



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

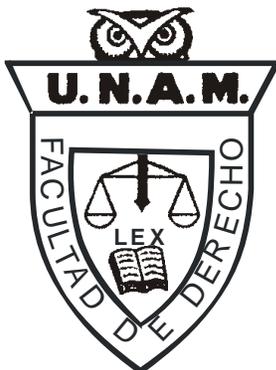
**EFICACIA JURÍDICA DE LOS MEDIOS
PROCESALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
LILIANA IVONNE CARRASCO JUÁREZ

ASESOR: **LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR**



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO,

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Educación Pública,

*Desde el nivel básico hasta el profesional,
ya que sin ella no hubiera tenido la
oportunidad de realizar los estudios que
concluí, los que sigo cursando y los que en
su futuro pretendo llevar a cabo.*

*El presente trabajo lo
dedico a la Máxima Casa de Estudios
y en especial a la Facultad de Derecho,
porque en este lugar me dieron las
bases, así como los principios para
desarrollar mi profesión.*

A todas aquellas personas que desinteresadamente me compartieron sus conocimientos.

Gracias profesores,

En especial al Lic. Ignacio Mejía Guizar, quién con su gran experiencia y saber, me guió en todo momento en la realización de este trabajo; y cuyos consejos y opiniones están plasmados en el mismo.

*A mis maestros de Amparo ,
y a todos los que motivaron mi
interés en el Derecho Constitucional*

A toda mi familia;

Basilio, sólo tú sabes todo lo que has hecho por mí.

Muchas Gracias.

*A mi hijo, Emilio,
quién sin saberlo me ha
impulsado a ser mejor.*

A mi mamá y a mi hermano

A la Educación Pública,

*Desde el nivel básico hasta el profesional,
ya que sin ella no hubiera tenido la
oportunidad de realizar los estudios que
concluí, los que sigo cursando y los que en
su futuro pretendo llevar a cabo.*

*El presente trabajo lo
dedico a la Máxima Casa de Estudios
y en especial a la Facultad de Derecho,
porque en este lugar me dieron las
bases, así como los principios para
desarrollar mi profesión.*

A todas aquellas personas que desinteresadamente me compartieron sus conocimientos.

Gracias profesores,

En especial al Lic. Ignacio Mejía Guizar, quién con su gran experiencia y saber, me guió en todo momento en la realización de este trabajo; y cuyos consejos y opiniones están plasmados en el mismo.

*A mis maestros de Amparo ,
y a todos los que motivaron mi
interés en el Derecho Constitucional*

A toda mi familia;

Basilio, sólo tú sabes todo lo que has hecho por mí.

Muchas Gracias.

*A mi hijo, Emilio,
quién sin saberlo me ha
impulsado a ser mejor.*

A mi mamá y a mi hermano

**EFICACIA JURÍDICA DE LOS MEDIOS PROCESALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE
LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

TEMA I. LA SENTENCIA. MARCO CONCEPTUAL

1. Concepto de Sentencia.....	1
2. Evolución histórica.	5
3. Naturaleza jurídica.	14
4. Clasificación.	16
5. Requisitos.....	19
a. Formales.	19
b. Sustanciales.....	21
6. Estructura.	27
7. Cosa Juzgada.	27

TEMA II. LA SENTENCIA DE AMPARO.

1. Principios.	31
2. Clasificación.	46
3. Requisitos.	49
4. Efectos.	55
5. Cumplimiento y Ejecución de la Sentencia. Distinción.	61

**TEMA III. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO.**

1. Cumplimiento.	63
a. Frente a Terceros Extraños a Juicio.	68
b. De las Autoridades que tengan Intervención en el Cumplimiento de la Ejecutoria.....	77
c. Cumplimiento Sustituto de la Sentencia de Amparo.	79

2. Incumplimiento de las sentencias de amparo.....	82
a. Incumplimiento total.....	83
b. Por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades.	84
c. Por repetición del acto reclamado.....	87
d. Por exceso o defecto.	90

TEMA IV. MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE JURÍDICO Y EFICACIA.

1. Medios Procesales Para Lograr el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.....	93
a. Incidente de Incumplimiento de Sentencia.....	93
b. Incidente de Repetición del Acto Reclamado.....	116
c. Incidente de Cumplimiento Sustituto de Sentencia.....	137
d. Recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento.....	151
2. Alcance Jurídico y Eficacia de los Medios Procesales para el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.....	162
a. En relación al quejoso como titular de derechos fundamentales.....	162
b. En relación a las autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias de amparo.....	163
c. En relación a su efectividad ante las disposiciones constitucionales.....	165
d. Consecuencias Jurídicas de la subsistencia en el incumplimiento de las sentencias de amparo.....	165
3. Propuestas para el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.....	169
CONCLUSIONES.....	180
BIBLIOGRAFÍA.....	183

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo constituye la mayor protección constitucional consignada en nuestros ordenamientos legales que nos rigen, y su finalidad es de trascendente importancia para la subsistencia del estado de derecho en nuestro país, dado que ante la violación de una garantía constitucional, el agraviado siempre estará en posibilidad de acudir a los tribunales federales con el objeto de que dicha garantía sea resarcida en el caso de que le sea concedida el amparo y protección de la justicia federal.

Genéricamente, el objetivo del juicio de garantías en el que en la sentencia concede amparo al quejoso, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, es el restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

De lo anterior, se puede observar que la sentencia de amparo reviste un carácter altamente importante, dado que de su cumplimiento depende una efectiva protección de los derechos que nuestra Constitución concede, así como la subsistencia de un sistema legal coherente y efectivo, en el que pondere el verdadero cumplimiento de la ley y no sea únicamente letra muerta.

Es así que este trabajo parte del marco que en materia procesal general rige a la sentencia, como lo es lo relativo a sus requisitos, estructura formal y material; agregando un breve recorrido histórico sobre la materia y su evolución.

En un segundo apartado se hará referencia a la sentencia de amparo en particular, precisando lo relativo a sus principios, clasificación, requisitos y efectos, haciendo una introducción al punto toral de esta labor, es decir, el cumplimiento e incumplimiento de la sentencia de amparo.

Respecto al cumplimiento del fallo de garantías, en el capítulo tercero del presente, se señalan los sujetos obligados a acatarlo, dado que en diversas ocasiones surge la controversia en cuanto a quiénes son las personas frente a las que se puede hacer valer una sentencia de amparo, tales como los terceros extraños a juicio, aunado a qué autoridades son las que están obligadas a obedecer lo ordenado por el juzgador federal, ampliando este tema con los pasos y requisitos que prevé nuestra Constitución y la Ley de Amparo en los casos en que se busque que una autoridad atienda el contenido de un fallo constitucional.

Adicionalmente, en este mismo tema expongo una nomenclatura de las formas en que se puede manifestar el incumplimiento de las sentencias de amparo, dado que doctrinariamente se ha señalado que este puede ser total o parcial, encuadrándose en esta última hipótesis el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades, la repetición del acto reclamado y el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, lo que analizaré de manera específica en el capítulo posterior.

A lo anterior, se agrega un cuarto apartado en el que se hace alusión específica a los medios previstos en la ley que tienen como finalidad lograr el cumplimiento de la sentencia, abarcando el incidente de Incumplimiento de sentencia, el de repetición del acto reclamado, el de cumplimiento sustituto y el recurso de queja por cumplimiento excesivo o defectuoso; precisando sobre cada uno, sus particularidades que deben tomarse en cuenta al momento de intentar promoverlos, dado que en este punto el litigante debe ser cauto a fin

de lograr una defensa efectiva para el agraviado, pues cada uno de los procedimientos que se enuncian tienen requisitos de procedencia diferentes; al igual que las consecuencias para las autoridades y los propósitos del mismo quejoso.

En la parte conclusiva del presente trabajo, analizaré y reflexionaré sobre el alcance jurídico y la eficacia de los medios procesales que expuse previamente, considerando los efectos en relación al quejoso, a las autoridades encargadas del cumplimiento, así como su efectividad ante las disposiciones constitucionales.

Finalmente, efectuaré un discernimiento con respecto a las consecuencias jurídicas de la subsistencia en el incumplimiento de las sentencias de amparo y a partir de ello, a manera de propuesta, señalaré mis consideraciones al respecto, y que buscan lograr un eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

TEMA I. LA SENTENCIA. MARCO CONCEPTUAL

1. Concepto de Sentencia.

Con la finalidad de encuadrar el tema medular de éste primer apartado y que será eje rector de la presente investigación, es de especial relevancia analizar la definición de la palabra sentencia. Para tal efecto, es útil observar las distintas acepciones que los estudiosos del Derecho han citado; así como las contenidas en diversas obras especializadas en materia jurídica. Sobre esto, la Enciclopedia Jurídica Omeba precisa que:

“Es el modo normal de extinción de la relación procesal reflejado, en un acto en el que el Estado, por medio del poder judicial aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.”¹,

A su vez la Enciclopedia Jurídica Mexicana, sobre este tenor indica lo siguiente:

“Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”²

Con respecto a lo anterior, dichos discernimientos desde mi particular punto de vista, no contemplan la totalidad de supuestos por los que se emite una determinación de este tipo por el órgano jurisdiccional, tales como son las sentencias interlocutorias, ya que observan la extinción de la relación procesal al dictado del veredicto de fondo, supuesto que no se actualiza en un fallo que resuelve sobre cuestiones accesorias en un juicio.

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Edición Argentina, Editorial Driskil S.A., Argentina, 1986, Pág. 360.

² ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Tomo VI, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, Pág. 393.

Francesco Carnelutti al hacer referencia a la “decisión” como “declaración de voluntad del juez, enuncia que:

*“No todas las decisiones adoptan forma de sentencias; sentencia es la decisión solemne que pronuncia el juez para concluir el proceso penal o el proceso civil contencioso...”*³

En mi opinión me parece que la definición en cita deja fuera otras materias, limitándose únicamente a los procesos civiles o penales, dejando entender que únicamente se emiten sentencias en este tipo de controversias, quedando excluidas las emitidas por distintas autoridades administrativas o judiciales federales.

El abogado José Ovalle Favela expone sobre este punto:

*“La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”*⁴

Este último autor, a diferencia de los conceptos previamente analizados, introduce en su definición el vocablo “normalmente” lo que hace asumir que existen otras formas de terminar con un procedimiento, sin precisar cuales, por lo que considero, desde mi apreciación que no agota en su totalidad la concepción de sentencia y que esta tiene mayor amplitud.

Por otra parte, existen definiciones que abundan sobre la terminología en cuestión. En tal tenor, el procesalista Cipriano Gómez Lara refiere:

“...puede deducirse que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y

³ CARNELUTTI, Francesco. Cómo se Hace un Proceso. Editorial Temis, 2ª edición, Colombia, 1994, Pág. 126.

⁴ OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, 7ª edición, México, 1995, Pág. 161.

resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, decimos que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.”⁵

A su vez, el docto en Derecho, Eduardo Pallares, califica a la sentencia como: “...el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”.⁶

Por último, el doctor y catedrático, Luciano Silva Ramírez concluye: “Sobre las sentencias se han vertido infinidad de definiciones; sin embargo, para nuestro estudio es dable señalar que la palabra sentencia proviene del verbo latino sentire, concretamente de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso de su conocimiento; lo siente y valora respecto de la demanda, contestación y pruebas rendidas por las partes en el juicio; en un sentido amplio puede decirse que sentencia es aquella que resuelve la cuestión litigiosa...”⁷

Expuesto lo anterior, existe una diferencia considerable entre las acepciones analizadas en un primer término, ya que éstas últimas van más allá de mencionar que con el acto jurisdiccional consistente en el dictado de sentencia, se concluye la relación procesal e inclusive la materia litigiosa,

⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, 10ª Ed., México, Editorial Oxford University Press, 2004, Pág. 327.

⁶ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 12ª edición, México, 1986, Pág. 430.

⁷ SILVA, RAMÍREZ, Luciano. El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México. Editorial Porrúa, México, 2008, 611 pp. Págs. 421-422.

agregando elementos, tales como las resoluciones que no entran al fondo del asunto ni consuman la controversia principal, observando la existencia de posibles cuestiones incidentales que surjan durante un juicio; incluso, el último de los citados, adiciona, el punto total en la emisión de una sentencia, que es el análisis global de todas las etapas materia de un juicio, hasta llegar a una valoración que abarque desde la demanda, contestación y probanzas ofrecidas por las partes para llegar a resolver el litigio, consideraciones que no tienen diversa formación tratándose de sentencias interlocutorias o definitivas.

Al respecto de la definición de sentencia, el Máximo Tribunal se ha pronunciado al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial que señala:

“SENTENCIA, CONCEPTO DE. *Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutoria, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución.”⁸*

SENTENCIA, CONCEPTO DE. *Las sentencias no se dictan para ofrecer la síntesis de las teorías, sino para responder a las conclusiones de las partes, y es a la doctrina a quien corresponde mostrar a los tribunales, el camino que han recorrido y la salida del sendero donde se han aventurado.⁹*

En cuanto a las aportaciones de las Salas del Tribunal transcritas anteriormente, considero que limitar el concepto de sentencia a una relación lógica de antecedentes para llegar a una conclusión pudiera resultar útil, aunque no suficiente, ya que se dejan de lado las consideraciones jurídicas que debe el juzgador emitir, pues el derecho concretizado en forma de sentencia no puede ser reducido a un axioma revestido únicamente con

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LVIII, Segunda Parte, Página: 76, Tesis aislada.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXVII, Página: 1246, Tesis aislada.

carácter lógico, sino que además debe ser producto de una valoración de todas las probanzas ofrecidas por las partes en el procedimiento, en relación con la demanda y contestación de las partes. En cuanto a la segunda de las tesis expuestas, resulta ausente el concepto de sentencia, ya que únicamente se enuncia que su objeto no es “ofrecer la síntesis de las teorías”, precisando que este trabajo compete a los doctrinarios, siendo más bien aclaratorio el trabajo jurisprudencial que definitorio.

Desde mi particular punto de vista, la sentencia es un acto procesal emitido por una autoridad judicial competente con el que concluye el análisis y valoración de las pruebas presentadas por la parte actora a fin de acreditar su acción y por la demandada para demostrar sus excepciones y defensas, resolviendo determinada cuestión litigiosa y poniendo fin al juicio.

2. Evolución histórica.

A efecto de abundar y tener un marco referencial más amplio sobre la sentencia, considero importante ubicarla dentro del contexto de las principales etapas históricas de la humanidad a fin de allegar mayores elementos al status jurídico que ha revestido dicha determinación legal, por tal motivo, se llevara a cabo dicho estudio en primer término analizando las principales culturas antiguas del mundo occidental, por ser marco de referencia obligado en el estudio del derecho:

Grecia. En esta cultura en sus inicios se conoció el *sephisma*, que consistía en una especie de decreto que decidía sobre casos concretos, y que no podía ir en contra de la ley por considerarse una aplicación particular de una ley general y divina. Sin embargo, no existía delimitación de este acto, sino que también se podía originar de un convenio o de otros actos jurídicos con distintas denominaciones. Posteriormente se delimitó el ejercicio de la

venganza privada y de la colectiva, delegada al pueblo, previniendo también límites a la actuación de la autoridad, permitiendo la oposición a las decisiones judiciales. Sobre este tenor el autor José Ignacio Echegaray en su obra *“Compendio de Historia General del Derecho”*, refiere:

*“Si el poder de la ciudad limita los derechos del ciudadano, la ley le protege en contra de los abusos de la autoridad, al afirmar que cada ciudadano es soberano en su propia casa y al concederle la ephesis, especie de veto que el ciudadano puede oponer en contra de las decisiones del juez o del magistrado, salvo en los casos en que la soberanía de la ciudad esté de por medio.”*¹⁰

Además de lo anterior, es relevante mencionar que la Ley en Grecia tenía una alta fuerza únicamente para los ciudadanos, ya que en tiempos del jurista Solón, se hizo jurar a los ciudadanos de manera anual para que respetaran las leyes, pues la Ley se consideraba de naturaleza divina, inspiración que le daban los dioses a los legisladores, teniendo igual carácter su aplicación en casos particulares. Abunda sobre lo anterior el jurista y catedrático Uruguayo Eduardo J. Couture lo siguiente.

*“La ley, en el derecho griego, se hallaba dirigida hacia los jueces y no hacia los ciudadanos. La sentencia era un veredicto. Las leyes eran objeto de prueba, como cualquier otro hecho jurídico, e inclinaban la balanza de la justicia a favor de quien podía probar su existencia.”*¹¹

Roma. Por ser considerada esta civilización la cuna del derecho, se reseñará de manera lacónica las generalidades en la evolución de la sentencia en dicha cultura, partiendo de las tres etapas del derecho procesal romano, particularmente el civil. Al respecto el autor Juan Iglesias las describe de la

¹⁰ ECHEGARAY, José Ignacio. *Compendio de Historia General del Derecho*. Editorial Porrúa, 3ª Ed. México, 2002, Pág. 24.

¹¹ COUTURE, Eduardo J. *Estudios de derecho Procesal Civil. Tomo I. La Constitución y el Proceso Civil*. 3a Ed, Reimpresión, 1998. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Pág. 70.

siguiente manera:

“1ª Época de las legis acciones o acciones de ley, que van desde los orígenes de la civitas hasta la mitad del siglo II a. de C.

2ª Época del procedimiento per formulas o procedimiento formulario, que se extiende desde la mitad del siglo II a. de C. hasta el siglo II d. de C.

3ª Época del procedimiento extra ordinem, cognitio extra ordinem o extraordinaria cognitio, establecido en el siglo III, con desaparición del tradicional ordo iudiciorum privatorum, dividido en las dos características fases e instauración de un proceso desarrollado en una sola vía, ante un solo Tribunal.”¹²

Procedimiento legis acciones. En el periodo del Derecho Romano Antiguo, existió este sistema denominado “*legis acciones*” o procedimiento de acciones de la ley, mismo que se ha considerado en términos generales como el primero en aparecer en Roma. Se tienen indicios sobre su uso en la Monarquía y se describe en la Ley de las Doce Tablas. Esta etapa del derecho en Roma se caracteriza por que se efectuaban declaraciones solemnes, acompañadas de rituales y actuaciones que las partes tenían que llevar a cabo ante el magistrado, con palabras solemnes que debían recitar de memoria, para solicitarle les reconociera un derecho en discordia o solicitaban se ejecutará un derecho ya reconocido previamente.

Adicionalmente, el procedimiento se llevaba a cabo en dos etapas: inicialmente conocía el magistrado (fase *in iure*), en la que se preparaba el juicio para que determinará finalmente el juez (fase *in iudicio o apud iudiciem*) En esta etapa procedimental la sentencia debía dictarse antes de la puesta de sol durante los días que el calendario previera como fastos. Entre las acciones previstas en éste procedimiento, cobran importancia con respecto a la

¹² IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Ariel S.A., 7ª Ed. Barcelona, 1982, Pág. 202.

sentencia las siguientes:

- a. Acción de la ley por apuesta (*actio legis sacramentum*). Concluía con el desarrollo ante el juez, que utilizaba lo que el magistrado determinaba previamente al escuchar a las partes, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, decidiendo quien ganaba la apuesta (cantidad que se encontraba en depósito hasta que determinara el juez). Concluye el autor Emilssen González de Cancino en su obra *Manual de Derecho Romano*:

“Así las cosas, la sentencia del juez no se pronunciará sobre la propiedad del objeto litigioso, sino sobre la justicia o injusticia de las apuestas (*sacramenta*)”¹³.

La cantidad depositada se entregaba a favor del templo, aunque posteriormente se designó para el fisco. Igual procedimiento se llevaba a cabo con las acciones de la ley por petición de un juez o de un árbitro (*postulatio iudicis*), salvo que no existía apuesta, y se derivaba de casos específicos de procedencia, sistema igualmente aplicable a la acción de la ley por requerimiento (*condictio*) que tenía por objeto la recuperación de bienes fungibles.

- b. Acción de la ley de aprehensión corporal (*manus injectio*). Tenía carácter ejecutivo, ya que el actor aprehendía a su acreedor, otorgándole cierto tiempo para el pago de su deuda, y en el caso de no hacerlo, podía ser vendido como esclavo o disponer de su vida. Posteriormente, con la intervención del Estado en la administración de justicia, se otorgan ciertas garantías al deudor, debiendo ser exhibido previamente ante el magistrado para que en caso de que lo determinara precedente, lo llevara a su casa por 60 días y en caso de que no le pagara, lo ofreciera 3 veces en el mercado para que alguien se compadeciera y lo liberara. Caso contrario, podía venderlo como esclavo o matarlo.

¹³ GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen. Manual de Derecho Romano. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 6ª edición, 2003, Pág. 151.

La sentencia, que pone in al *iudicium*, puede ser a) absolutoria; b) condenatoria; c) declarativa tratándose de acciones prejudiciales, y d) constitutiva en los procesos de división. Uno de los efectos de importancia de la sentencia es que esta pone fin a la cuestión litigiosa, que no es susceptible de deducirse en nuevo juicio: *res iudicata pro veritate habetur*. Asimismo, no está sujeta a apelación.

Sistema legis actiones. Este sistema de procesamiento se desarrolló durante algún tiempo de forma simultánea con el sistema *legis actiones*, siendo utilizado en principio por los extranjeros, después por los ciudadanos, para concluir sustituyendo al sistema de acciones de la ley. Este procedimiento, también conocido como formulario, surge desde la República y encuentra mayor importancia en el Principado, y se dividía, al igual que en el sistema procesal citado anteriormente, en dos fases: la fase *in iure*, en la que se redactaba y aceptaba la formula, y la fase *apud iudicem*, que se desarrollaba ante el juez.

La formula se desarrollaba ante el magistrado y se componía en primer término por la designación del juez que resolvería sobre el litigio, posteriormente, se contenía los siguientes puntos:

1. *Demonstratio*. Exposición de los hechos sobre el motivo del litigio.
2. *Intentio*. Sección en la que se relata la pretensión del actor que, dependiendo del objeto del litigio podía ser de carácter determinado (*certa*) o si éste se dejaba a determinación del juez (*incerta*).
3. *Condemnatio*. Se otorga al juzgador la facultad de absolver o condenar al demandado.
4. *Adiudicatio*. Faculta al juez a adjudicar total o parcialmente el objeto del litigio. Este punto era parte de la formula sólo en los casos que versarán sobre alguna acción divisoria.

La sentencia daba fin a la fase *apud iudiciem* tenía únicamente carácter pecuniario y versaba de forma exclusiva sobre la condena o absolución del demandado, y se basaba sobre lo ya ordenado en la formula, sin que pudiera ser modificado lo establecido en ella, sin que pueda intentarse de nuevo el proceso, salvo que el demandante hubiese ejercido una acción por otra. Asimismo, hasta la época de la República, adquiría fuerza de cosa juzgada, siendo necesario, para su ejecución, acudir de nueva cuenta ante el magistrado, el único con *imperium*.

En cuanto a los recursos en contra de la sentencia relata el autor Emilssen González de Cancino que:

“Las posibilidades de lograr alguna medida en contra de la sentencia son más escasas para el actor, cuando el demandado ha sido absuelto, porque el veto tribunicio o consular no será útil contra una decisión negativa y una ejecución previa le resultara imposible; además, si pretende una nueva litis contestatio, el demandado podrá oponer la excepción de cosa juzgada aunque en algunas oportunidades el pretor optaría por concederle una réplica de nulidad.”¹⁴

En lo referente a la ejecución de la sentencia, existió la ejecución directa sobre los bienes del deudor o *legis actio per pignoris capionem* en los casos de tributos, créditos militares y religiosos, el condenado debía cumplirla en un plazo de 60 días, caso contrario, se podían ejercer acciones sobre su patrimonio, ya fuera vendiendo su totalidad en bloque con su respectiva nota infamatoria, o la cesión voluntaria de los bienes del deudor, así como su venta al menudeo que tenía como característica la sustitución de la nota infamante. De igual forma se consideraba la toma de prenda de los bienes del deudor a fin de que los conservara el actor por un periodo de dos meses, con la posibilidad de venderlos para recuperar su crédito, debiendo entregar, en su

¹⁴ GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen. Manual de Derecho Romano. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 6ª edición, 2003, Pág. 192.

caso, el sobrante de la venta al deudor.

Abunda el autor Juan Iglesias: *“La ejecución de carácter normal o regular es la de la legis actio per manus iniectio, concebida como ejecución personal. Si el condenado en sentencia a realizar una prestación, no la cumpliera, luego de transcurrir treinta días desde que aquélla se pronunció, podía ser llevado ante el magistrado, quien lo entregaba al acreedor, salvo que saliese fiador por el –vindex-. Después de permanecer en prisión del acreedor sesenta días, era expuesto al público durante las tres últimas mandinae o ferias de mercado, con objeto de ver si alguien ofrecía el rescate. No mediando éste, el acreedor podía dar muerte al deudor, partirlo en pedazos –si concurría con otros acreedores- y venderlo trans Tiberium. Tal régimen de crueldad hubo de ser paliado por la lex Poetelia, que abolió la prisión por deudas, así como la venta y muerte del iudicatus.”*¹⁵

Procedimiento Extraordinario. De igual forma que el sistema anterior subsistió de forma paralela con el de acciones de la ley y tuvo vigencia aún cuando regía el formulario, cobrando importancia máxima en el periodo del Imperio Absoluto y sustituyendo a su predecesor. Durante el inicio del Principado, continuó otorgándose la administración de justicia a los magistrados, pero poco a poco fueron sustituidos por el Estado mediante jueces designados por el emperador, quedando atrás la división del procedimiento, concediendo a una sola persona la facultad de conocer de la acción y de dictar sentencia. A partir del imperio de Diocleciano fue el único sistema de procedimiento, manteniéndose en vigor durante mayor tiempo que los dos sistemas antes estudiados.

En cuanto a la sentencia, aparece un precedente de importancia en el derecho procesal: el recurso de apelación, mismo que se formulaba dentro de un plazo de 10 días posteriores al dictado de sentencia, quedando firme para el caso

¹⁵ IGLESIAS, Juan. Op. Cit, Págs. 223-224.

de que no se hubiera promovido recurso alguno en el término precisado. En cuanto a su ejecución, tratándose de cosa determinada, era llevada a cabo por los oficiales del tribunal. En caso de tratarse de bien indeterminado, se tomaban los bienes suficientes para cubrir la deuda.

Tenemos que el doctrinario Italo Merello en su obra *Historia del Derecho*, señala que en el imperio romano *“En los tiempos de Diocleciano la jerarquía judicial se confunde con la administrativa: de las sentencias del gobernador se podía apelar ante el vicario o el prefecto, sin perjuicio de las materias que unos y otros conocían en única instancia; además persiste siempre una jurisdicción menor en manos de los magistrados municipales o defensores de la ciudad. Al margen de este cuadro existían una multitud de jueces especializados que salen el esquema general propuesto”*¹⁶.

Derecho Germánico Primitivo. Durante este periodo es de especial importancia los juicios divinos u ordalías como prueba sobre la responsabilidad del juzgado, aunado a el juramento del acusado y la determinación de los denominados *“cojuradores”*, cuya función era determinar el grado de confianza que merecía el juramento del *sospechoso*. En cuanto a la determinación de la asamblea cantonal, relata el escritor Italo Merello:

“La sentencia con toda probabilidad la acordaba la asamblea judicial a propuesta de quien la presidía. No existió un verdadero procedimiento ejecutivo, sino que éste –prueba de la pasividad del tribunal- estaba constituido por la venganza de sangre y la prenda extrajudicial”.¹⁷

Concluye el estudioso Couture: “El derecho germánico primitivo tenía del proceso un sentido análogo de pacificación social y el juez era, ante todo, el arbitro de esa pacificación. Su decisión no aplicaba el derecho anterior, sino

¹⁶ MERELLO ARECO, Italo. *Historia del Derecho*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 2007, Pág. 49.

¹⁷ Ídem. Pág. 84.

que, ante todo, dirimiría el conflicto buscando al mismo una solución de equidad más que de derecho estricto.”¹⁸

Edad Media. En este periodo que abarco los siglos V al XV, prevaleció la venganza privada con posibilidad de compensación pecuniaria. El elemento característico será el “juicio de Dios”, invocando la intervención divina por medio de las ordalías o pruebas de agua, fuego, hierro ardiente, etcétera, teniendo todas ellas un carácter eminentemente mágico. Eran entonces los condes los encargados de las ejecuciones de las sentencias, siendo, junto con el rey, también sus emisores, pudiendo, posteriormente durante la época del imperio Carolingio, ser revisadas por considerarse injustas, por funcionarios imperiales.

En Inglaterra, durante el periodo medieval los jueces comenzaron a emitir sentencias que resolvían en contra de los intereses del Monarca, abriéndose camino, progresivamente, la idea de la independencia judicial y unos incipientes derechos de los ciudadanos, aunque no fueran nobles.

Durante la edad media los juzgadores debían juzgar a sus iguales, así, un plebeyo juzgaría a un plebeyo, un siervo a un siervo, un caballero a un caballero, etcétera, prevaleciendo el sistema de las pruebas divinas, y no existiendo ningún recurso en contra de la sentencia emitida, ya que por su origen celestial se considera que no pueden ser injustas o erróneas. Posteriormente adquirirá fuerza el Papado como juez y árbitro en los litigios de derecho público entre la sociedad medieval, arguyendo las consecuencias morales del asunto, derivando en el gran poder que posteriormente llegaría a adquirir el Tribunal de la Inquisición, que no tendría como fin último el sancionar, sino el enmendar y corregir a los infieles que con su conducta

¹⁸ COUTURE, Eduardo J. Estudios de derecho Procesal Civil. Tomo I. La Constitución y el Proceso Civil. Tercera edición., Reimpresión, 1998. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Pág. 70.

acarrear graves problemas a la paz pública.

La Revolución Francesa trajo como consecuencia la independencia de los jueces del Ejecutivo y para garantizar que su función se limitase a la aplicación de la Ley, impuso, también por vez primera en la historia, la obligación de motivar sus sentencias, de modo que éstas aparezcan como la particularización de la Ley a los hechos debatidos.

Con la aparición del estado moderno, el procedimiento y sus consecuentes sentencias, van adquiriendo mayor similitud con el periodo actual, obligando a los jueces a ceñirse a distintos formalismos y a distintas obligaciones procesales.

3. Naturaleza jurídica.

Tradicionalmente, se ha dicho que la sentencia constituye un proceso intelectual materializado en un silogismo constituido por una premisa mayor consistente en la norma jurídica abstracta, el caso concreto motivo de la controversia como premisa menor y una parte final que conforma la sentencia como disposición conclusiva de ambas premisas.

En contraposición a la afirmación anterior, se ha sostenido que la sentencia no se agota de forma única con un razonamiento silogístico, toda vez que existe además un proceso en el que interviene la voluntad del juez, aunada a su sentido de justicia atendiendo a su calidad de juzgador, posición con la que comulgó, considero falto de criterio jurídico que una determinación de carácter jurídico como lo constituye la sentencia sea derivada únicamente de un razonamiento que no admita de forma amplia el conocimiento y aplicación del derecho como un todo, es decir, teniendo la consideración de todos los elementos parte del procedimiento. Al mismo respecto se pronuncia el

procesalista Ovalle Favela:

“Esta teoría del silogismo judicial ha sido muy cuestionada. Frente a la simplicidad de su esquema, se arguye, por un lado, que la elección de la norma jurídica general aplicable al caso no puede ser realizada antes de precisar los hechos implicados en el mismo; y, por otro lado, que, en virtud de la complejidad de la labor del juzgador para determinar los hechos discutidos y el derecho aplicable, la decisión no es sólo producto de una deducción lógica, sino de una elección, en la que influyen, al lado de los datos jurídicos, los valores, actitudes, ideologías y creencias de la persona que juzga.”¹⁹

Aunado a lo expuesto, existe contraposición en la literatura jurídica al afirmar, por una parte, que la sentencia constituye una norma nueva, diferente de la utilizada para conocer de la controversia, y por otro lado, se asevera que no es más que la aplicación de la ley al caso concreto, como efecto de la norma legal. Sobre la primer postura Hans Kelsen afirma:

*“Al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de Derecho consuetudinario o legislado. Pero, al mismo tiempo, crea una norma individual que establece determinada sanción que habrá de imponerse a cierto individuo. Esta norma individual puede ser referida a normas generales en la misma forma en que la ley es referida a la Constitución. Así pues, la función judicial, lo misma que la legislativa, es, al propio tiempo, creación y aplicación del Derecho”.*²⁰

Diferente resulta la posición del procesalista Eduardo J. Couture que enuncia en su obra Estudios de Derecho Procesal Civil:

“En resumen, la sentencia no se limita a declarar el derecho. No lo inventa ni lo extrae de otras fuentes que no sean la Constitución, la ley, en general, el

¹⁹ OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, 7ª edición, México, 1995, Pág. 168.

²⁰ KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del estado, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1988, Pág. 159.

sistema de normas preestablecidas. Pero el derecho que de ella emana, es cuando menos, diferente del derecho de la ley y del reglamento. Diferente en cuanto a su extensión, por cuanto obliga a un número mucho menor de sujetos de aquellos a quienes obliga la ley. Diferente en cuanto a su eficacia, porque tiene una condición de inmutabilidad que la ley no tiene. Y diferente en cuanto a su contenido porque, en la sentencia, a las valoraciones del constituyente y del legislador se añaden las valoraciones del juez, distintas de aquéllas, por ser específicas, concretas y limitadas a las consideraciones de hecho del caso que tiene que decidir".²¹

La Enciclopedia Omeba se pronuncia únicamente sobre la divergencia relativa a que si las sentencias declaran únicamente el derecho o si crean derechos inexistentes antes de su emisión: *"El estado actual de la doctrina indica que no pueden existir términos absolutos y que, con sentido práctico antes que meramente teórico, debe estudiarse cada tipo de sentencia para determinar su verdadera naturaleza, ya que no todas las sentencias se concretan a declarar el derecho y no todas las sentencias crean derechos inexistentes antes de su aparición".²²*

Sobre lo anterior, difiero de la consideración de que la emisión de una sentencia es una creación normativa, y mucho menos producto de una función legislativa del juez como lo precisa Hans Kelsen, siendo más bien un producto o efecto de la aplicación de la ley al caso concreto, careciendo de la generalidad de la que gozan las leyes.

4. Clasificación.

En la literatura jurídico-procesal, se observan infinidad de clasificaciones con

²¹ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit. Págs. 81-82.

²² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Op. Cit. Pág. 367.

diversos criterios que buscan clasificar las sentencias, tales como las que atienden a su ejecutividad, si deciden sobre el fondo o la forma, si fueron o no en rebeldía, si son totales, parciales, procesales, arbitrales, según su tipo de conclusiones, etcétera. Respecto a los distintos criterios que buscan clasificar la sentencia, el jurista Alfredo Rocco precisa en su obra *La Sentencia Civil*:

*“Comencemos por notar que la función de la sentencia no nos puede suministrar ningún criterio de clasificación; es un elemento constante en toda sentencia y no variable como inherente a la misma naturaleza de ellas, como acto de la inteligencia del juez. Toda sentencia como tal no es ni puede ser otra cosa que un juicio sobre la existencia o no existencia de una relación o de un conjunto de relaciones jurídicas. En cambio, nos ofrece un criterio de distinción la circunstancia de que el juicio lógico se encuentre sólo o bien acompañado de algún otro elemento.”*²³

Concuerdo con lo anterior, ya que la sentencia en sí, no ofrece ningún criterio de clasificación *per se*; al contrario, su contenido, su materia de estudio, o las conclusiones que ofrezca, entre otros criterios, son los elementos que permiten tantas clasificaciones como sea posible, mismas que no pretendo detallar en su totalidad, sino que subrayaré las que considero más generalizadas en el estudio del derecho procesal.

1. **Por su finalidad.** Esta clasificación atiende al propósito perseguido con la sentencia, aunque una misma resolución puede incluir varias de sus subdivisiones que son las siguientes:
 - a. *Sentencias meramente declarativas.* Tienen por objeto declarar únicamente la existencia de un derecho. Es decir, no constituyen relación para las partes, ni les atribuye conducta alguna. Un ejemplo son las sentencias absolutorias que se limitan a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas.

²³ ROCCO, Alfredo. *La Sentencia Civil. La Interpretación de las Leyes Procesales*. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión, México, 1993. Págs. 231 y 232.

b. *Sentencias de condena. Son las que ordenan a alguna de las partes a cumplir una obligación de dar, hacer, o no hacer.*

Respecto a la diferencia entre estas dos últimas subdivisiones, acertadamente concluye el jurista Alfredo Rocco: *“De este modo queda netamente determinada la distinción entre sentencia declaratoria y sentencia condenatoria: la primera es una sentencia pura simple, o sea un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o estado jurídico; la segunda es una sentencia, a la cual se añade una específica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado; la primera es un puro juicio lógico más un acto de voluntad.”*²⁴

c. *Sentencias constitutivas.* Crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Es decir, no se limitan a la declaración de un derecho, sino que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, sin establecer una condena. Un ejemplo son las sentencias que declaran la rescisión de un contrato.

2. **Por su resultado.** Se clasifican en *estimatorias* y *desestimatorias*, en los casos en que el juez haya considerado procedente la pretensión de la actora o no, respectivamente.

3. **Por su función en el proceso.** Las sentencias pueden ser clasificadas en *interlocutorias*, que son aquellas que resuelven un incidente planteado, y las *definitivas* que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a un proceso y pone término a éste. Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 79 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, que a la letra señala en su parte conducente:

“Artículo 79.- Las resoluciones son:
I...

²⁴ Ídem. Pág. 239.

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
VI. Sentencias definitivas.²⁵

5. Requisitos:

Como acto jurídico que son, las sentencias revisten características y requisitos, tanto de forma como de fondo, entendiendo como requisitos de fondo aquellos elementos sustanciales para la procedencia y validez del acto jurídico; y requisitos formales, aquellos que se encuentran dentro de la estructura de la sentencia como documento judicial.

a. **Formales.** A estos requisitos también se les denomina *externos*, y versan sobre la forma que ha de revestir la sentencia. En materia local el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, enuncia las siguientes prevenciones:

“Artículo 82.- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con Artículo 14 constitucional.”²⁶

“Artículo 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.”²⁷

“Artículo 86.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.”²⁸

En materia federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles precisa en su artículo 222

“Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”²⁹

²⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial, Encuadernadores S.A. de C.V “IMESA”, México, 2009, Págs. 17-18.

²⁶ Ídem, Pág. 18.

²⁷ Ibidem, Pág. 18.

²⁸ Ibidem, Pág. 19.

²⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial, Encuadernadores S.A. de C.V “IMESA”, México,

No obstante que el capítulo de la legislación en cita correspondiente a las resoluciones judiciales no agota de manera substancial lo que denomina “*requisitos comunes a toda resolución judicial*”, sí abunda en la necesidad de que dichas resoluciones deben contemplar, en los casos no previstos otros elementos, descritos en el artículo 219 del propio ordenamiento, que a la letra señala:

*“Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario”.*³⁰

De la sana interpretación de los preceptos legales en comento, es dable observar que dichos requisitos, además de consistir en los datos de identificación del juicio, del juzgador que conoce, y su respectiva firma; están comprendidos dentro de lo que doctrinaria e incluso en la prácticamente, se han denominado de la siguiente forma:

- i. *Resultandos*. Consisten en la relación de los hechos de la controversia donde el juez hace mención de las partes y una relación sucinta de las cuestiones sometidas a su decisión.
- ii. *Considerandos*. Abarcan la consideración por separado de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y la fundamentación y aplicación del Derecho. Es decir, es el examen de los hechos controvertidos a la luz de las probanzas ofrecidas y desahogadas, de las disposiciones legales, de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios aplicables al caso concreto, así como los razonamientos que se formulen para dar solución a la problemática planteada, fundando y motivando su determinación.

2009, Pág. 35.

³⁰ Ídem, Pág. 34.

- iii. *Puntos Resolutivos*. Constituyen la decisión del Juez acerca de los hechos sometidos a su solución. En él el Juez declara el *derecho de las partes*, condenando o absolviendo al demandado. En otras palabras, es la conclusión del fallo, y en estos puntos, se establecen las conclusiones de manera breve y clara a las que llegó el juzgador con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su jurisdicción y que fue estudiado previamente en los considerandos, siendo consecuencia de ellos. Sobre este tenor la jurisprudencia se ha pronunciado al tenor siguiente:

“SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. *En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resoluciones que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutivos, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutivos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable.*³¹

- b. **Requisitos Sustanciales o de Fondo.** Estos requisitos, fundamentales para la procedencia y validez del acto jurídico consistente en la sentencia y derivados de las disposiciones legales y constitucionales son los siguientes:
- i. *Congruencia*
 - ii. *Claridad y Precisión*
 - iii. *Exhaustividad*
 - iv. *Fundamentación y Motivación*

³¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 91-96, Primera Parte, Pág. 113. Tesis Aislada.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal determina la claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de todas las resoluciones judiciales, incluidas las sentencias interlocutorias y definitivas, al precisar:

*“Artículo 81.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*³²

- i. En cuanto a la **congruencia**, se entiende que las resoluciones deberán guardar relación con lo expresado por las partes, y resolver sobre estos puntos. Es decir, deberá versar sobre las acciones, excepciones y las pruebas de las partes. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado distintas acepciones:

*“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.”*³³

Personalmente, no concuerdo con la Jurisprudencia en mención, ya que, como lo señalaré más adelante, el juez al ocuparse de todas y cada una de las cuestiones que se sometan a su consideración, se apega al principio o requisito de exhaustividad, y no así al de congruencia. Para apoyar lo anterior, cito la siguiente tesis aislada, que además de reafirmar la definición de la congruencia; distingue entre congruencia interna y externa, indicando que la primera es aquella que se apega a la ya citada concordancia entre lo solicitado y lo acordado, y la externa, siendo la

³² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 18.

³³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo 2003, Pág. 1167, Jurisprudencia.

obligación de no contener afirmaciones contradictorias entre sí.

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*³⁴

- ii. El requisito de **exhaustividad**, tal como lo establece el citado artículo 81, consiste en que al dictar la sentencia, el juez deberá decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y en caso de que fueren varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Es decir, el juez deberá decidir sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes.

Sobre los dos últimos puntos de estudio, citó la siguiente tesis, que abunda al respecto, subrayando que su omisión vulnera garantías individuales, desprendiéndose en ese sentido, el carácter sustancial de los requisitos que se estudian en el presente apartado.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. *Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.*”³⁵

³⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto 1997, Pág. 813, Tesis Aislada.

³⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, abril de 1994, Pág. 346, Tesis

Ahora bien, se ha dicho que de conformidad con los principios de exhaustividad y congruencia, el juez deberá, al dictar una sentencia, abarcar todos y cada uno de los puntos materia del litigio de manera conforme a todas las etapas procesales. Sin embargo, concuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial que delimita sus alcances a un análisis global que no necesariamente incluye reiteraciones o alegatos frívolos de los litigantes:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”³⁶*

- iii. Por lo que hace a la **claridad y precisión**, también ordenada en el numeral 81 del ya citado Código local, se complementa en cuanto a la precisión debida en estas resoluciones judiciales en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ARTICULO 222.- *Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su*

Aislada.

³⁶. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, Pág. 1187, Jurisprudencia.

caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”³⁷

De lo anterior se puede concluir que dichos requisitos, medularmente consisten en que las resoluciones emitidas por la autoridad judicial deberán contener en todo momento, la precisión necesaria en cuanto a tiempo, lugar y forma de lo que tengan a bien determinar. Lo anterior de manera clara y susceptible de una fácil interpretación.

iv. **Fundamentación y Motivación.** Derivados del mandamiento constitucional que establece en su artículo 16 que “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal el procedimiento...*”, es posible afirmar que la **fundamentación** consiste en que los actos de autoridad que originen la molestia que señala el 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley que lo autorice, debiendo citar, con toda precisión, el precepto en el que basa su determinación. Al respecto es prudente citar el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos

³⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit. Pág. 35.

que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”³⁸

“FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.”³⁹

Por lo que hace a la **motivación** de la causa legal del procedimiento implica que, la autoridad emitente debe apoyarse en las razones y motivos que le sirvieron para expedir su acto y que debe encuadrarse al caso o situación concretos. El abogado Eduardo Couture subraya la importancia de este requisito fundamental no sólo en las sentencias, sino de todo acto de autoridad: *“La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que*

³⁸ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo 64, abril 1993, Pág. 43. Jurisprudencia.

³⁹ Fuente Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época 175-180 Sexta Parte, Pág. 98, Tesis Aislada.

su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado. La jurisprudencia ha llegado hasta invalidar una sentencia extranjera carente de motivación.”⁴⁰

Al respecto es importante considerar también la siguiente tesis jurisprudencial del Poder Judicial, inherente a las garantías de motivación y fundamentación y que resulta conclusiva sobre las definiciones en estudio:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.⁴¹*

6. Estructura.

En lo concerniente a la estructura de la sentencia, lo traté de manera amplia en el apartado número 5, punto a. de la presente investigación, limitándome a recordar únicamente que, no obstante que por mandato de ley quedan abolidas las formulas en las sentencias, en la práctica usualmente se indican los datos de identificación del juicio, tales como la fecha, la autoridad que la emite y su firma respectiva, tipo de juicio y materia sobre la que versa, número de expediente, resultandos, considerandos y puntos resolutivos, tópicos que fueron previamente analizados en el apartado respectivo.

7. Cosa Juzgada

En la literatura jurídica existen muy diversas acepciones respecto al significado de la cosa juzgada, pudiendo desarrollar un trabajo amplísimo

⁴⁰ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit. Pág. 234.

⁴¹ Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo 1996, Pág. 769, Jurisprudencia.

sobre el tema, cuestión que resultaría imposible en la presente exposición, por lo que, ofreceré únicamente las posiciones doctrinarias más emblemáticas y los aspectos procesales más significativos de la cosa juzgada. El procesalista Ugo Rocco, se ciñe a precisar que la cosa juzgada es una cuestión objeto del estudio del órgano jurisdiccional y por ello se le denomina “juzgada”:

*“Por cosa juzgada entendemos la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que, precisamente porque han constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada”.*⁴²

A su vez el abogado Cipriano Gómez Lara en su Obra “*Teoría General del Proceso*”, expone sobre la institución de estudio:

*“Es una institución mediante la cual garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo o invariable, como verdad última, no sujeta a revisión”.*⁴³

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la *exceptio rei iudicatae* con la que se buscaba proteger a las partes de un nuevo procedimiento. Dentro de las diversas concepciones de la cosa juzgada, Ulpiano la calificaba como la “verdad”, como lo “cierto”. Posteriormente se le da el valor de efecto de una decisión judicial, e incluso se le concibió como un contrato entre las partes por el cual es aceptada presuntivamente la sentencia.

El derecho positivo le ha dado carácter de efecto de una sentencia judicial al no existir medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme)

⁴² ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, Pág. 412.

⁴³ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. Pág. 336.

proceso. Asimismo, se invoca en juicio en vía de excepción, debiendo concurrir, tradicionalmente tres requisitos comunes: identidad de sujetos (mismo demandante y demandado), identidad del objeto e identidad de la causa jurídica. Al respecto, cito la siguiente tesis jurisprudencial que abunda en el siguiente sentido:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA. *Para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse. Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "Sistema de las tres identidades".*⁴⁴

El jurisconsulto Jacinto Pallares amplía a dos los sentidos conforme a los que puede explicarse la cosa juzgada: *“La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos. El primero tiene su origen como se verá más adelante, en el derecho romano, y con la frase “cosa juzgada” se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no está sujeta a ninguna impugnación. En la segunda acepción, es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria, o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por uno autónomo.*⁴⁵

Como lo indica el doctrinario en cita, se puede interpretar que un primer sentido la cosa juzgada la entendemos a partir de su calidad de inimpugnabile, y en una segunda acepción, se le da carácter de inmutable.

De igual forma, la jurisprudencia ha dotado de dos puntos de vista a la cosa juzgada, siendo uno, en sentido formal, el que le da la irrecuribilidad al acto

⁴⁴ Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, Pág. 1427, Tesis Aislada.

⁴⁵ Op. Cit. Pág. 435.

jurisdiccional, y por otra parte, hablando en sentido material, la imposibilidad de que de nueva cuenta se estudie judicialmente el mismo asunto:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. *Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.*”⁴⁶

Sobre el mismo tópico el autor José Ovalle Favela refiere en cuanto a la razón de la existencia de la cosa juzgada:

*“De acuerdo con lo que entonces se expresó, la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada. La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la autoridad de cosa juzgada. Regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones judiciales. Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio –resuelto en principio por la sentencia definitiva- quede también permanentemente definido. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza las resoluciones judiciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá se impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado.”*⁴⁷

Conforme los criterios anteriores, desde mi particular punto de vista considero que todos ellos son apropiados y válidos. Sin embargo, por cuestiones

⁴⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo VI, septiembre de 1997, Pág. 565, Jurisprudencia.

⁴⁷ Op. Cit. Pág. 210-211.

prácticas y procesales, es menester complementar todo lo anterior con lo dispuesto en el Código Procesal Federal en su artículo 354:

*“**ARTICULO 354.**- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley”⁴⁸.*

Por lo anterior, es posible concluir que la cosa juzgada es la verdad jurídica a la que se arribó después de una valoración de las probanzas que ofrecieron las partes y la que no puede ser modificada por ningún recurso, a fin de ser respetada y aplicada en aras de una mejor administración de justicia.

⁴⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit. Pág. 54.

TEMA II. LA SENTENCIA DE AMPARO.

1. Principios.

Como lo he definido anteriormente, en términos generales, la sentencia es un acto procesal emitido por una autoridad judicial competente con el que concluye el análisis y valoración de las pruebas presentadas por la parte actora a fin de acreditar su acción y por la demandada para demostrar sus excepciones y defensas, resolviendo determinada cuestión litigiosa y poniendo fin al juicio. En materia de amparo considero igualmente aplicable el concepto, con las especificidades constitucionales y legales previstas para arribar a una conclusión del procedimiento, ya que el amparo, se sujeta a diversos principios de carácter constitucional, legal y doctrinario, mismos que se actualizan, a su vez, tanto en la acción de amparo, en su procedimiento, como en la sentencia misma. En lo que atañe a los principios que rigen la sentencia de amparo, es dable señalar los siguientes:

- I. **Relatividad de las Sentencias.** Este principio, también denominado *formula de Otero*, que vincula la sentencia únicamente con las partes en el Juicio de Amparo, tiene sus antecedentes en nuestro país desde la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, en la que el ilustre abogado yucateco Manuel Crescencio Rejón, también conocido como padre del amparo, introduce por primera vez el término “amparo” en un cuerpo legislativo mexicano, denotando esta vinculación exclusiva con las partes solicitantes de protección en su artículo 62 que expresaba en su párrafo primero:

*“Art. 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):
“1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del Gobernados, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.”⁴⁹*

⁴⁹ BURGOA O, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 2004, Pág. 115.

Este principio toma el nombre de “fórmula de Otero” a partir de las Asimismo, son de resaltar contribuciones hechas por el legislador Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, que enunciaba en su artículo 25:

“Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁵⁰

Posteriormente, se estableció de nuevo el principio en la Constitución Política de 1857 en su artículo 102, que trataba lo relativo a la protección en el caso particular, ordenando lo siguiente:

“Artículo 102.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁵¹

Actualmente, la Constitución vigente acoge prácticamente en todos sus términos lo descrito en 1857, que precisa en su artículo 107, fracción II:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. (...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁵²

La Ley de la materia redonda sobre los sujetos que podrán solicitar el amparo, que ya describe en sus artículos 4, 8 y 9, reafirmando los términos constitucionales de este principio al enunciar:

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una

⁵⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Colombia, 1997, Págs. 54-55.

⁵¹ Ídem, Pág. 55.

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 115.

*declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*⁵³

Conforme a lo expresado, se puede concluir que las sentencias de amparo son de efectos restringidos o *inter partes* al vincular solamente a los sujetos que intervienen en el juicio, no extendiendo sus efectos a los que no integran el procedimiento. Consecuentemente, los efectos de su declaración no se extenderán más allá y no tendrá carácter general o *erga omnes* la declaración que emita el juzgador de amparo respecto a la ley o acto reclamado. En este sentido existe la siguiente tesis aislada que enuncia lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. *Las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte, no obligan a las autoridades que no han sido partes en el juicio de amparo respectivo, porque no se les ha oído, ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno.*⁵⁴

En aparente contraposición a lo anterior, considero importante citar las siguientes tesis aisladas que expresan que no solo las señaladas como responsables son las que están obligadas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. CUMPLIMIENTO DE LAS. *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la ley orgánica y de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.*⁵⁵

Posteriormente, se observa la siguiente tesis aislada que agrega que las autoridades deberán dar cumplimiento en tanto pertenezcan a la misma dependencia y por razón de su competencia y atribuciones vayan a intervenir o hayan intervenido en la ejecución de los actos reclamados.

“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS. *El alcance de las sentencias de amparo se refiere no únicamente a las autoridades que hayan sido señaladas como responsables, sino también a todas aquellas que siendo jerárquicamente*

⁵³ Ley de Amparo, Editorial Juridicciones, México, 2009, Pág. 37.

⁵⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Página: 2184, Tesis aislada.

⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte, XLVI, Página: 28, Tesis aislada.

inferiores a las designadas como responsables, pertenezcan a la misma dependencia y que, por razón de su competencia y atribuciones, vayan a intervenir o hayan intervenido en la ejecución de los actos reclamados; esto es así porque las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, intervengan también en su ejecución, tal y como lo preceptúa el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo.”⁵⁶

Asimismo, es de citar el siguiente criterio que vincula únicamente a aquellas autoridades que intervengan en el acto reclamado:

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS. *La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.”⁵⁷*

De lo expuesto, considero que no existe contradicción entre las tesis expuestas, ya que se respeta en todos sus términos el principio de relatividad de las sentencias, en tanto que vinculan y obligan únicamente a las partes que solicitaron el amparo de la justicia federal, tal como se describe en el artículo 76 de la ley de la materia, refiriendo que “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado”, no haciendo en ningún momento manifestación expresa respecto a las autoridades señaladas como responsables.

⁵⁶Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 151-156 Tercera Parte, Página: 179, Tesis aislada.

⁵⁷Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 22 Séptima Época, Cuarta Parte, Página: 75, Tesis aislada.

En cuanto a las autoridades, considero importante el hecho de que en la Ley de Amparo se abundará sobre la obligatoriedad de las autoridades para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo en virtud de sus funciones, aunque no hubieren sido señaladas como responsables, por tratarse de una cuestión de carácter público el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, siendo mientras tanto, la mejor opción, para evitar situaciones semejantes, que el quejoso precise en su escrito de demanda a todas y cada una de las autoridades responsables que tengan participación en los actos reclamados.

Abundando sobre el principio de trato y sus efectos particulares, es de subrayar que se han pronunciado criterios aislados en materia jurisprudencial en el sentido de que por el hecho de que en determinado juicio de amparo, se haya declarado la inconstitucionalidad de alguna ley, no podrán invocarse sus efectos en un juicio distinto:

“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. NO PUEDEN INVOCARSE PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN DIVERSO JUICIO. De acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de garantías se limitarán a amparar al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, de lo que se concluye que los efectos de la sentencia dictada en un juicio de garantías, no pueden invocarse para impugnar de inconstitucionalidad el acto reclamado en diverso juicio.”⁵⁸

“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (COSA JUZGADA). Es principio fundamental del amparo, en el que, de acuerdo con los tratadistas, radica su esencia como sistema jurisdiccional de garantía de la Constitución, el que la teoría designa como autoridad relativa de la cosa juzgada, expresamente adoptado por la fracción II del artículo 107 constitucional, que reproduce la llamada "fórmula Otero" consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Como consecuencia de dicho principio, es jurídicamente imposible que el tribunal de amparo emita una declaración general de inconstitucionalidad de una ley, con eficacia que trascienda a personas distintas de las que fueron parte en el juicio de amparo en el que el fallo fue dictado, o actos diversos de los que constituyeron específicamente su materia; por mayoría de razón, si el tribunal que juzga de un primer amparo está impedido para emitir declaraciones de carácter general, ningún tribunal puede, en un nuevo juicio, en relación con nuevos actos y situaciones jurídicas no contempladas expresamente en el original, atribuir a la sentencia pronunciada en éste, que en sí misma contiene limitaciones estrictas, una eficacia general o absoluta.”⁵⁹

⁵⁸Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 133-138 Sexta Parte, Página 153, Tesis aislada.

⁵⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, Página: 1489, Tesis aislada

- II. **Estricto Derecho.** Este principio impone la obligación del juzgador que conozca del amparo a dictar su fallos conforme a los conceptos de violación y los actos reclamados expuestos, no pudiendo agregar, suplir, modificar o sustituir la litis constitucional planteada por el demandante de garantías, analizando únicamente los conceptos de violación descritos en la demanda, sin declararse sobre la inconstitucionalidad de aquellos actos que no sean reclamados.

De la siguiente forma lo concluye el catedrático Luciano Silva Ramírez en su obra *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*: “... en base a dicho principio el tribunal de amparo debe ceñirse exclusivamente a los aspectos de inconstitucionalidad que le haga valer el quejoso en los conceptos de violación de la demanda, por lo tanto, no puede abordar aspectos de inconstitucionalidad que no le hizo valer o no le planteó debidamente el agraviado. Este principio opera en las materias civil, mercantil, fiscal, administrativa, excepcionalmente en la laboral cuando el quejoso es el patrón; inclusive, en materia agraria cuando el promovente no forma parte de la clase campesina, ya que los propietarios de tierras y aguas en este supuesto tendrán que interponer un amparo en materia administrativa, de estricto derecho, precisamente por no poseer la calidad de campesino.”⁶⁰

Considero que es posible derivar este principio de lo prescrito en el artículo 190 de la Ley de Amparo, que define que las sentencias no comprenderán más cuestiones que las legales contenidas en la demanda:

“Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”⁶¹

⁶⁰ SILVA, RAMÍREZ, Luciano. Op. Cit. Pág. 424.

⁶¹ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 89.

Se ha estimado que en nuestra materia este precepto excluye las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito, sin embargo, coincido con la opinión del doctrinario Juventino V. Castro que le da carácter general a este principio (que también lo califica como de congruencia en razón de que la sentencia debe ser conforme lo alegado y probado por las partes) al indicar: *“En realidad el principio es general, y no se refiere únicamente a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de la ubicación y menciones de él en la Ley reglamentaria, porque forma parte de las reglas del derecho procesal en general.”*⁶²

Asimismo, es posible efectuar una deducción *contrario sensu* del numeral 107 fracción II, segundo, párrafos 2 y 3 de la Constitución; así como del 76 Bis de la Ley de Amparo, que se citan de forma textual únicamente en este apartado y se estudiarán en el siguiente por derivarse tácitamente del principio de suplencia de la queja deficiente.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. (...)

II. (...)

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

*(...)*⁶³

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas

⁶² CASTRO, Juventino, V. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1999, Págs. 227-228.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Penagos S.A. de C.V., México, 2009, Op. Cit. Págs. 115-116.

inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
V.- En favor de los menores de edad o incapaces.
VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.⁶⁴

Cabe relatar que este principio ha sido sujeto de muchas críticas, al considerarlo victimario de la justicia, al dejar al quejoso a la suerte del rigorismo legal y a sus tecnicismos, razonando que tendrá mayor beneficio la parte que cuente con recursos para pagar abogados con mayor destreza y conocimiento, teniendo pocas posibilidades las personas que más carezcan de ellos, sin embargo, contrario a ello, coincido con los doctrinarios que esta institución tiene como función proporcionar una mayor equidad procesal a las partes, principio que como es de explorado derecho, tiene aplicación general en materias de derecho privado, en las que no se justifica protección estatal alguna, evitando así quede al libre arbitrio de la autoridad que conoce del juicio determinar la procedencia de la suplencia de la queja, pudiendo dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable o inclusive al tercero perjudicado.

III. Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Este principio se deriva de los dos últimos artículos transcritos en el apartado anterior y se refiere a que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y la de los agravios formulados en los recursos, inclusive recabando de oficio las pruebas que beneficien al quejoso en los supuestos así prescritos. La suplencia en mención, aplica únicamente para los sujetos que prevea la Ley de Amparo en materias específicas y que se detallan a continuación:

- a) En materia agraria cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y

⁶⁴ Ley de Amparo, Op. Cit. Págs. 37-38.

disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, se observa una suplencia de la queja amplísima, extendiéndose inclusive la obligación del juzgador de recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, de conformidad con el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional.

Asimismo, como lo establece el artículo 76 Bis fracción III de la Ley de Amparo, en relación directa con el numeral 227 de la misma ley, deberá suplirse, dentro del juicio de amparo y en los recursos que se interpongan con motivo del mismo, la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; es decir, los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina.

- b) En cualquier materia, en los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe resaltar que conforme a al criterio sustentado en la siguiente tesis aislada, no únicamente se aplicará la suplencia tratándose de leyes, sino que se hace extensiva a decretos locales o reglamentos locales y federales:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE EN AMPAROS EN REVISIÓN TRATÁNDOSE DE DECRETOS O LEYES LOCALES O REGLAMENTOS LOCALES O FEDERALES DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias P./J. 4/2006, P./J. 5/2006, P./J. 6/2006,

P./J. 7/2006 y P./J. 8/2006, publicadas la primera en la página 8, la segunda y la quinta en la 9 y la tercera y cuarta en la 7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, que cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente en los siguientes casos: a) ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios; b) cuando en la demanda no se hayan reclamado, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto; c) en amparos directos, indirectos, en primera instancia o en revisión; y d) se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación; todo lo anterior a fin de superar los tecnicismos del juicio de garantías, dar relevancia a la verdad jurídica y cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad. Ahora bien dichos criterios resultan aplicables, por analogía, cuando en un amparo en revisión el acto reclamado se funde en leyes o decretos locales o reglamentos locales o federales declarados inconstitucionales por jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque aun cuando el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, dicha disposición no debe interpretarse literalmente, sino armónica y sistemáticamente con el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los puntos quinto, fracción I, inciso B) y décimo segundo del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, de los que se colige que si bien es cierto que la inconstitucionalidad de esas disposiciones originalmente corresponde conocer en revisión a ese Alto Tribunal, también lo es que ésta fue trasladada a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos jurisdiccionales terminales, prevaleciendo con ello la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.⁶⁵

Como es posible observar, este criterio pretende minimizar los efectos formalistas y tecnicistas que pudieran derivarse de la interpretación literal de la fracción I del Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que abarca únicamente a las leyes, dejando aparentemente a un lado, todas las demás normas de carácter general.

Se confirma el criterio citado con la siguiente Jurisprudencia que concluye que por tener los reglamentos carácter general, impersonal y abstracto, es

⁶⁵.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Página: 1089, Tesis aislada.

igualmente aplicable la disposición de la fracción I del artículo 76 bis:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de "leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia", tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos por su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta. Dicha interpretación armoniza con la de otras disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento, que son aplicables tanto a leyes como a reglamentos, identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes.”⁶⁶

Visto lo anterior, considero importante se aclare en la Ley de Amparo el alcance de la disposición ordenada en su artículo 76 Bis fracción I, debiendo incluir todas las normas de carácter general contra las que resulta procedente el juicio de amparo, incluyendo tanto los reglamentos locales y federales a los tratados internacionales y otras disposiciones de carácter general; debiendo estar de conformidad con la interpretación armónica de la fracción I del artículo 103 constitucional y con el numeral 114 fracción I de la Ley de Amparo, citándose de forma textual los numerales referidos para mayor precisión:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

(...)⁶⁷

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; (...)⁶⁸

De lo expuesto, se puede desprender que debieran contenerse las siguientes

⁶⁶Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Página: 35, Jurisprudencia.

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 111.

⁶⁸ Ley de Amparo, Op. Cit. Págs. 56-57

hipótesis para la procedencia de la suplencia de la queja descrita en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Amparo: i) Leyes Federales o Locales, ii) Tratados Internacionales, iii) Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, iv) Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y v) Reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

No omito agregar que de acuerdo a la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja opera no obstante que en la demanda no se haya reclamado la Ley como inconstitucional o no se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos emisores o no se haya denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.⁶⁹

- c) En materia penal ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo, por lo que en la sentencia o en los recursos que interponga ese examen se realizará de oficio. Al respecto, la jurisprudencia determinó

⁶⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 8, Jurisprudencia.

que la suplencia se aplica en todas las materias en las que haya restricción de la libertad personal, y por lo tanto, consideraremos como reo a cualquier gobernado que interponga amparo contra un acto restrictivo de la libertad.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, EXTENSIÓN DE SUS BENEFICIOS A OTRAS MATERIAS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo establece la suplencia de la queja "en materia penal" aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; ahora bien, si en el juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión se reclama una orden de arresto por quince días dictada en contra del agraviado ante su supuesta rebeldía en entregar los bienes que se le dieron en calidad de depositario; primeramente, no debe perderse de vista que el acto materia de impugnación no es de aquellos que tradicional y técnicamente se ubican como "materia penal", ni el quejoso ostenta la calidad de "reo", pero es innegable que el sentido de afectación del acto autoritario es el mismo que el producido por las sanciones privativas de libertad que se imponen en los juicios penales por la comisión de delitos; ya que tiende a restringir la libertad personal del gobernado y, desde ese punto de vista, la fracción citada del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, debe interpretarse como aplicable a cualquier acto de autoridad que pudiera tener el alcance de afectar dicha garantía en perjuicio de los particulares, pues de lo contrario, se daría un tratamiento injusto a los gobernados que sufren la restricción de su libertad personal, ya que sólo operaría la suplencia de la queja deficiente cuando la sanción emanara de un procedimiento penal y se impusiera por la comisión de un delito, no así cuando procediera de otras autoridades y hubiese sido impuesta por motivos distintos, cuando el sentido de afectación y el resultado fáctico que produce es idéntico.”⁷⁰

- d) En materia laboral opera la suplencia de la queja sólo en favor del trabajador, y en consecuencia, tratándose de sindicatos y de patronos se aplica el principio de estricto derecho.
- e) Tratándose de menores e incapaces se aplicará en defensa de su esfera jurídica con la mayor amplitud, con independencia de los derechos que se busquen tutelar. En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa mediante la siguiente jurisprudencia:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de

⁷⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 426, Jurisprudencia.

garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”⁷¹

- f) En otras materias siempre que se advierta que hay una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente. En esta hipótesis no se desentraña el sentido de la afirmación “violación manifiesta”, y queda sin explicación cuáles son las “otras materias” en las que tendrá lugar la suplencia. La jurisprudencia ha aclarado que las materias a las que hace referencia la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo son la civil y la administrativa.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios “en otras materias” cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras “en otras materias”, se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.”⁷²

En cuanto a lo qué debe entenderse como “violación manifiesta de la

⁷¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 167, Jurisprudencia.

⁷² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, Página: 1337, Jurisprudencia.

ley”, se hace referencia a la evidente e indiscutible violación a las garantías individuales del recurrente.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.”⁷³

Mención aparte merece el distinguir la suplencia de la queja deficiente de la denominada “**suplencia del error**”, que consiste únicamente en el reemplazo de la cita numérica de los preceptos enunciados, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Su fundamento se encuentra en el artículo 79 de la Ley de la materia:

“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”⁷⁴

En este tenor, la Jurisprudencia ha aclarado que la diferencia total radica en los supuestos de aplicación de ambas suplencias, ya que la suplencia del error se sustrae a una corrección en la cita numérica, y la suplencia en la

⁷³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 189, Jurisprudencia.

⁷⁴ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 38-39.

deficiencia de la queja tiene alcances mucho más amplio en hipótesis específicas:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.”⁷⁵

2. Clasificación.

No obstante que el punto relativo a la clasificación de las sentencias fue tratado en el tema correspondiente a la sentencia en general, la sistematización de aquellas refiriéndose únicamente al ámbito procesal, resulta, a mi consideración, que no es aplicable en su totalidad tratándose del tipo de resoluciones que en materia de amparo se pronuncian, por tener un objeto y terminología distinta en la Ley de Amparo sustancialmente diferente a otras materias. Por lo anterior, considero prudente únicamente partir de las siguientes clasificaciones de sentencia aplicables a nuestra materia:

1. **Por el tipo de controversia que resuelven.** Las resoluciones pueden ser clasificadas en **interlocutorias**, que son aquellas que resuelven un incidente planteado dentro de determinado proceso. El artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal las define como:

⁷⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, Página: 58, Jurisprudencia.

“Artículo 79. Las resoluciones son...

I.- (...)

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; (...)

Es de precisar que en materia federal procesal únicamente se define lo que debe entenderse como sentencia en su artículo 220 al enunciar que son aquellas que deciden el fondo del negocio, cuestión que no aplica en las sentencias interlocutorias:

“Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

En la Ley de Amparo no se define propiamente el concepto de sentencia interlocutoria. Asimismo, es de enunciar brevemente que doctrinariamente, se ha extendido la controversia tocante a que si la sentencia interlocutoria es en verdad una sentencia o un auto, al no decidir la cuestión litigiosa de fondo, sin embargo, mi consideración personal radica en que no obstante no decide sobre el asunto principal, reviste todas las características de una sentencia, apegándose a la definición proporcionada al principio del presente capítulo: *“Es un acto procesal emitido por una autoridad judicial competente con el que concluye el análisis y valoración de todos los factores materia de una determinada cuestión litigiosa a resolver y, llegando a una verdad jurídica que ha de cumplimentarse en todos sus términos”.*

2. En cuanto a las sentencias **definitivas**, éstas deciden sobre el conflicto de fondo principal sometido a un proceso y pone término a éste. Aunado a esto, en la Ley de Amparo, al definir una sentencia como definitiva en su artículo 46 encontramos lo siguiente:

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que

*procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. (...)*⁷⁶

Como se colige, dos son los requisitos para que en materia de amparo se configure una sentencia definitiva: 1) Que decida sobre el juicio en lo principal, y 2) Que las leyes comunes no concedan recurso ordinario tendiente a su modificación o revocación. Adicionalmente, en el siguiente párrafo, se observa otro supuesto para que se configure la sentencia definitiva, que consiste en la renuncia expresa de las partes a interponer recursos ordinarios en contra de la sentencias de primera instancia en materia civil.

3. **En cuanto a su contenido.** Esta clasificación atiende al sentido de la sentencia, en cuanto a la petición del quejoso al solicitar el amparo y protección de las autoridades federales. En este sentido, es dable distinguir entre sentencia que concede el amparo al quejoso, sentencias que niegan el amparo y las que sobreseen el juicio de amparo. Asimismo, considero importante incluir a las denominadas sentencias “para efectos”, que aunque no están detalladas como tal en la legislación vigente, es empleada en la práctica y se hace referencia a ella en la jurisprudencia.

- I) **Sentencias que conceden el amparo.** Se obtienen cuando el recurrente en amparo logra demostrar tanto la existencia del acto que reclama, como su inconstitucionalidad.
- II) **Sentencias que niegan el amparo.** En este tipo de sentencias que no amparan ni protegen a la parte quejosa, el juzgador federal al estudiar el fondo del asunto declara la constitucionalidad del acto reclamado, quedando intocada su validez y eficacia jurídica.
- III) **Sentencias que sobreseen el juicio.** Las resoluciones de sobreseimiento tienen su fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo, y ponen fin al juicio sin que en ella se analicen los conceptos de violación que hace valer el agraviado, sin estudiar la controversia de

⁷⁶ Ley de Amparo, Op. Cit. Págs. 19-20.

fondo ni respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

- IV) **Sentencias que conceden el amparo para efectos.** Tienen lugar cuando el quejoso demuestre la existencia del acto, así como la violación constitucional reclamada; por lo que la sentencia determinará dejar sin objeto lo actuado en cuanto a un determinado punto. A su vez, estas sentencias se subdividen de conformidad con el grado de jurisdicción que le sea permitido a la autoridad responsable a fin de subsanar los vicios constitucionales de la resolución impugnada:
- i. ***Sentencias que conceden el amparo para efectos con plena libertad de jurisdicción.*** En este caso, la autoridad responsable deberá emitir nueva resolución, evitando los vicios de los que adoleció en la sentencia que fue impugnada mediante el juicio de amparo.
 - ii. ***Sentencias que conceden el amparo para efectos con restricciones de jurisdicción.*** En esta hipótesis la autoridad responsable conserva su jurisdicción respecto a las cuestiones que se hayan determinado en la sentencia de amparo, sin pronunciarse sobre otros aspectos no especificados.
 - iii. ***Sentencias que conceden el amparo para efectos sin libertad de jurisdicción.*** En este caso, dentro de la sentencia de amparo se establecerán los lineamientos y términos en los que deberá emitirse la nueva resolución, debiendo la autoridad responsable apegarse a ellos en su totalidad.

3. Requisitos.

En el capítulo anterior he distinguido ya entre requisitos formales y sustanciales de la sentencia en el ámbito procesal. En nuestra materia lo relativo a **requisitos formales**, concernientes a la documental consistente en la sentencia, se ha dicho que de manera expresa la Ley de Amparo vigente no prevé particularidades en la estructura de las sentencias, no obstante, es

importante resaltar que el numeral 77 distingue elementos con este carácter, siendo estos, conforme a una interpretación armónica del artículo en cita y de forma correlativa a sus fracciones; a) Resultandos, b) Considerandos y c) Puntos Resolutivos:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”⁷⁷

Dentro de los **resultandos**, en materia de juicio de amparo, genéricamente, el órgano de control constitucional describirá en primera instancia el escrito de demanda en cuanto a quién es el quejoso en qué fecha la presentó, a qué autoridades señala como responsables y cuál es su acto reclamado, el acuerdo en el que se admite a trámite la demanda, fechas en las que las autoridades responsables rindieron sus informes, si existe tercero perjudicado, enunciando la vista que se dio al Ministerio Público Federal. Asimismo, enunciará las pruebas aportadas por las partes y lo relacionado con su desahogo. En conclusión, en este punto se plantea la cuestión litigiosa a resolver en el juicio.

En el apartado relativo a los **considerandos**, de acuerdo a la fracción II del citado artículo, se estudiarán los argumentos y razonamientos jurídicos para sobreseer el juicio o declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en términos de los preceptos legales y constitucionales aplicables. De igual forma en la práctica forense generalmente en el mismo orden de prelación el órgano de control constitucional determinará sobre su competencia, pronunciándose sobre la certeza de la existencia de los actos reclamados derivada de autos o de los informes rendidos por las autoridades

⁷⁷ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 38.

responsables, enunciando si existe o no alguna causa de improcedencia. En nuestra materia, la Corte se ha pronunciado al respecto, al describir la prelación que contendrán los considerandos.

“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS. *Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad.”⁷⁸*

En cuanto a los **puntos resolutivos**, estos concluirán, de forma clara y precisa la determinación del juzgador respecto al acto reclamado, ultimando si se sobresee el juicio o si se concede o no el amparo y protección de la justicia federal.

Respecto a los **requisitos sustanciales o de fondo**, y no obstante son los mismos en materia procesal en general; es decir congruencia, exhaustividad fundamentación, motivación, claridad y precisión; es dable abundar en lo que a materia de Juicio de Amparo se refiere:

El principio o requisito de **congruencia** en nuestra materia radica en que la sentencia deberá dictarse de forma acorde con el acto reclamado en relación con los conceptos de violación expuestos, sin que se observen afirmaciones contradictorias entre sí. La siguiente tesis aislada agrega que la congruencia deberá existir entre los considerandos y los puntos resolutivos, cuestión que resulta por demás lógica:

“SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE

⁷⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 95, Tesis aislada.

CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. *En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutive, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutive deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente.*⁷⁹

Considero de suma importancia enunciar la siguiente tesis que va más allá de lo ya expuesto, al aclarar que la litis en materia de amparo se establece con la demanda de garantías y el informe con justificación de las autoridades responsables, por lo que la congruencia radicará en el análisis de la existencia del acto reclamado en relación con los conceptos de violación expuestos por el quejoso, declaración con la que estoy parcialmente de acuerdo, al considerar que la aplicación del principio tiene alcances mayores en cuanto a que no deben existir contradicciones en la sentencia en general, apegándose también al análisis de las probanzas ofrecidas.

“AMPARO, CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE. *El principio de congruencia en el amparo no lo constituye el análisis de las pruebas, sino el de existencia de los actos reclamados derivados del informe justificado que haya rendido la responsable, en relación a los alcances de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en su demanda constitucional, pues es bien sabido que la litis contestatio en el amparo, se establece con la demanda de garantías y el informe con justificación que rinden las autoridades responsables.*⁸⁰

Asimismo, el juez debe resolver en su totalidad sobre los puntos litigiosos materia del juicio en apego al principio de **exhaustividad**. En materia de amparo, la jurisprudencia amplía el concepto de ambos principios, expresando que las sentencias, además de ser congruentes consigo mismas, deberán serlo con la litis y la demanda de amparo, resolviendo sin omitir ni agregar

⁷⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Página: 569, Tesis aislada.

⁸⁰ Fuente: Informes, Tribunales Colegiados de Circuito, Informe 1989, Parte III, Página: 656, Tesis aislada.

nada que no haya sido ofrecido por las partes:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”⁸¹

Cabe precisar que el principio de exhaustividad se concretiza en el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 351 y 352 que enumeran que no se podrán omitir las cuestiones discutidas en juicio, debiendo agotar todos y cada unos de los puntos litigiosos :

“Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio”.⁸²

“Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos”.⁸³

Considero que este requisito no se ha cumplimentado de manera absoluta, ya que en la práctica, se observa que en algunas sentencias se deja a un lado el estudio de los conceptos de violación al considerar que uno de ellos resultó fundado, por lo que procede otorgarle el amparo al quejoso, considerando innecesario el análisis de los demás conceptos de violación por estar estrechamente vinculados entre sí.

Los principios de **claridad y precisión** se desprenden del artículo 77 fracciones I y III de la Ley de Amparo que observa que las sentencias de amparo deberán contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por

⁸¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, Página: 108, Jurisprudencia.

⁸² Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit. Pág. 54.

⁸³ Ídem. Pág. 54.

demostrados, adicionando que los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

(...)

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”⁸⁴

En cuanto a la fundamentación y motivación, he dicho ya que la **fundamentación** consiste en que los actos de autoridad que originen la molestia que señala el 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley que lo autorice, debiendo citar, con toda precisión, el precepto en el que basa su determinación, así como aquellos supuestos normativos que otorguen competencia o facultades respectivas a la autoridad emisora.

Concatenado a este requisito constitucional, derivada del mismo precepto, la **motivación** implica que las circunstancias del caso concreto deberán adecuarse al marco legal en el que la autoridad fundamente su acto, expresando los argumentos lógico-jurídicos que la llevan a emitirlo. La jurisprudencia resulta muy precisa al efecto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”⁸⁵

Considero importante hacer mención del siguiente criterio jurisprudencial que

⁸⁴ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 38.

⁸⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 30, Tercera Parte, Página: 57, Jurisprudencia.

expone que para el caso de que el juzgador de amparo incumpla con la debida fundamentación y motivación que requiere el fallo, esto no implica una vulneración a las garantías consagradas en el artículo constitucional, sino que más bien atenta contra el artículo 77 de la Ley de Amparo, que en su fracción II declara que las sentencias deberán contener “*Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado*”.

“SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema.⁸⁶

En ese orden de ideas, es razonable que formalmente se considere que no hay violación de garantías derivada de la indebida fundamentación y motivación de los fallos de los jueces de amparo, pues es de explorado derecho que en términos legales resultaría improcedente argumentarlo ante el mismo o diverso juzgador de amparo, fracasando así la acción del quejoso, debiendo argüir en dado caso, una violación a la ley de la materia.

4. Efectos.

A fin de desarrollar el presente tema, considero prudente apegarme a la antes estudiada clasificación de las sentencias conforme a su contenido, ya que dependiendo del tipo de resolución que emita el juzgador de amparo, tendrán lugar distintas consecuencias derivadas de la sentencia.

a) Sentencias que niegan el amparo. Estas sentencias, no tienen mayor

⁸⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Página: 856, Jurisprudencia.

efecto que el declarar que la Justicia de la Unión no ampara ni protegen al quejoso, quedando intocada la validez, constitucionalidad y eficacia del acto reclamado, pudiendo continuar en el desarrollo de sus facultades de ejecución la autoridad señalada como responsable.

- b) **Fallos que sobreseen el juicio.** Se ha dicho que estas resoluciones no consisten en sentencias por no revestir las características de aquellas, sin embargo, de conformidad con la definición aportada al principio del presente tema, considero que se apega al mismo, al dar conclusión a la controversia, con independencia de que no se haya entrado al fondo del asunto. Su emisión no produce efecto alguno ni para el quejoso ni para la autoridad señalada como responsable, teniendo por efecto que las cosas se mantengan como se encontraban hasta antes de la interposición del juicio de garantías. En la obra "*Manual del Juicio de Amparo*", se expresan de forma breve las diversas causales de sobreseimiento basándose en las fracciones enumeradas en el artículo 74 de la Ley de Amparo:

*"... ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aun siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio."*⁸⁷

Considero acertadas los supuestos anteriores, resaltando que dentro de la

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, 21ª Reimpresión a la 2ª Edición, 2003. México, Pág. 141.

oración “*porque dicha acción sea ejercitable*” debieran especificarse los supuestos de la fracción IV, es decir, en los casos en que no exista el acto reclamado o no se pruebe su existencia, así como cuando hayan cesado sus efectos.

- c) **De las sentencias que conceden el amparo.** Estas sentencias son las únicas que serán sujetas de ejecución por su determinación misma de anulación del acto de autoridad y todas sus consecuencias. Toda vez que quedó acreditado que el acto reclamado por el quejoso vulneró sus garantías individuales, la autoridad responsable está obligada en diferentes términos dependiendo de las siguientes hipótesis: a) Si el acto reclamado tiene carácter positivo y, b) Cuando el acto reclamado tenga carácter negativo. Cabe enunciar que estas sentencias son las únicas que serán sujetas de ejecución por su determinación misma de anulación del acto de autoridad y todas sus consecuencias. En tal sentido, el efecto de la sentencia se regirá de conformidad con lo ordenado en el artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”⁸⁸

En este orden de ideas, para el caso de que el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, implica una acción de dar o hacer, su objeto será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación de garantías constitucionales. Para el caso contrario, es decir, si el acto reclamado tiene carácter negativo (no hacer), el efecto de la sentencia radica en que la autoridad responsable está obligada a respetar

⁸⁸ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 39.

la garantía constitucional violada.

d) **Sentencias que conceden el amparo para efectos.** Cabe señalar que estas sentencias no han sido definidas como tales en la propia Ley de Amparo, ya que del texto del artículo 80 de la Ley en cita, no se aprecia una subdivisión de las sentencias que lo conceden; sin embargo, el Alto Tribunal sí hace acotaciones a este tipo de determinaciones, por tal motivo la jurisprudencia les ha dado tratamiento en la práctica.

Al referirse al amparo para efectos, el catedrático Alejandro Martínez Rocha en su obra *“La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento”* enuncia: *“El amparo para efectos no es otra cosa que la concesión del amparo para una acción determinada, es decir, que la autoridad responsable despliegue una actuación determinada o concreta, acompañada en la mayoría de ocasiones de una instrucción para que deje insubsistente el acto reclamado, y en su lugar, dicte otra resolución purgando los vicios constitucionales de los cuales adolecía la primera”*.⁸⁹

Como se dijo previamente, estas sentencias se subdividen de conformidad con el grado de jurisdicción que le sea permitido a la autoridad responsable a fin de subsanar los vicios constitucionales de la resolución impugnada:

a. **Sentencia que concede el amparo para efectos con plena libertad de jurisdicción.** En este caso, la autoridad responsable deberá emitir nueva resolución, evitando los vicios de los que adoleció en la sentencia que fue impugnada mediante el juicio de amparo. En este sentido, considero importante subrayar la siguiente tesis aislada que ha establecido que este caso se trata de un nuevo acto de autoridad factible de ser impugnado en vía de amparo.

⁸⁹ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. Las Sentencias de Amparo y su Cumplimiento. Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, Pág. 113.

“SENTENCIA DE AMPARO PARA EFECTOS. ACTOS DICTADOS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN COMO CONSECUENCIA DE AQUELLA, RECLAMADOS EN UN SEGUNDO AMPARO. Si en un primer juicio de garantías se concedió la protección constitucional solicitada a fin de que la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción dictara una nueva resolución debidamente fundada y motivada; una vez cumplimentada ésta, no puede decirse que el nuevo acto se derive o sea consecuencia del que fue señalado en el amparo anterior, ya que en todo caso se trataría de distintas violaciones que no tienen como base el primer acto reclamado.”⁹⁰

- b. **Sentencia que concede el amparo para efectos con restricciones de jurisdicción.** En esta hipótesis la autoridad responsable conserva su jurisdicción respecto a las cuestiones que se hayan determinado en la sentencia de amparo, sin pronunciarse sobre otros aspectos no especificados.

“AMPARO PARA EFECTOS. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Cuando en una ejecutoria se concede el amparo para efectos, al cumplimentarla el tribunal responsable queda vinculado a los puntos establecidos en la ejecutoria y únicamente conserva jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis sobre las bases dadas; por consiguiente, si en un juicio de amparo contra una sentencia de esa naturaleza se formulan conceptos de violación sobre las cuestiones especificadas, deben desestimarse por inoperantes, puesto que por un lado esos temas son ajenos al juicio promovido y, por otro, en cualquier hipótesis el interesado puede interponer, según el caso, los medios de defensa previstos en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que se refieren a los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado o el recurso de queja que establece la fracción IX del artículo 95 del mismo ordenamiento.”⁹¹

- c. **Sentencia que concede el amparo para efectos sin libertad de jurisdicción.** En este caso, dentro de la sentencia de amparo se establecerán los lineamientos y términos en los que deberá emitirse la nueva resolución, debiendo la autoridad responsable apegarse a ellos en su totalidad. En caso de inconformidad del quejoso; existe una tesis aislada en el sentido de que por tener estrecha vinculación entre la sentencia que concede el amparo para efectos y la nueva resolución emitida por la autoridad responsable, no podrá intentarse nuevo juicio de garantías, pues éste se sobreseeería.

⁹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Página: 535, Tesis aislada.

⁹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, Página: 90, Tesis aislada.

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ESTRECHA VINCULACIÓN ENTRE LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO PARA EFECTOS Y LA DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ACATAMIENTO DE LA PRIMERA. Cuando existe estrecha vinculación entre la sentencia que concedió el amparo para efectos y la dictada por la autoridad responsable en cumplimiento de aquélla, debe sobreseerse en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III, del artículo 74, del invocado ordenamiento legal, pues el acto reclamado de la Junta responsable, se dictó en cumplimiento de una sentencia de amparo, en la cual se señalaron los lineamientos a seguir, en cuanto a la acción ejercitada en contra del quejoso; es decir, sin devolverle la plena jurisdicción, y por lo tanto, resulta improcedente el juicio de garantías.”⁹²

El siguiente criterio hace referencia en su parte conducente a la imposibilidad del quejoso de interponer un nuevo juicio de garantías en contra de una sentencia cuyos lineamientos fueron establecidos de manera previa por el tribunal de amparo, tal como lo enuncie al principio de este apartado.

“SENTENCIAS DE AMPARO, TIPOS DE EFECTOS DE LAS. En las sentencias que conceden el amparo, se dan dos tipos de efectos: 1. Sentencias que vinculan, que son aquéllas a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual pueda variarlas; y 2. Sentencias que dejan a la autoridad con plenitud de jurisdicción, como son las que deben ser realizadas por la responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo se abstiene de resolver el fondo del asunto. De esta forma, si el acto reclamado pertenece al primer tipo, es evidente que no se trata de un acto nuevo y totalmente distinto del anterior y procede, entonces, el recurso de queja y no un nuevo juicio de amparo.”⁹³

e) **Fallos que sobreseen el juicio.** Las resoluciones de sobreseimiento tienen su fundamento en el artículo 74 de la Ley de Amparo, y ponen fin al juicio sin que en ella se analicen los conceptos de violación que hace valer el agraviado, sin estudiar la controversia de fondo ni respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama; en consecuencia, teniendo por efecto que las cosas se mantengan como se encontraban hasta antes de la interposición del juicio de garantías, careciendo de ejecución debido a que no impone ninguna obligación a las

⁹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, Página: 324, Tesis aislada.

⁹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Página: 534, Tesis aislada.

autoridades señaladas como responsables, poniendo fin al juicio con carácter definitivo.

5. Cumplimiento y Ejecución de la Sentencia. Distinción.

En virtud de que la Ley de Amparo no define los vocablos “cumplimiento” y “ejecución”, es prudente acercarse al diccionario jurídico a efecto de tener un concepto claro de ambos términos. El *Diccionario para Juristas* define el cumplimiento como la “*Realización voluntaria por parte del deudor de aquello a lo que está obligado... Acatamiento espontáneo del obligado a hacer o no hacer*”⁹⁴

En cuanto a la palabra *ejecución*, la obra citada refiere que es un “*Procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas... última parte del procedimiento judicial, encaminada a dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez.*”⁹⁵

Con lo anterior coincide el autor Alejandro Martínez Rocha al definir que “*El cumplimiento de las sentencias de amparo, consiste en llevar a efecto la sentencia protectora sin que medie el acto imperativo de la autoridad federal...*”⁹⁶

Posteriormente, distingue, “*Para nosotros la ejecución de las sentencias de amparo es el acto procesal imperativo del Juez de Amparo, a efecto de que la autoridad de amparo acate lo dispuesto por dicha sentencia.*”⁹⁷

De lo expuesto es posible derivar que el *cumplimiento* de la sentencia de amparo se da de forma voluntaria y espontánea por parte de la autoridad responsable, acatando los lineamientos de la resolución. En consecuencia, la *ejecución* es el acto por el que el juzgador que la emitió, obliga a la autoridad responsable a cumplir la resolución que concede la protección de la justicia federal al quejoso, traducándose en un acto de imperio, motivado por la negativa de la autoridad a cumplirla.

⁹⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 427.

⁹⁵ Ídem. Pág. 564.

⁹⁶ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, Op. Cit. Pág. 156.

⁹⁷ Ídem. Pág. 169.

TEMA III. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL INCUMPLIMIENTO.

1. Cumplimiento.

He tratado en el capítulo anterior la diferencia entre el cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo; concluyendo que el primero se da de forma voluntaria y espontánea por parte de la autoridad responsable, acatando los lineamientos de la resolución y la ejecución es el acto por el que el juzgador que la emitió, obliga a la autoridad responsable a cumplir la resolución que concede la protección de la justicia federal al quejoso, traduciéndose en un acto de imperio, motivado por la negativa de la autoridad a cumplirla.

La Ley de la materia previene el cumplimiento de las ejecutorias, entendiéndose que este no debería representar mayor problema para la responsable, en el entendido de que debiera acatar de forma integral lo ordenado por el juzgador de amparo. Conforme a lo anterior, las autoridades responsables deberán ceñirse a lo que establece el artículo 104 de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”⁹⁸

⁹⁸ Ley de Amparo, Op. Cit. Págs. 51-52.

De lo citado se desprende que las resoluciones que se enuncian, y que son las que prescribe el artículo 107 constitucional, fracciones VII, VIII y IX, consisten, respectivamente, las dictadas en amparo indirecto, recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas por Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito; y las resoluciones de amparo directo decretadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el entendido de que para que se cumplimente una sentencia que conceda el amparo al quejoso deberán concurrir los siguientes supuestos:

a) *Que haya causado ejecutoria la sentencia que concede el amparo o sea recibido el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión.* En este punto, se ha concluido previamente en el capítulo I del presente estudio, que la cosa juzgada, (que tiene lugar una vez que las sentencias han causado ejecutoria) es la verdad jurídica a la que se arribó en determinado juicio, resolución que no puede ser modificada por ningún recurso. Nuestra Ley de la materia no precisa el momento procesal en el que causan estado los fallos de amparo; por lo que es factible acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 356 que expresa:

“ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

*III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”.*⁹⁹

Sobre este particular, es dable recalcar que conforme al mismo cuerpo legal citado y en relación al artículo 356, existen dos maneras de declarar que un fallo de amparo ha causado ejecutoria, siendo la primera de ellas por ministerio de Ley, es decir, no es menester que las partes la soliciten, pues por mandato legal deberá de oficio el juez de amparo declarar que ha

⁹⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit. Págs. 54-55.

adquirido carácter de sentencia ejecutoria.

La segunda forma, tendrá lugar por declaración judicial solicitada a petición de parte. De esta forma lo precisa el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”¹⁰⁰

En este orden de ideas, es posible concluir que una sentencia de amparo ha causado ejecutoria y la declaración respectiva tendrá lugar conforme a los siguientes supuestos:

- 1) Cuando contra ella no proceda recurso alguno, causará estado la resolución por ministerio de ley;
 - 2) Cuando para el caso de que admita recurso, este no haya sido interpuesto dentro del término que la Ley de Amparo prevea para tal efecto, la declaración deberá ser solicitada a la autoridad judicial por la parte interesada;
 - 3) La solicitud deberá hacerse en los mismos términos del supuesto anterior para el caso de que la sentencia admita recurso y este se haya recurrido, pero dicha interposición haya resultado desierta o el promovente haya desistido expresamente de él, y;
 - 4) Cuando las partes interesadas la consientan de forma expresa, dicha sentencia causará estado por ministerio de ley.
- b) *La ejecutoria deberá ser comunicada inmediatamente a las autoridades responsables para que la cumplan.* Lo que se efectuare mediante oficio,

¹⁰⁰ Idem. Pág. 55.

previniéndolas para que informen el cumplimiento que se dé a la sentencia. Adicionalmente, en casos notorios de perjuicio para el quejoso que sean urgentes, podrá efectuarse la notificación vía telegráfica

Adicionalmente, en el último párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, se ordena que por oficio se notifique a la autoridad responsable la sentencia, previniéndola para que informe el acatamiento que se haya dado a la resolución.

En razón a la importancia del juicio constitucional de estudio, debiera considerarse que es una cuestión de orden público el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por versar este medio de control constitucional sobre la tutela de garantías individuales, pudiendo reconocerse esta preponderancia del cumplimiento en la propia Ley de Amparo en su artículo 113, que ordena:

“Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”¹⁰¹

En tal sentido se entiende que la representación social federal como parte del juicio de amparo conforme al artículo 5 fracción IV de la Ley de la materia, debiera realizar las diligencias necesarias a efecto de lograr el cabal cumplimiento de las resoluciones que nos ocupan, a fin de que se procure de manera pronta y expedita la administración de justicia; situación que en la realidad en muchas ocasiones no se presenta.

Respecto al término que tienen las autoridades obligadas para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de la interpretación del artículo 105 de la Ley de referida, se desprende que aquellas deberán hacerlo (cuando la naturaleza del acto lo permita), dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de resolución que haya concedido la protección federal al quejoso,

¹⁰¹Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 56.

y en caso de que no den cumplimiento cabal, deberá acreditar la autoridad responsable que, cuando menos, se encuentra en vías de ejecución, numeral que se cita a continuación:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. (...)”¹⁰²

En ese tenor, se cita la siguiente tesis que comulga con el artículo en mención:

“EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Las sentencias de amparo deben quedar cumplidas, o en vía de ejecución, dentro del término de veinticuatro horas de recibido el testimonio correspondiente.”¹⁰³

Tanto del numeral como de la tesis jurisprudencial citada, en cuanto al caso en que únicamente se acredite que la resolución se encuentra en vías de cumplimiento, no es posible deducir con cuanto tiempo adicional cuenta la autoridad encargada de dar cumplimiento. Asimismo, se observa que el artículo 105 constriñe a las autoridades de dar cumplimiento en el término mencionado de veinticuatro horas *cuando la naturaleza del acto lo permita*, siendo posible interpretar lo anterior en el sentido de que sea posible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

Finalmente, en cuanto hace al presente punto de estudio, considero es prudente hacer mención de la siguiente jurisprudencia que considero sumamente acertada al proporcionarle a las sentencias de amparo la debida importancia que merecen en cuanto a su cumplimiento, precisando que la Suprema Corte de Justicia tiene facultades para establecer sus alcances y

¹⁰² Ídem, Pág. 52.

¹⁰³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XX, Página: 633, Tesis Aislada.

qué autoridades y cómo deberán acatarla, aunque por economía procesal, considero que debiera ampliarse dicha soberanía a toda autoridad judicial que conozca del juicio de amparo y emita sentencias que concedan el amparo al quejoso:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo."¹⁰⁴

a. Frente a Terceros Extraños a Juicio.

Al llevar a cabo de las diligencias tendientes a dar observancia a lo ordenado en el fallo de garantías, es posible que se afecten a terceros extraños al juicio de amparo, es decir, aquellos que no intervinieron en el procedimiento de amparo como partes del mismo. Sin embargo, el desarrollo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo puede llegar a incidir, por diversas circunstancias en los bienes o derechos de estas personas que no intervinieron en el proceso motivo del acatamiento de la sentencia.

Con respecto a este rubro y en materia de bienes, la jurisprudencia cita

¹⁰⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, Página: 146, Jurisprudencia.

terminantemente que la observancia del fallo protector debe efectuarse contra cualquier poseedor de la cosa. Lo anterior es visible en la interpretación de la siguiente ejecutoria emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.”¹⁰⁵

Con relación a lo anterior, la autoridad referida dictó jurisprudencia en el sentido de que las sentencias de amparo se deben de ejecutar aun en contra de terceros de buena fe. Esto se aprecia en la siguiente disposición que a la letra señala:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.”¹⁰⁶

Ahora bien, con respecto a esta última existió diverso criterio publicado en el año 2006, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito cuya difusión fue suspendida mediante ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 36/2006-PL, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha tesis aislada enunciaba de manera medular y contraponiéndose a las jurisprudencias anteriores al señalar que la sentencia concedente del amparo no puede vulnerar las garantías individuales de un tercero adquirente de un bien de buena fe, atendiendo a la supremacía constitucional ordenada en el numeral 133 de nuestra Carta Magna, por lo tanto no debe privarse de su propiedad (y por ende de su posesión o derechos en apego al artículo 14 constitucional), sino hasta que haya sido oído y vencido en juicio siguiendo las formalidades del procedimiento prescritas en el último de los preceptos legales invocados y que

¹⁰⁵ Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 162, Jurisprudencia.

¹⁰⁶ Fuente: Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 147, Jurisprudencia.

señala en su parte conducente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...).”¹⁰⁷

Para mayor exactitud, de igual forma se transcribe la tesis aislada emitida por la autoridad colegiada con antelación:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONTRA TERCEROS ADQUIRIENTES DE BUENA FE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 180, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 147). De conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, este Tribunal Colegiado estima que debe interrumpirse el criterio jurisprudencial que con el número 180 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Segunda Sala, página 147, del rubro y texto siguientes: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo."; pues este órgano colegiado ha sostenido que los derechos que ostentan los terceros adquirentes de buena fe, no pueden ser afectados a través del juicio de garantías, llevando a declararlo improcedente, cuando la cuestión de fondo solicitada pueda vulnerar la esfera jurídica de un sujeto con esas características; de ahí que al ser el juicio de amparo un medio de control constitucional, no puede servir de instrumento para violar garantías individuales, entre las que destacan las de audiencia y debido proceso legal consagradas en el artículo 14 de la Constitución General de la República; entonces, bajo esta premisa, debe hacerse extensivo el referido argumento, a los supuestos en que habiendo sido concedido el amparo a un gobernado, la sentencia protectora no puede afectar las garantías individuales de un tercero, aun considerando lo dispuesto en el numeral 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que ante el conflicto de aplicar lo previsto en este ordenamiento o en la Carta Magna, siempre debe prevalecer esta última, atendiendo al mandato expreso de su cardinal 133, que establece el principio rector del sistema jurídico mexicano, conocido como la supremacía constitucional; por tanto, no debe privarse de su propiedad a un tercero sin ser oído y vencido en juicio, so pretexto del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, máxime, cuando se está en presencia de la prelación de títulos de propiedad, al no ser posible jurídicamente dilucidar en el procedimiento constitucional, cuál de ellos debe prevalecer, dado que esa actividad corresponde a los tribunales del orden común, donde las partes están en aptitud de hacer valer sus acciones y defensas. Esto también encuentra apoyo en la diversa jurisprudencia 350, sustentada por la entonces Tercera Sala de la

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág. 15.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 295, Tomo IV, Materia Civil, jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente: "REGISTRO PÚBLICO. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.-Para que pueda cancelarse una inscripción en el Registro Público, debe oírse a la persona en cuyo beneficio se hizo el registro, porque las prevenciones del artículo 14 constitucional están por encima de cualquier otro precepto legal."*¹⁰⁸

Además del criterio transcrito con anterioridad, es dable citar la siguiente tesis aislada que apoya al anterior que señala:

"TERCERO EXTRAÑO, AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR EL, CONTRA ACTOS DERIVADOS DE LOS QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UN JUICIO DE GARANTIAS ANTERIOR. *La jurisprudencia que establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria recaída en un amparo anterior, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento, y la disposición que contiene el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el juicio de garantías lo promueve un tercero extraño, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis de que los jueces de distrito no pueden decretar el sobreseimiento cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de amparo, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble, sin haber sido oído ni vencido en juicio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual debe impartírsele la protección de la justicia federal."*¹⁰⁹

No obstante que la determinación del Segundo Tribunal Colegiado mencionado ha sido suspendida en su publicación y vigencia, comulgo con su contenido en cuanto a que se debe escuchar al adquirente de buena fe a efecto de no conculcar su garantía de seguridad jurídica contemplada en el numeral constitucional comentado; suspendiendo la ejecución de la sentencia de amparo hasta en tanto dicho tercero no haya sido oído ni vencido en juicio, como lo señala la garantía de audiencia prevista en el multicitado artículo 14 constitucional, toda vez que al que obtuvo la protección de la Justicia Federal, no le asiste mejor derecho que a cualquier persona que se pretenda molestarla en sus bienes, posesiones o derechos, como es el caso concreto que establecen las jurisprudencias transcritas en el presente apartado.

¹⁰⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pág.: 1144, Tesis aislada.

¹⁰⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, Pág: 84, Tesis aislada.

Con lo expuesto coincide el señalamiento contenido en el Manual del Juicio de Amparo en el que se precisa:

“Es de desear que se introduzca en la Ley Reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales alguna disposición que permita salvaguardar los intereses del tercero de buena fe sin menoscabo de los derechos de aquél que se ha hecho merecedor a la protección de la justicia federal...”¹¹⁰

Sobre lo anterior, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela enuncia:

“La jurisprudencia de la Suprema Corte que establece la ejecutividad de las sentencias de amparo frente a terceros que hubieren adquirido un bien sujeto al juicio respectivo, y las ejecutorias que restringen en favor de dichos terceros... provocan una situación cuyos perfiles contrarios no dejan de ser motivo de una honda preocupación. Así, de aplicarse en su integridad, sin distingos ni salvedades la jurisprudencia, se comete una grave injusticia en perjuicio del tercero de buena fe...”¹¹¹

Agrega el citado autor, con respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, lo siguiente:

“El dilema que entraña la posición de sostener, por un lado, la ejecutividad y eficacia de las sentencias de amparo frente a terceros, y la respetabilidad de la garantía de audiencia en favor de éstos, por el otro, sólo pueden solucionarse si se ponen en práctica, en relación con el juicio constitucional, las ideas sobre la causa-habencia procesal.”¹¹²

El referido jurista pretende aportar solución al conflicto de intereses entre el quejoso que obtuvo sentencia favorable en el juicio de garantías y el tercero extraño a juicio que arguye le afecta en su esfera jurídica el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada. Esto, por medio de lo que el llama la causa-

¹¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, 21ª Reimpresión a la 2ª Edición, 2003. México, Pág. 141.

¹¹¹ Burgoa Orihuela, Op. cit. Pág. 550.

¹¹² Ídem. Pág. 551.

habiencia procesal, quien el mismo define como:

“En síntesis, una persona no es extraña a un juicio, sino causa-habiente procesal de alguna de las partes, en los siguientes casos:

- 1. Cuando adquiriera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o un gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición;*
- 2. Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente. En este supuesto se requiere el conocimiento de dicho juicio por parte del adquirente, conocimiento que se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado preventivamente en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió con el carácter de litigioso. Fuera de estas hipótesis, el conocimiento de la existencia del juicio puede comprobarse por cualquier medio de prueba...Por exclusión, un sujeto es tercero extraño a un juicio y, por ende, al amparo que se hubiese promovido contra los actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.”¹¹³*

Ahora bien, como lo señala el estudioso del derecho, desde mi particular punto de vista, si se demuestra que no existe causa-habiencia procesal, sino más bien la persona afectada por el cumplimiento de la sentencia, es un tercero extraño a un juicio, al cumplimentarse la misma en contra de éste, estaría entrañado un acto de injusticia, probablemente de consecuencias irreparables.

Además, los tribunales de alzada con respecto al causa-habiente, han señalado que el mismo debe correr con la misma suerte que la parte que fue vencida en juicio de garantías, pero, distingue que en caso de que no tenga

¹¹³ Ibidem. Pág. 545.

carácter de causa-habiente el afectado con el cumplimiento de la sentencia, resulta procedente examinar si se vulnera su esfera de derechos, y por tanto, está en posibilidad de acogerse al recurso de revisión (con la salvedad de lo que determine la autoridad respectiva concedora del medio de impugnación enunciado en apego al artículo 83 de la Ley de Amparo) a fin de que se estudie si la cosa juzgada establecida en la sentencia lo lesiona, o bien, promover queja por exceso en la ejecución.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. TERCEROS POSEEDORES. *En concepto de este tribunal, la tesis de jurisprudencia visible con el número 98 en las páginas 186 y 187 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, y que establece que tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo, es una tesis que se refiere al caso en que esos terceros resultan causahabientes de la parte que haya sido vencida en el juicio de amparo, pero no al caso en que el tercero de buena fe haya adquirido la posesión de un inmueble con anterioridad a la promoción del juicio de amparo, y en ejecución de la sentencia se pretenda privarlo de esa posesión, sin haberlo llamado al juicio, ni darle oportunidad de defender sus derechos, y sin que resulte causahabiente de quien haya sido llamado como tercero perjudicado, o cuando siéndolo, su posesión anterior al juicio deba ser públicamente conocida, o lo sea por el quejoso. Pues en este caso sí procede examinar la cuestión relativa a si se pretende despojar al quejoso de los derechos que le han sido reconocidos en el juicio de amparo, o si se pretende despojar a quien indebidamente no fue llamado al juicio, ni oído ni vencido en él. Por otra parte, cuando en las condiciones apuntadas la ejecución puede lesionar a quien poseía con anterioridad a la presentación de la demanda, sin ser causahabiente de quien fue señalado como tercero perjudicado, o siéndolo desde antes en forma que fue o debió ser conocida por el quejoso, ese tercero extraño al juicio, puede optar, según convenga a la defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, si la cosa juzgada establecida en la sentencia lo lesiona, o bien promover queja por exceso de ejecución, si es la ejecución de la sentencia la que viene a depararle perjuicio, en cuyo caso sólo se podrán plantear las cuestiones relativas al alcance de la cosa juzgada, en relación con el tercero extraño. Y ello, sin que el término para interponer el recurso de revisión pudiera haber corrido contra dicho tercero, pues si no se le llamó al juicio, ni se le notificó la sentencia de primera instancia recaída en él, dicho término no pudo correrle. Y sólo cuando se trate de una sentencia de segunda instancia, tendrá que acogerse únicamente a la discusión de los alcances de la cosa juzgada y de la ejecución de la sentencia, en relación con él. Pues es esto lo que se desprende de los artículos 86 y 96 de la Ley de Amparo. Por último, para que el tercero así lesionado pueda interponer la queja por exceso de ejecución, no se requiere que se haya consumado el desposeimiento en ejecución de la sentencia, sino que basta que haya un principio de ejecución de la sentencia, o la cierta e inminente ejecución de la misma, en términos que le causen al tercero un perjuicio de difícil o imposible reparación.¹¹⁴*

¹¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época Tomo 49 Sexta Parte, Pág.: 27,

Concluyendo que lo sustentado aplica únicamente a los litigios en los que está de por medio un bien inmueble, dejando a un lado los muebles y/o los derechos. Abundando sobre el tema, de la interpretación del artículo 96 de la Ley de Amparo, se deduce que le otorga la posibilidad de interponer el recurso de queja, a cualquier persona que justifique que legalmente le agravia la ejecución o cumplimiento de las resoluciones, existiendo sobre este tópico jurisprudencia firme de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que no resultaría procedente promover juicio de garantías por parte del tercero extraño a juicio:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE). *De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.”¹¹⁵*

Cabe observar que pese a la ejecutoria comentada, existen diversas tesis jurisprudenciales que contradicen el contenido de la ejecutoria anterior, argumentando en algunos casos que se trata de actos fuera de juicio que afectan derechos de terceros, y que no se prevé a favor de los lesionados recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto su revocación o modificación. Para mayor referencia se transcriben las siguientes tesis aisladas al tenor siguiente:

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. *El tercero extraño al juicio a quien se afecte en sus posesiones o derechos por actos que se ejecutan en cumplimiento de una sentencia de la Corte, puede acudir al amparo para reclamar sus derechos.”¹¹⁶*

“AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA. PROCEDENCIA DEL PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO. *Al desechar la demanda de garantías por notoria improcedencia, el juez federal del conocimiento se apoyó en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales ejecutados fuera de juicio o después de concluido, y que en tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución respectivo; pero tal fracción sólo es aplicable a los casos en que el*

Tesis aislada.

¹¹⁵ Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 160, Jurisprudencia.

¹¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Pág.: 1654 Tesis aislada.

quejoso es parte en el juicio de origen, no así cuando, como en el caso, el peticionario de garantías se ostenta como tercero extraño al juicio en el que se emitió el proveído que reclama, pues entonces es aplicable la diversa fracción V del precepto citado, que dispone que el amparo indirecto es procedente contra los actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos. De lo cual se desprende, que en la especie se actualiza la única hipótesis en la que el amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia es procedente sin atender al estado procesal del juicio de origen, o sea, cuando el quejoso promueve el juicio de garantías ostentándose como tercero extraño al juicio natural, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, pues de la lectura integral de la demanda de garantías, se aprecia que el ahora recurrente pide el amparo como tercero extraño al juicio original respectivo, alegando la violación a su garantía constitucional de previa audiencia.”¹¹⁷

Por lo que se concluye que el tercero puede interponer el recurso de queja establecido en el artículo 96 de la Ley de Amparo, por exceso o defecto en la ejecución, debiendo acreditar que la ejecución o cumplimiento de la sentencia causa a éste un agravio, y que en la ejecución haya exceso o defecto; considerando desde mi particular punto de vista que la Ley de Amparo, por razones de seguridad jurídica debiera ubicar de manera más explícita dentro del apartado correspondiente al recurso que se estudia la posibilidad de los terceros extraños a juicio de promoverlo, ya que del análisis del aludido artículo se aprecia que se excluye la procedencia de la queja en caso de que el cumplimiento se dé en apego total a los puntos precisados en los puntos resolutivos de la sentencia de amparo, es decir, suponiendo que los actos tendientes a cumplir la sentencia no tuviera ni exceso ni defecto, sino más bien, conforme a lo ordenado por el juzgador.

Los Tribunales Constitucionales se han pronunciado en el sentido que cualquier cumplimiento de una ejecutoria resulta excesivo en relación a la afectación que sufriría un tercero extraño al Juicio de Garantías, lo señalado es visible en el ulterior criterio aislado que a la letra reza.

“QUEJA INTERPUESTA POR EXTRAÑOS AL JUICIO DE AMPARO. *El artículo 96 de la Ley de Amparo, establece que la queja contra la ejecución de la sentencia en que se ha concedido el amparo al quejoso, "podrá ser interpuesta... por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o*

¹¹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo XI, Mayo de 1993, Pág: 287, Tesis aislada.

cumplimiento de dicha resolución"; esto significa que la nueva Ley de Amparo concede el recurso de queja, no sólo a quienes han sido parte en el juicio de garantías correspondiente, sino también a los terceros que resultan afectados al cumplimentar las ejecutorias de la Suprema Corte, y esto a fin de evitar una cadena de amparos con motivo del cumplimiento de dichas ejecutorias. Así pues, si al cumplimentar una ejecutoria se molesta en sus posesiones a un tercero extraño al juicio de amparo en que aquélla se pronunció, el afectado no debe promover amparo sino interponer el recurso de queja, puesto que para quien no ha sido parte en el juicio de garantías, siempre resulta excesiva la ejecución de la sentencia de amparo, cuando con ella se afectan sus intereses."¹¹⁸

b. De las Autoridades que tengan Intervención en el Cumplimiento de la Ejecutoria.

En relación al presente apartado, es de subrayar que en inicio las autoridades obligadas a dar cumplimiento al fallo protector de garantías son aquellas que el quejoso señaló como responsables en el escrito de demanda de amparo, en atención al principio de relatividad de las sentencias, aunque existen posiciones jurisprudenciales en sentido contrario, mismas que fueron tratadas en el capítulo II dentro del apartado correspondiente a la relatividad de las sentencias de amparo, pudiendo concluirse conforme a la jurisprudencia que los fallos en los juicios de amparo deberán ser cumplidos por prácticamente todas las autoridades, inclusive por aquellas que aunque no hubieren sido señaladas como responsables, por virtud de sus funciones tengan que intervenir en dicho acatamiento. Lo anterior se corrobora con el contenido de las siguientes ejecutorias:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*"¹¹⁹

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS

¹¹⁸ Fuente: Informes, Quinta Época, Informe 193, Pág: 70, Tesis aislada.

¹¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 144, Jurisprudencia.

TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.*¹²⁰

Lo expuesto, aunado a la responsabilidad en la que pudieran incurrir las autoridades que si bien no fueron señaladas como responsables, intervienen en la observancia de la sentencia ejecutoriada conforme a la interpretación armónica del artículo 107 de la Ley de la materia que a la letra indica:

“Artículo 107.- *Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”

Asimismo, considero importante subrayar la tesis aislada que previene que dentro de los actos tendientes a acatar la sentencia de amparo por parte de las autoridades que tengan intervención, éstas, a su vez se encuentran obligadas a vigilar su debido cumplimiento por parte de sus inferiores jerárquicos, criterio que enuncia lo siguiente:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. *Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva resolución se cumpla por sus inferiores ya que, desobedecerla, es desconocer la verdad de la cosa juzgada establecida en el juicio de amparo.*¹²¹

Respecto a éste particular, abunda el distinguido jurista Ignacio Burgoa al expresar que con base en la tesis citada; en caso de incumplimiento total o parcial, podrá reclamar el agraviado ante el superior de la autoridad responsable a fin de que constriña a su superior jerárquico a que se apegue a

¹²⁰ Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 159, Jurisprudencia.

¹²¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, Página: 49, Tesis aislada.

lo ordenado, siendo posible, para el caso de que la autoridad superior ratifique o se solidarice con los actos de su subordinado, podrá entablarse el recurso a que haya lugar en contra de la primera enunciada, situación que considero legalmente aplicable tomando en consideración los razonamientos ya expresados en el apartado que nos ocupa. Para mayor precisión considero prudente citar el pensamiento del jurisconsulto en mención:

“Esta tesis jurisprudencial obliga jurídicamente a toda autoridad responsable a cumplir el deber que le asigna, de tal manera que si su inferior jerárquico incumple una ejecutoria de amparo total o parcialmente (incurriendo en este último supuesto en defecto de ejecución) o se excede de su alcance protector, dicha autoridad debe constreñirlo a obedecerla puntualmente, ahora bien, si el inferior jerárquico, deja de obedecer con exactitud el fallo constitucional, la parte agraviada por la falta de acatamiento debe reclamarla a la autoridad responsable con base en la citada tesis jurisprudencial y si esta autoridad ratifica o se solidariza con la actitud de su órgano subordinado, contra ella debe entablarse el remedio procesal que corresponda, o sea, el incidente de incumplimiento o la queja ante la autoridad judicial federal competente en sus respectivos casos (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte).”¹²²

c. Cumplimiento Sustituto de la Sentencia de Amparo.

Con respecto a esta figura jurídica, tiene su fundamento en el artículo 107 constitucional, en particular en su fracción XVI, párrafo segundo; así como en el numeral 105 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de amparo, numerales que me permito transcribir para mayor referencia:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
XVI. (...)

¹²² Burgoa Orihuela, Pág. 554.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”¹²³

Artículo 105.- (...)

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”¹²⁴

Al tenor de lo expuesto podemos inferir que los requisitos de procedencia para la substanciación de dicho incidente, medularmente, son:

- a) Que se haya otorgado al agraviado el amparo y protección de la justicia y que ello conste en sentencia que haya causado ejecutoria.
- b) Que el quejoso lo solicite cuando la naturaleza del acto lo permita.
- c) Asimismo, podrá promoverse de oficio siendo necesario que una vez dictada la sentencia de amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado y a su vez estime que su ejecución afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, jurisprudencialmente, se ha enunciado que esta facultad corresponde también a las Salas de la Corte en el caso de que se determine de oficio:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O

¹²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Págs. 115-123.

¹²⁴ Ley de Amparo, Op. Cit., Pág. 53.

EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumpla en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.¹²⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, ha admitido que el antes conocido como *“incidente de daños y perjuicios nace ante la existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de Amparo que devenían inejecutables por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad legal y/o material... La finalidad del Constituyente, según se desprende de la simple lectura de la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, al crear esta figura, fue la de evitar que las sentencias*

¹²⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, Pág.: 89, Jurisprudencia.

de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas. Por ello otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar a través de ese incidente, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo, pudieran sustituirse por otras”¹²⁶

Respecto al tema que nos ocupa, es de precisar que se abundará sobre el mismo en el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación.

2. Incumplimiento de las sentencias de amparo.

He distinguido en el capítulo que antecede que el cumplimiento de la sentencia de garantías se lleve a cabo de forma voluntaria por parte de la autoridad responsable, pudiendo concluir que el incumplimiento radicará en la omisión parcial o total que se dé en relación con el mandato contenido en la ejecutoria que concede el amparo al quejoso; por lo que no es suficiente que la autoridad responsable únicamente lleve actos tendientes a acatarla, sino que estos se deben apegar en su totalidad a lo ordenado por la autoridad de amparo para que se pueda hablar de cumplimiento, caso contrario, nos encontramos ante la presencia del desacato de la resolución.

De lo expuesto, se colige que el incumplimiento de una sentencia del Juicio Constitucional, derivará de no llevar a cabo lo prescrito por el Juez de Amparo en su ejecutoria que otorga el amparo al quejoso, ya sea que ésta ordene una obligación de hacer, dar o no hacer a cargo de la autoridad responsable, entendiéndose, conforme al artículo 80 de la Ley de la Materia, que consiste en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual vulnerada, para el caso de que el acto reclamado tenga carácter positivo, y si es negativo, deberá respetar la garantía de que se trate, cumpliendo con lo que ella exija.

¹²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 1999, México, Pág.146-147.

a. Incumplimiento total.

Un sector de la doctrina ha considerado que estamos frente a un incumplimiento total de la sentencia de amparo, también denominado *incumplimiento absoluto*, *incumplimiento propiamente dicho* o *abstención total*, cuando la autoridad responsable no ha llevado a cabo *ningún* acto que tienda a obedecer lo ordenado por el juzgador, sin que se observe que se encuentra en vías de cumplimiento. Es decir, la obligada se ha abstenido de forma absoluta de acatar la sentencia, no haciendo nada para cumplirla.

Cabe resaltar que para el caso de que el acto reclamado tenga carácter positivo, la autoridad responsable tendrá que cumplir una obligación de hacer o no hacer, por lo que para que pueda existir incumplimiento debiera existir omisión de la misma para acatar el mandato. Sin embargo, de tratarse de un acto reclamado de carácter negativo, ésta tendrá que abstenerse de vulnerar la garantía individual reclamada; es decir, está obligada a un no hacer, por lo que no tendría sentido en este caso particular que esa abstención se considerara un incumplimiento como en el primer supuesto, sino que debe entenderse esa privación como parte del cumplimiento de la ejecutoria, sino que se podrá hablar de incumplimiento total o absoluto para el caso de que la autoridad responsable persista en la violación de la garantía individual mediante cualquier acto, pudiendo promoverse en este caso el incidente de inejecución de sentencia sobre el que se abundara posteriormente. Lo expuesto se apoya en el contenido de la siguiente jurisprudencia que es al tenor siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de

*las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja.*¹²⁷

Asimismo, es posible que la autoridad responsable frente a la ejecutoria de garantías no manifieste una total abstención, sino que desarrolle determinados actos que hagan aparente o parcial su cumplimiento. Sin embargo, es posible que ese actuar no se apegue a lo dictado por el juez, pues ello no acarreará *per se*, que el supuesto cumplimiento se haya dado de manera correcta y cabal, ya que pudiera haberse emitido un nuevo acto que conculque garantías distinto al primeramente impugnado, o bien, que se repita el acto reclamado o se haya incurrido en exceso o defecto al tratar de cumplimentar la sentencia del juicio de garantías.

Considero la clasificación del incumplimiento en parcial y total, únicamente tiene sentido ilustrativo, ya que a mi parecer el incumplir una ejecutoria aunque sea en parte, no deja de ser incumplimiento, ya que en la práctica algunas autoridades recurren a la simulación, pretendiendo eludir las consecuencias de una omisión total, prestándose ello en muchas ocasiones a artificios que tienen el mismo resultado, es decir, la inobservancia de los fallos constitucionales.

b. Por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades.

Se entiende que esta forma de incumplimiento tiene su fundamento legal en el artículo 107 de la Ley de Amparo que ordena que se aplicará lo previsto para la ejecución de sentencias conforme a los numerales 105 y 106 del mismo ordenamiento, cuando la autoridad obligada a atenerse a lo ordenado en el fallo, recurre a evasivas o procedimientos ilegales a fin de sortear lo prescrito por el Juez de Amparo,

Artículo 107.- *Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

¹²⁷ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 83, Noviembre de 1994, Página: 22, Jurisprudencia.

*Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.*¹²⁸

El tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, aclarando la terminología de la hipótesis legal, expresa: *“Este caso de incumplimiento no traduce una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo, sino su abstención para observarla aduciendo pretextos o subterfugios a fin de no acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria constitucional, dicha autoridad o cualquier otra que por virtud de sus funciones debe intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables y muchas veces pueriles, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador, y los cuales tienen a demorar la observancia del fallo.”*¹²⁹

De lo referido se deduce que se hace referencia a evasivas de la autoridad, cuando so pretextos y justificaciones sin sentido, busca eludir el cumplimiento de la sentencia de marras. Ahora bien, por lo que hace a los procedimientos ilegales, el ya citado autor enuncia que esto *“se manifiesta en trámites o exigencias que no estén permitidos por la ley alguna o sean contrarios a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado, y siempre que la protección federal no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional.”*¹³⁰

Lo formulado se traduce en que toda vez que en diversas ocasiones las autoridades obligadas a efecto de no cumplimentar cabalmente las sentencias del juicio de garantías recurren a la aplicación de diversos ordenamientos,

¹²⁸ Ley de Amparo, Op. Cit. Págs. 53-54.

¹²⁹ Burgoa Orihuela, Op. cit. Pág. 560.

¹³⁰ Ídem. Pág. 560.

mismos que no fueron contemplados en dicha resolución al estudiar el acto reclamado, lo que a mi consideración pudiera inclusive encuadrar en el tipo penal contenido en el artículo 225 fracción VIII del Código Penal Federal, que señala:

“Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I.- (...)

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;”¹³¹

Asimismo, jurisprudencialmente, se ha determinado que se aplicará lo previsto en el artículo 107 fracción XVI de nuestra Carta Magna en los casos en que existan evasivas o razones ineficaces planteadas por la autoridad responsable:

***SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS.** Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes.¹³²*

Sin embargo, de la simple lectura de la anterior ejecutoria, se desprende que la misma excluye lo relacionado con la aplicación de procedimientos ilegales por parte de la autoridad constreñida a la observancia del fallo constitucional. No obstante tal situación, el artículo 208 amplía la aplicación de lo previsto en el precepto constitucional citado en todos aquellos casos en que la consecuencia de los actos de las autoridades obligadas acarree un retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo:

***Artículo 208.-** Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.*

¹³¹ Código Penal Federal,

¹³² Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 326, Jurisprudencia.

c. Por repetición del acto reclamado.

Por lo que respecta al presente apartado, se abundará sobre el mismo en el subsecuente capítulo. No obstante lo anterior, me permito introducir para mayor comprensión posterior los puntos que ilustran esquemáticamente este tema.

Se podrá denunciar la repetición del acto reclamado por el interesado ante la misma autoridad que haya conocido del juicio constitucional, dándole vista a la responsable y al tercero perjudicado para que manifiesten lo que a su derecho convenga, otorgándoles un término de cinco días hábiles para tal efecto. La autoridad concedora deberá pronunciar resolución en un plazo de quince días, y en el caso de que concluya que existe dicha repetición, enviará las constancias originales de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, sí el caso lo amerita, se proceda a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En caso de que la autoridad resolviera la no existencia de la repetición del acto reclamado, el agraviado tendrá cinco días para inconformarse y solicitar que el expediente se remita al Máximo Tribunal a fin de que determine lo conducente, ya que de no ser así, se tendrá por consentida la determinación a que llegue la autoridad resolutora.

Lo expuesto se reafirma con el contenido del artículo 108 de la multireferida Ley de Amparo que a la letra señala:

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la

petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

*Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.*¹³³

La jurisprudencia enuncia en qué momento se presenta la repetición del acto reclamado, así como cuál es el procedimiento analítico que se debe efectuar para llegar a esa conclusión; lo que está previsto en la ejecutoria que a continuación me permito transcribir:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.”¹³⁴

Además de lo anterior, también obran tesis aisladas en el sentido de no obstante que el acto nuevo denunciado como reclamado insiste en provocar la misma afectación jurídica al quejoso, sí sus razonamientos y fundamentación son distintos al primer acto reclamado materia del fallo; no se considerará como repetición del acto reclamado. Esto es visible en los siguientes criterios que a continuación se exponen:

“ACTO RECLAMADO, REPETICION DEL, NO EXISTE CUANDO SE DICTA UNA NUEVA RESOLUCION CON IGUAL DETERMINACION PERO CON FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DIVERSOS A LOS DE AQUEL. El acto de autoridad emitido para ejecutar una sentencia de amparo no puede considerarse

¹³³ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 54.

¹³⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página: 412, Jurisprudencia.

como repetición del acto reclamado con anterioridad, cuando pese a que se reincide en el mismo sentido de afectación, esto es, se arriba a la misma conclusión que perjudica al quejoso por la cual se otorgó la protección constitucional, los razonamientos y fundamentos que se aducen para tomar la misma determinación son diversos a los motivos que sustentaron el primer acto, los cuales no habían sido considerados en el acto materia del amparo.”¹³⁵

“REPETICION DE ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO SE DICTA UNA NUEVA RESOLUCION CON IGUAL DETERMINACION APARENTE PERO CON FUNDAMENTOS DIVERSOS A LOS DE AQUEL. Si en una sentencia de amparo se otorga éste para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y se dicte una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción, se resuelva sobre el fondo de un recurso, no se incurre en repetición del referido acto cuando, no obstante expresarse que se desecha el recurso, lo que aparentemente es una misma determinación, ello se hace con fundamento en el análisis de cuestiones que no habían sido consideradas en el acto materia del amparo, como las relativas a si procedía o no revocar el auto recurrido, pues ello podría entrañar un defectuoso cumplimiento de la sentencia, pero no la repetición del acto reclamado.”¹³⁶

Sobre esta tesis, el Doctor en Derecho Luciano Silva Ramírez, indica:

“... podemos decir que hay repetición del acto reclamado cuando la autoridad responsable en acatamiento del fallo de amparo reitera o reproduce el acto o los actos reclamados contra los que se dio la protección federal; es decir, existe total identidad, al darse los mismos razonamientos, motivos, causa, efectos, el mismo daño, la misma afectación, en el aparente cumplimiento, por lo que el interesado tendrá que hacer valer el incidente de repetición a que alude el artículo 108 de la Ley de Amparo.”¹³⁷

Coincido con los anteriores señalamientos emitidos por el estudioso en derecho en cuanto a la potestad que tiene el quejoso de hacer valer el recurso señalado en el artículo referido, así como en las razones para la interposición del mismo.

Por último es de hacer mención que el vulnerado debe analizar

¹³⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 45, Tesis aislada.

¹³⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 193-198 Primera Parte, Página: 160, Tesis aislada.

¹³⁷ SILVA, RAMÍREZ, Luciano. Op. Cit., Págs. 440-441.

cautelosamente antes de promover el incidente de repetición del acto reclamado, ya que puede ser que el acto que se reclama, no se considere como repetitivo, sino que la autoridad competente pudiera determinar que se trata de un nuevo acto, y por tal motivo el recurrente podría perder en su perjuicio la posibilidad de incoar la acción correspondiente en los términos procesales de Ley.

d. Por exceso o defecto.

Es posible que la autoridad obligada a acatar la sentencia de amparo, al llevar a cabo los actos tendientes a cumplimentarla, no se apegue de estricta forma a lo ordenado, pudiendo incurrir en dos supuestos: que se exceda en dichos actos, o que éstos carezcan de los elementos requeridos.

En este orden de ideas, existe exceso en los casos en que la autoridad responsable al realizar los actos tendientes a cumplir la sentencia, adicionalmente lleva a cabo otros actos que no fueron motivo de la sentencia de amparo, yendo más allá de lo que expresamente se indicó en ella. Se hace referencia a que hay defecto en el cumplimiento, en el caso en que la autoridad no se apegue a la sentencia que concede el amparo al quejoso, siendo los actos tendientes al cumplimiento insuficientes respecto a lo ordenado. En estos casos es procedente interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95 fracción IV y IX de la Ley de Amparo y 96 y 97 de la misma.

Sobre lo anterior, el tratadista Luciano Silva expresa:

“Hay exceso cuando las responsables van más allá de lo que establece la ejecutoria de marras, afectando situaciones jurídicas que no fueron materia de aquella, y hay defecto cuando dichas responsables omiten el estudio, pronunciamiento y resolución de alguno de los puntos ordenados en la

*sentencia protectora.*¹³⁸

Todo lo anterior resulta coincidente con los siguientes criterios jurisprudenciales que contribuyen a distinguir los términos de estudio, abundando sobre los medios de defensa que procederán al efecto:

“QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE. El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja cuando la autoridad responsable incurre, al cumplimentar una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en exceso o defecto. Para entender la hipótesis de aplicación de esta disposición, debemos acudir al contenido del artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, una sentencia concesoria del amparo, debe fijar sus límites y alcances, lo que obliga estrictamente a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, si éstas rebasan los límites o alcances fijados en el mencionado fallo, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión. En cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implicando carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad incurre en defecto en la ejecución del fallo. Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que las sentencias pronunciadas en el juicio federal no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva, por lo que la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional es dictar uno nuevo que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo. Luego, la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, únicamente debe ajustarse a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional, sin que quede vinculada a resolver en algún sentido, en relación con los aspectos que no se estudiaron en el amparo.”¹³⁹

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO. La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria

¹³⁸ Ídem, Pág. 442.

¹³⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, Pág: 1672, Jurisprudencia.

con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.”¹⁴⁰

Sobre los medios procesales que podrá interponer el afectado por actos excesivos o defectuosos de las autoridades; de igual forma que el apartado anterior, el presente tema será objeto de abundamiento en el siguiente capítulo de este trabajo, siendo lo anterior, una breve exposición para mayor entendimiento ulterior.

¹⁴⁰ Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 161, Jurisprudencia.

TEMA IV. MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE JURÍDICO Y EFICACIA.

1. Medios Procesales Para Lograr el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

Cuando al quejoso se le ha otorgado por la autoridad jurisdiccional una sentencia protectora, es decir, se determinó que el acto reclamado es violatorio de garantías individuales, y que aquella ha causado estado, el paso siguiente es exigir el cumplimiento de dicha determinación con el objetivo de restituir al quejoso su garantía individual conculcada, como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la responsable se abstiene de dar cumplimiento a la ejecutoria o no la cumple conforme a los términos ordenados, repite el acto reclamado, o bien, realiza actos que evaden dicho mandato; el agraviado está en la posibilidad de interponer los medios procesales para lograr el cumplimiento de lo ordenado. Para tal efecto, la Ley prevé diversas formas de dar solución a la problemática con la que se enfrenta el agraviado, mismas que serán estudiadas en los siguientes apartados:

a. Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

A este incidente se le conoce también como de inejecución, por la denominación que así le ha dado la jurisprudencia y diversos doctrinarios, aunado a que en la Ley de Amparo no existe una distinción plena entre los vocablos incumplimiento e inejecución, tema que fue tratado en el capítulo segundo del presente estudio. Obviado lo anterior, me permito adentrarme en el tema medular de estudio que nos ocupa:

Sobre este incidente, es prudente indicar que los artículos que los regulan, no

agotan de forma puntual el procedimiento que deberá llevarse a cabo, inclusive no menciona que se tramitará por la vía incidental, teniendo conocimiento de la sustanciación por ésta vía porque así los estudiosos del derecho, mediante jurisprudencia y doctrina han coincidido en lo anterior. Sobre esto, el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, refiere acertadamente: *“En la práctica cotidiana del juicio de amparo reina una gran confusión acerca del procedimiento en que debe substanciarse el incidente de incumplimiento, no sólo de parte de muchos abogados postulantes, sino entre los órganos judiciales mismos, y ello obedece, principalmente, a que la Ley de Amparo, en los preceptos en que regula dicho procedimiento, no consigna normas articuladas en un verdadero sistema procesal que faciliten su aplicación y expediten la tarea del juzgador de amparo, tendiente a hacer observar, incluso por la vía coactiva, los fallos constitucionales. Es la experiencia la que, acomodándose a las disposiciones legales que encausan la substanciación del incidente a que nos referimos, constituye la fuente primordial de que se dispone para establecer una regulación sistemática del procedimiento incidental...”*¹⁴¹

Al respecto, intentaré señalar con base en la regulación legal, los puntos torales en los que radica el desarrollo de este medio procesal que tiene lugar una vez que ha causado la ejecutoria la sentencia y se haya hecho de conocimiento de las autoridades responsables en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo, debiendo atender lo especificado en el numeral 105, en sus párrafos primero y segundo, que a la letra indican:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

¹⁴¹ Burgoa Orihuela, Op. cit. Pág. 566.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley...¹⁴²

Visto lo anterior, se observa que una vez que hayan transcurrido 24 horas siguientes a la notificación, las autoridades responsables, deberán cumplir la sentencia, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita o bien, encontrarse en vías de cumplimiento de la misma. Caso contrario, conforme al citado artículo, el juzgador de amparo de oficio o a petición de parte, deberá ajustarse a lo siguiente.

- a) Requerir al superior inmediato de la autoridad responsable a fin de que la obligue a cumplir de forma inmediata la sentencia, contemplando que si este no tuviere superior, se hará de forma directa a la misma responsable.
- b) Asimismo, en el supuesto de que el superior jerárquico de la responsable no atendiere el requerimiento, se requerirá a su superior jerárquico en el caso de que lo tenga.

En caso de que continúe sin obedecerse la ejecutoria pese a lo anterior, tendrá que remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para proceder de conformidad con el artículo 107 constitucional, fracción XVI. Además de lo enunciado, el numeral 105 también prevé que se deberá dejar copia certificada de las constancias necesarias para proceder de conformidad con el artículo 111 de la Ley en comento, que se analizará posteriormente.

Es de hacer notar que es posible que el juzgador de amparo determine que se

¹⁴² Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 52.

obedeció el fallo de garantías, teniendo el quejoso la potestad de inconformarse por dicha resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, tal como lo prescribe el tercer párrafo del aludido artículo 105, que precisa:

“Artículo 105.- (...)

*Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida(...)*¹⁴³

Toda vez que este medio procesal requiere de análisis específico, se dará estudio particular posterior.

Cabe destacar que las autoridades judiciales que conocerán del incidente de inejecución, lo harán dependiendo del tipo de amparo que haya solicitado el quejoso, es decir, si promovió amparo indirecto o directo, apegándose a lo siguiente:

- I. *Amparo Indirecto.* En este caso, el Juez de Distrito que conoce de dicho juicio de garantías, primeramente, conforme a los ya estudiados artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, deberá comunicar a las autoridades la resolución a obedecer, debiendo éstas últimas informar sobre su acatamiento, continuando con lo ordenado en el citado artículo 105 en caso de que hayan transcurrido 24 horas siguientes a la notificación, las autoridades no cumplan con la sentencia, o no se encontrare en vías de cumplimiento; requiriendo al superior inmediato de la autoridad responsable o bien al superior inmediato de este último para que la constriñan a obedecer.

De la interpretación del artículo 105, segundo párrafo, se deduce que sin más trámite se remitirán los autos que integran el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107 fracción XVI

¹⁴³ ídem. Págs. 52-53.

de nuestra Carta Magna. Sin embargo, en el caso del amparo indirecto, los autos serán enviados al Tribunal Colegiado de Circuito competente. Lo anterior, atendiendo al acuerdo quinto, fracción IV del Acuerdo General Número 5/2001 de veintiuno de Junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Relativo a la Determinación de los Asuntos que Conservará para su Resolución y el Envío de los de su Competencia Originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra enuncia:

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

(...)

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”¹⁴⁴

II. *Amparo Directo.* En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio constitucional también llevará a cabo los procedimientos que establece la Ley de Amparo en sus artículos 104 y 105, antes ya indicados; y si observa que estos no han cumplido el objetivo consistente en el acato de la sentencia, será enviando directamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En ambos casos en los juicios de garantías mencionados, las autoridades concedoras deberán agotar los requisitos al tenor de la siguiente tesis aislada, que considero importante citar, ya que compendia lo antes estudiado:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. A fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir con el imperativo que

¹⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, Viernes 29 de Junio de 2001 (Primera Sección), Págs. 80-82.

establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separar "inmediatamente" de su cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, es necesario que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de tales sanciones, agote el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 105, párrafos primero y segundo, 107, 108, párrafo segundo, 109 y 110, y recabar, dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las medidas citadas. Lo anterior se explica por dos razones, a saber: una de orden práctico, en virtud de que al ser el Juez de Distrito o tribunal que dictó la sentencia de amparo, el que ha entablado una comunicación directa con las autoridades responsables durante el trámite del juicio relativo y en la mayoría de los casos residir en el mismo lugar que aquéllas, es inconcuso que le resultará más fácil obtener, de manera pronta y precisa, la prueba plena sobre quién es la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad que ha incumplido con la ejecutoria; y otra de orden legal, pues de proceder el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a la indagatoria correspondiente, se convertiría en un tribunal instructor en el procedimiento del incidente de inejecución, lo que no está previsto en la mencionada ley, ni sería congruente con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI del señalado artículo 107, que debe entenderse en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir los autos del juicio de amparo, sólo debe ocuparse de analizar si se acredita el incumplimiento y si éste es inexcusable, para poder así "inmediatamente" separar del cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda; ello sin perjuicio de que este Alto Tribunal pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, en congruencia con lo previsto en el artículo 113 de la aludida ley."¹⁴⁵

Es de subrayar que además de los procedimientos previstos en este último criterio citado, deberán observarse las obligaciones adicionales que deberá acatar el Tribunal Colegiado de Circuito, que permiten que la autoridad tenga un plazo mayor para observar el fallo de garantías, tal como se señala en aludido Acuerdo General Número 5/2001, que establece lo anterior en sus acuerdos décimo quinto y décimo sexto:

"DÉCIMO QUINTO. *Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en*

¹⁴⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Página: 193, Tesis aislada.

relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.”¹⁴⁶

“DECIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.”¹⁴⁷

Es de señalar que existen tres supuestos de procedencia para la aplicación del procedimiento del incidente en estudio: a) Por incumplimiento absoluto o total, b) Por retardo en el cumplimiento por evasivas o por la aplicación de procedimientos ilegales de la autoridad, y, c) Por repetición del acto reclamado.

Respecto a los incisos a) y b), es de hacer notar que ambos fueron analizados en el capítulo III del presente estudio, quedando por abundar lo relativo a la repetición del acto reclamado, que no obstante fue desarrollado brevemente con anterioridad, será materia de abundamiento en el ulterior apartado de éste capítulo, mencionando que la procedencia para promover el incidente de inexecución de sentencia por esta causal se encuentra prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, especialmente en su segundo párrafo:

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de

¹⁴⁶ Diario Oficial de la Federación. Op. Cit, Pág. 84.

¹⁴⁷ Ídem, Pág. 84.

inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”¹⁴⁸

La fase decisoria del incidente de inejecución de sentencia, se lleva a cabo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ésta, al recibir los autos en los que concluyó la autoridad de amparo que existe incumplimiento de la sentencia, decide si es procedente o no, la aplicación del artículo 107 en su fracción XVI. Sobre el procedimiento a seguir por el Máximo Tribunal no existe precepto legal o constitucional que lo prevea, sin embargo, es de observarse el Acuerdo General número 6/1998 de la Suprema Corte de Justicia concerniente al Trámite de los Incidentes de Inejecución, las Inconformidades y las Denuncias de Repetición del Acto Reclamado, conforme al que he deducido las siguientes consideraciones:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir las constancias relativas al incidente de inejecución de sentencia, las turnará a la Sala competente.
2. La Sala competente deberá elaborar un proyecto de resolución en el que determine lo conducente; y en caso de ser procedente, si es excusable o inexcusable el incumplimiento, y si procede la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna a fin de remitirlo nuevamente al Presidente del más Alto Tribunal.

En cuanto a la consideración sobre si es excusable o inexcusable el incumplimiento, se ha emitido una tesis aislada que se concreta a referir que existe incumplimiento excusable cuando hay una razón válida que lo justifique, sin que se logre aclarar del todo a qué se refiere:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO. La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos

¹⁴⁸ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 54.

excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional.”¹⁴⁹

3. Al radicar el incidente, el presidente de la Suprema de Justicia de la Nación requerirá a las autoridades responsables, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído, comprueben el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante este requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, consignar a la autoridad ante el Juez de Distrito correspondiente. Sobre este último punto se ha discutido si debe hacerse la consignación ante Juez de Distrito o ante el Ministerio Público. La siguiente tesis ha aclarado lo anterior:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA

¹⁴⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, Página: 143, Tesis aislada.

DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. *Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."¹⁵⁰*

4. Cuando se estime que falta llevar a cabo diligencias por parte del órgano jurisdiccional que conoció del asunto, deberán agotarse por el mismo dichas diligencias.
5. Es de hacer notar que anteriormente, el acuerdo octavo del acuerdo de estudio prevenía que cuando la Corte recibiera el proyecto de resolución en el que se propusiera aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía notificar a las autoridades responsables la fecha señalada para la vista del asunto, prevención que fue derogada mediante el acuerdo 3/2009 del Pleno de la Suprema Corte, buscando agilizar el procedimiento.

La Ley de Amparo no prevé de forma puntual las causas por las que el

¹⁵⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Marzo de 1991, Página: 7, Tesis Aislada.

incidente de inejecución debe declararse sin materia; sin embargo, existen diversas tesis jurisprudenciales que buscan llenar ésta laguna; y que exponen variedad de causales, cuyo análisis, podría ser motivo de estudio específico y muy amplio, por lo que considere únicamente tratar los criterios firmes emitidos por el Poder Judicial Federal, relativos a los motivos que originan que el incidente en estudio sea declarado sin materia, y que deben considerarse de carácter enunciativo, más no limitativo, por las causas expuestas con anterioridad.

- Queda sin materia el incidente cuando se informe que la sentencia de amparo se cumplió, o bien, se acredite que las autoridades han dado cumplimiento a las obligaciones jurídicas que constituyen el núcleo esencial de la sentencia que concedió la protección federal. Lo anterior puede acontecer en virtud de que, como ya se dijo previamente, independientemente de que las constancias son remitidas a la Suprema Corte, el juzgador de amparo debe continuar con las diligencias necesarias tendientes a que la autoridad cumpla el fallo de amparo. Por lo anterior, cuando el Tribunal de Amparo informa a la Suprema Corte de Justicia, que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo, queda sin materia el incidente de inejecución, ya que no se actualiza el incumplimiento absoluto, tal como lo establecen los siguientes criterios:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SE CUMPLIÓ. Del artículo 105 de la Ley de Amparo se advierte que la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia requiere previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, sobre el incumplimiento de la ejecutoria de amparo. Por ello, si durante la tramitación de un incidente de esa naturaleza el Juez de Distrito informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la sentencia de amparo ha sido cumplida, dicho incidente queda sin materia, en tanto que ya no subsiste la determinación original que motivó su tramitación.”¹⁵¹

¹⁵¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006,

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, CUANDO ESTÁ ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Cuando del análisis de autos se advierte acreditado, de manera fehaciente, que las autoridades responsables han dado cumplimiento a las obligaciones jurídicas que constituyen el núcleo esencial de la sentencia que concedió la protección federal, lo procedente es declarar sin materia el respectivo incidente de inejecución de sentencia. Esto es así, en atención a que, por un lado, en ese supuesto ya no existe la abstención total de la autoridad responsable de obrar en el sentido ordenado por la sentencia de amparo, si de la confrontación de la ejecutoria relativa con las actuaciones realizadas, se llega a la conclusión de que se acató dicho fallo en su núcleo esencial y, por otro, porque el declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia no significa que pudiera dejarse al quejoso en estado de indefensión, en virtud de que esa resolución no prejuzga sobre si el cumplimiento dado a la ejecutoria fue o no correcto, pues en la hipótesis de que el gobernado llegara a tener dudas o inquietudes con relación a algún aspecto del cumplimiento, tendría la oportunidad de hacer valer el recurso de queja previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los casos en que exista una desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una sentencia de amparo.”¹⁵²

Es de observar que lo anterior no será aplicable tratándose de actos judiciales, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia ya estudiados, debiendo ser total el acto tendiente a cumplir la sentencia de amparo, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.”¹⁵³

- Cuando la autoridad constreñida lleva a cabo actos tendientes a acatar el fallo protector, mismos que la jurisprudencia firme afirma que entrañan un

Página: 119, Jurisprudencia.

¹⁵² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004,

Página: 137, Jurisprudencia.

¹⁵³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, Página: 310, Jurisprudencia.

principio de ejecución del fallo protector, lo que implica que quedaría sin materia el incidente, al no existir el incumplimiento absoluto:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO. *Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.”¹⁵⁴*

- Otro supuesto en el que queda sin materia el incidente que nos ocupa, es aquel en el que la responsable aporta documentales públicas con las que demuestra ante el Máximo Tribunal que no fue contumaz y que sí cumplió la ejecutoria de amparo. Así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA. *Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.”¹⁵⁵*

- En caso de que el quejoso acepte el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Sobre este tenor, la jurisprudencia indica que habrá lugar a declarar que queda sin materia el incidente no por el hecho que se haya

¹⁵⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 134, Jurisprudencia.

¹⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo, VIII, Diciembre de 1998, Página: 291, Jurisprudencia.

observado la sentencia, sino porque el quejoso optó por otro tipo de cumplimiento, como lo es el sustituto. En este supuesto, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, deberá iniciar el procedimiento respectivo y emitir la resolución correspondiente, para que cuando ésta cause estado, requerirán a la autoridad responsable el cumplimiento sustituto; y en caso de que ésta no cumpliera, deberán remitir de nueva cuenta los autos a la Suprema Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XV de la Constitución General de la República, pudiendo abrirse nuevamente el incidente de inejecución:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA. Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el Juez lo admite, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así, ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”¹⁵⁶

- De forma similar a lo antes expuesto, quedará sin materia el incidente de inejecución una vez que el quejoso ratifique estar de conformidad con el acatamiento por parte de la autoridad, manifestación de la voluntad del agraviado, que a mi criterio debe considerarse irrevocable. En este supuesto la jurisprudencia ha determinado que deberá declararse sin materia el incidente por resultar insubsistente la supuesta contumacia de la responsable:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE

¹⁵⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, Página: 94, Jurisprudencia.

ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.¹⁵⁷

Finalmente, es de hacer mención que una vez que se ha declarado sin materia el incidente de trato, deberá quedar sin efectos el dictamen previamente emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en el que determinó la procedencia de la aplicación de lo previsto en el numeral 107 constitucional, fracción XVI, situación que resulta lógica, toda vez que de ese auto derivó en su momento el incidente de inejecución de sentencia. Así lo determina el siguiente criterio jurisprudencial:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO SE DECLARA SIN MATERIA, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR EL QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE APLICAR LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el Juez de Distrito que conoció del asunto informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia y, en consecuencia, el dictamen que emitió el Tribunal Colegiado de Circuito en el que estimó procedente la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe quedar sin efectos, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión.”¹⁵⁸

Es de observar que en caso de que la autoridad responsable u obligada a dar cumplimiento a la sentencia sea de aquellas que gozan de fuero constitucional, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 109 de la Ley de Amparo, que para mayor precisión se transcribe:

“Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que

¹⁵⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página: 286, Jurisprudencia.

¹⁵⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, Página: 113, Jurisprudencia.

estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.”¹⁵⁹

Siendo de señalar brevemente que el procedimiento para este tipo de autoridades se llevará a cabo conforme a lo prescrito en el artículo 111 de nuestra Carta Magna.

Cabe aclarar que lo anterior se llevará a cabo sin perjuicio de lo enunciado en el artículo 111 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”¹⁶⁰

Lo expresado se concreta a que el órgano jurisdiccional que haya conocido del Juicio, podrá comisionar al secretario o actuario a fin de que ejecute la sentencia, cuando la naturaleza del acto lo permita, bien, podrá ejecutarla el

¹⁵⁹ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 54.

¹⁶⁰ ídem. Págs. 55-56.

mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, constituyéndose en el lugar en que deba dársele cumplimiento, inclusive sin que exista impedimento para poder salir fuera de su lugar de residencia. Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza pública, para hacer cumplir el fallo constitucional.

En este procedimiento quedan exceptuados los casos en que únicamente las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria o ésta consista en dictar la nueva resolución que haya motivado el acto reclamado, salvo el caso en que deba restituirse su libertad personal al quejoso y la autoridad responsable no lo haga o no dicte la resolución que corresponda en un término de tres días. El juzgador de amparo, podrá ordenar que se le ponga en libertad sin perjuicio de que posteriormente dicte resolución la autoridad responsable, debiendo cumplir esa providencia los encargados de las prisiones.

En cuanto a los medios de impugnación derivados del incidente de inejecución, en principio pudiera considerarse aplicable la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que prevé la interposición del recurso de queja, en aquellas determinaciones que por su naturaleza trascendental y grave, puedan afectar a las partes de manera irreparable o irreparable en la sentencia definitiva:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- (...)

VI.- *Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; (...)*¹⁶¹

¹⁶¹ Ibidem Págs. 46-47.

Lo antes citado es aunado a la posibilidad de que la parte interesada pueda promover el incidente de inconformidad para el caso en que no esté conforme con la resolución dictada dentro de éste incidente que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo. La inconformidad se presentará ante el juez de conocimiento, a fin de que a petición de parte remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, teniendo este medio procesal como fundamento legal el multicitado numeral 105 tercer párrafo que a la letra expresa:

“Artículo 105.- (...)

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida(...).”¹⁶²

En relación con los dos últimos preceptos citados, es importante señalar el contenido de la siguiente tesis aislada que impide la procedencia simultánea de los recursos de queja e inconformidad:

“RECURSO DE QUEJA. EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL. *El recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente cuando se trata de una resolución que no puede ser modificada por las propias autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estas condiciones, si contra el auto que tiene por cumplida una ejecutoria de amparo procede la inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la ley de la materia, se configura la excepción de procedencia del recurso de queja prevista en la parte final de la fracción VI del artículo invocado.”¹⁶³*

De lo transcrito, es visible que el plazo que otorga la Ley de Amparo para promover la inconformidad, es de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo. Sin embargo, la siguiente jurisprudencia ha esclarecido la forma de contabilizar el término mencionado, concluyendo que éste se empezará a contar al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación.

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA

¹⁶² Ibidem. Págs. 52-53.

¹⁶³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 901, Tesis aislada.

RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.¹⁶⁴

Como se dijo previamente la inconformidad podrá promoverse contra la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo. Sin embargo, conforme al siguiente criterio aislado, podrá proceder contra la resolución que declare sin materia su cumplimiento:

"INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o

¹⁶⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Página: 40, Jurisprudencia.

apareciere, que ya no hay materia para la ejecución...".¹⁶⁵

Es evidente que la parte afectada en el juicio de garantías por la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, es el quejoso, ya que dicha determinación no afecta la esfera jurídica de ninguna de las demás partes en el juicio, incluyendo al tercero perjudicado, pues carecerían de legitimación activa para darle inicio. Así lo puntualiza la jurisprudencia que es al tenor siguiente:

"INCONFORMIDAD, PREVISTA POR EL ARTICULO 105, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLA. *Una correcta interpretación del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone establecer que es al quejoso al que corresponde promover el incidente de inconformidad, puesto que es a quien beneficia la concesión del amparo y perjudica la resolución emitida por la autoridad que conoció del mismo, en la que tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, y no al tercero perjudicado, que carece de legitimación al no verse afectado en sus intereses con tal determinación, pudiendo éste, si lo estima pertinente, interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 del propio ordenamiento legal, cuando considere que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento, o bien un nuevo juicio de amparo por violaciones de garantías que en su opinión haya cometido la responsable al emitir el acto de cumplimiento a la ejecutoria relativa."¹⁶⁶*

Es de señalar que para que resulte procedente la interposición de la inconformidad en estudio deberán cumplirse los requisitos que enuncia la siguiente tesis jurisprudencial y que se concretan en: a) Que exista una sentencia de amparo a favor del quejoso, b) Que la sentencia haya causado estado, c) Que las autoridades hayan realizado algún acto tendientes a acatarla y d) Que el juzgador de amparo haya concluido que con éstos actos se da cumplimiento a la sentencia:

"INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. *De una interpretación sistemática de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis 2a./J. 9/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366, con el rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE*

¹⁶⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, Página: 235, Tesis aislada.

¹⁶⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, Página: 218, Jurisprudencia.

LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.", se concluye que la procedencia de la inconformidad prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo requiere de la actualización sucesiva de diversos supuestos: I) que se trate de una sentencia de amparo que haya concedido la protección constitucional solicitada; II) que dicha sentencia haya causado ejecutoria; III) que una vez iniciada la etapa de cumplimiento, las autoridades responsables hayan realizado los actos a que las obligó la ejecutoria; y IV) que los actos efectuados por la responsable hayan sido analizados por el órgano que conoció del amparo y que éste haya emitido una resolución que determine que la sentencia fue cumplida. De lo que se concluye, que si no se da el primero de los supuestos (que se trate de una sentencia en la que se haya otorgado la protección constitucional), los restantes no podrían actualizarse pues sin ello sería imposible iniciar la etapa de cumplimiento.¹⁶⁷

Debe entenderse que el estudio de la inconformidad tendrá que apegarse a lo ordenado en la sentencia de garantías y a lo observado por las autoridades responsables, a fin de concluir si se cumplió o no el fallo, dejando fuera el estudio de otras cuestiones, tal como lo enuncian los siguientes criterios firmes:

"INCONFORMIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. SÓLO SE DEBE ANALIZAR SI ÉSTA SE CUMPLIÓ O NO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE. En la inconformidad planteada por el quejoso contra la resolución de un Juez de Distrito que considera cumplimentada la ejecutoria que le otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable analizara determinadas cuestiones, sólo es materia de la inconformidad el cumplimiento o no de dicha sentencia, mas no la legalidad de las consideraciones en que la responsable haya fundamentado el acto con el que pretende cumplirla, pues ello es ajeno a la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo."¹⁶⁸

"INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE DICTARA RESOLUCIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE ÉSTA, AL DECIDIR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA. El artículo 17 de la Constitución General de la República establece, en su párrafo segundo, el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de resoluciones emitidas de manera pronta, completa e imparcial; además, dispone que el servicio de administración de justicia es gratuito. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede el amparo por violación a la citada garantía individual sólo obliga a la autoridad responsable a dictar la resolución dentro de los plazos y términos en los que debe administrarse justicia e impide que el Juez de Distrito

¹⁶⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 208, Tesis aislada.

¹⁶⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Página: 304, Jurisprudencia.

*y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento de ejecución o en la inconformidad promovida en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, examinen los motivos o fundamentos que sustentan la resolución dictada en el juicio, recurso o instancia respectivo, los que, en su caso, deben ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad.*¹⁶⁹

Asimismo, considero que por tratarse de una cuestión de orden público, cuando el quejoso promueve la inconformidad y omite exponer argumentos tendientes a demostrar que fue errada la determinación del Juez de Amparo al determinar que el fallo fue cumplido, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá suplir la queja deficiente, allegándose de los elementos necesarios y suficientes para comprobar si la autoridad cumplió el fallo. Sobre esta suplencia se han pronunciado tesis aisladas en el mismo sentido, considerando prudente citar la siguiente:

“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EFECTUAR SU EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR QUIEN LA HACE VALER. De acuerdo con la idea jurídica contenida en la jurisprudencia 1a./J. 56/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la inconformidad prevista por el artículo 108 de la Ley de Amparo, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 229, voz: **“INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER.”**, en relación con la facultad delegada por el Pleno de dicho Alto Tribunal del país, en el Acuerdo General 5/2001, punto quinto, fracción IV; el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la inconformidad que prevé el artículo 105 de la preinvocada ley reglamentaria, interpuesta contra la resolución del Juez de Distrito que declara cumplida una ejecutoria protectora, debe revisar oficiosamente dicha determinación, en principio, porque en esos casos no priva el derecho estricto, pues de lo que se trata es del cumplimiento de la sentencia de amparo, que es una cuestión de orden público; máxime que el envío del expediente al órgano revisor sólo requiere de que el agraviado lo solicite, sin la exigencia de que adicionalmente se formulen argumentos o agravios, ya que al no ser técnicamente un recurso no lo requiere.”¹⁷⁰

Sobre los efectos del sentido de la resolución que se emita, existe

¹⁶⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Página: 248, Jurisprudencia.

¹⁷⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 2101 Tesis aislada.

jurisprudencia firme que concluye que si se llega a determinar fundada la inconformidad, se deberán regresar los autos al juzgador de amparo para que requiera nuevamente a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia:

“INCONFORMIDAD. ES FUNDADA SI DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES SE DESPRENDE QUE EXISTEN ACTOS PENDIENTES DE CUMPLIRSE PARA EL ACATAMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL. El efecto de la sentencia que concede el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, como lo prescribe el artículo 80 de la Ley de Amparo; de esta forma, si de la aplicación de las disposiciones legales correspondientes, se advierte que volver las cosas al estado que guardaban, requiere la realización de diversas actuaciones por parte de las autoridades responsables que no han cumplido, debe estimarse que la inconformidad es fundada y deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que requiera de ellas el cumplimiento de la ejecutoria constitucional.”¹⁷¹

Caso contrario, en caso de determinarse que la interposición de la inconformidad es infundada, ello no implicará que se tengan por cumplidas todas las obligaciones a cargo de las autoridades responsables, quedando abierta la posibilidad de la interposición de otros medios de defensa, tal como lo expresa la siguiente jurisprudencia firme:

“INCONFORMIDAD. EL HECHO DE QUE SE DECLARE INFUNDADA NO PREJUJGA SOBRE EL DEBIDO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS POR LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO. Cuando del estudio del cumplimiento dado a una ejecutoria de amparo se concluye que la resolución del órgano que la declaró cumplida se dictó conforme a derecho, porque la autoridad responsable la acató al haber realizado la o las conductas que de ella se exigieron, no se prejuzga sobre el debido y cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones generadas por la propia ejecutoria que concedió al gobernado el amparo y protección de la Justicia Federal, o las consecuencias de éste, a cargo de las autoridades responsables. Por otra parte, cabe señalar que en caso de existir defecto o exceso en su cumplimiento, procede el recurso de queja, cuya resolución no se opone al pronunciamiento de tenerla por cumplida, pues son medios de defensa distintos que, en su caso, se complementan.”¹⁷²

En cuanto a la resolución correspondiente a la interposición de la inconformidad, por jurisprudencia firme, el órgano jurisdiccional no podrá

¹⁷¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Página: 478, Jurisprudencia.

¹⁷² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Página: 58, Jurisprudencia.

determinar que ésta fue cumplida por el sólo hecho de que el agraviado no haya desahogado la vista en la que se le dio oportunidad de manifestarse respecto a los actos de la autoridad tendientes a cumplimentar la sentencia de garantías:

“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOgó LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia.”¹⁷³

b. Incidente de Repetición del Acto Reclamado.

La Ley de Amparo vigente prevé que se podrá denunciar la repetición del acto reclamado por el quejoso, y aunque la define como denuncia, su trámite se sujeta a las reglas procesales concernientes a los incidentes en materia de amparo, y está podrá ser iniciada por aquella persona que este interesada en el cumplimiento cabal de la sentencia, en el supuesto de que considere que los actos efectuados por las autoridades responsables son la reiteración del acto reclamado en el juicio de amparo y que fue declarado mediante sentencia ejecutoria como inconstitucional. Esta denuncia y su procedimiento tienen su

¹⁷³Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Página: 243, Jurisprudencia.

fundamento en el artículo 108 de la Ley de Amparo que a la letra señala:

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”¹⁷⁴

En cuanto al punto relativo a lo que debe entenderse como repetición del acto reclamado y los requisitos necesarios para que se configure y pueda efectuarse la denuncia, no se observan criterios legales o jurisprudenciales firmes que permitan definirlo de manera concreta, sin embargo, existen diversos puntos que fueron materia previa de estudio en el capítulo III del presente, y que auxilian la comprensión del término, tales como:

- a) *Que exista una sentencia de amparo que conceda la protección federal al quejoso.*
- b) *Que dicha resolución haya causado estado.*
- c) *Que existan actos tendientes a cumplimentar la sentencia que sean del conocimiento del juez de amparo.* Sobre este último punto, es de señalar que no es menester que el juzgador se haya declarado previamente respecto al cumplimiento o incumplimiento del fallo, ya que el hecho de que no se pudiera denunciar la repetición del acto reclamado hasta después del auto que decida sobre el cumplimiento de la sentencia; dejaría sin defensa jurídica al agraviado. Lo anterior se confirma con el contenido de la siguiente jurisprudencia firme de la Segunda Sala del Máximo Tribunal:

¹⁷⁴ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 54.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRAMITARLA AUN CUANDO NO HAYA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO. Una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe admitir y tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, aun cuando no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria pues, en primer lugar, el precepto citado no confiere al juzgador una facultad potestativa para dar entrada a dicha denuncia, sino que establece una obligación de admitirla, seguir el procedimiento respectivo y pronunciarse sobre el particular y, además, de no hacerlo así, se dejaría al quejoso en estado de indefensión al privarlo del derecho de impugnar la repetición del acto reclamado, simple y sencillamente porque todavía no se ha verificado el trámite procesal de declarar que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplimentada.”¹⁷⁵

Sobre este tenor es de observar que uno de los supuestos con base en los que podrá efectuarse la denuncia de repetición del acto reclamado, es el que sustenta el criterio jurisprudencial que señala que la repetición podrá actualizarse por la actuación de una autoridad que no fue llamada a juicio, pero que es inferior jerárquica de aquella que si fue parte en aquel, toda vez que los inferiores jerárquicos deben ajustar sus actos a los términos del fallo protector. Asimismo, derivado de la interpretación de dicho criterio, las autoridades superiores que fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo, deben cumplir la ejecutoria de forma cabal, extendiéndose esta obligación a vigilar que sus inferiores no reiteren el mismo acto sujeto de la protección constitucional.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA CUANDO INCURRE EN ELLA UNA AUTORIDAD NO LLAMADA AL JUICIO DE AMPARO, SUBORDINADA DE LAS RESPONSABLES. Debe declararse la existencia de la repetición del acto reclamado, cuando éste fue realizado por una autoridad distinta pero inferior, jerárquicamente, a las que fueron señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo, pues éstas tienen obligación de llevar a cabo los actos que, conforme a su límite de atribuciones, se requieran para la eficacia real del fallo protector y, además, de vigilar que los órganos bajo sus órdenes ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo.”¹⁷⁶

d) *Que en el nuevo acto emitido se reiteren las mismas violaciones de garantías individuales declaradas previamente como inconstitucionales.*

¹⁷⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página: 442, Tesis aislada.

¹⁷⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: 2a. VI/98, Página: 229. Tesis aislada.

Sobre este punto, se subraya el contenido del siguiente criterio jurisprudencial firme:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.”¹⁷⁷

Lo anterior puede entenderse también en el sentido de que el acto denunciado como repetitivo del acto reclamado incurra en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector, es decir, que exista el mismo sentido de afectación en ambos actos y que la causa de su emisión (motivo o causa eficiente) sea igual. A fin de aclarar lo expresado, considero conveniente tomar en cuenta la siguiente apreciación doctrinal del estudioso Ignacio Burgoa Orihuela:

“Todo acto de autoridad tiene un motivo o causa eficiente que no sólo lo determina, sino que forma parte de su propio ser y, además, un sentido de afectación a la esfera del gobernado y que deriva del elemento causal citado, constituyendo el otro de los ingredientes substanciales del propio acto. El primero de tales elementos se implica en el hecho o circunstancia objetivos que inducen a la autoridad para obrar de cierto modo frente al particular, y el segundo se traduce en este mismo modo de operar... si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el uno será la repetición del otro, por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo,

¹⁷⁷ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 72, Diciembre de 1993, Página: 33, Jurisprudencia.

por tanto, diferentes...”¹⁷⁸

Interpretando lo anterior, es posible entender que el *motivo o causa eficiente* es aquella circunstancia o hecho con base en el que la autoridad llega a emitir determinado acto, es decir, la razón que tiene para pronunciarlo. En cambio, el *sentido de afectación* consiste en el modo de operar por parte de la autoridad o forma de actuar frente al gobernado y que afecta su esfera jurídica, debiendo ser considerados ambos aspectos para que pueda afirmarse que existe una repetición del acto reclamado, debiendo observarse la misma identidad en los dos elementos en los actos que se reclaman. No obstante lo referido, debe tenerse en cuenta el contenido de la siguiente ejecutoria, que con una intención menos rigorista, atiende al principio de cosa juzgada y a la fuerza vinculatoria de la sentencia de garantías a fin de evitar que las autoridades responsables emitan un nuevo acto similar, pero con iguales efectos que lesionen de nuevo al agraviado.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA. *Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.”*¹⁷⁹

¹⁷⁸ Burgoa Orihuela, Op. cit. Págs. 560-561.

¹⁷⁹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 81, Septiembre de 1994, Página: 17, Jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, es de agregar que principalmente, el objeto de este incidente será que el juez de amparo determine la existencia o inexistencia de la repetición del acto reclamado, a fin que, en caso de considerar la reiteración, remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determine la separación inmediata de la autoridad responsable y sea consignada ante el Juez de Distrito correspondiente conforme lo establece el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto que aclara el contenido de la siguiente tesis aislada:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL INCIDENTE RELATIVO NO PERSIGUE ÚNICAMENTE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO SINO TAMBIÉN LA POTENCIAL SANCIÓN Y SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA AUTORIDAD QUE DESACATÓ LA COSA JUZGADA. No puede confundirse la incidencia de repetición del acto reclamado con las restantes medidas tendentes a lograr el debido cumplimiento del amparo de un modo preponderante. Así, el pronunciamiento aun oficioso de los tribunales de amparo al considerar o no cabalmente cumplidas las ejecutorias concesoras de la protección federal, o la incidencia de inejecución de sentencia, e incluso el recurso de queja por exceso o defecto en dicho cumplimiento, constituyen medios tendentes a procurar un pronunciamiento definitivo o ulterior sobre lo correcto o no del cumplimiento dado a una ejecutoria de amparo; además de que ninguno de ellos tiene efectos suspensivos, ni produce un estado de sub júdice en relación con el acto reclamado, en atención a su posible ejecución material, situación que deriva de la propia estructura del juicio de amparo. En cambio, el incidente de repetición constituye de manera primordial una denuncia respecto de una reiteración de un acto idéntico (no similar o parecido), que presupone precisamente la diversidad de actos, esto es, el que se trate de un acto distinto en identidad y existencia pero igual en contenido y afectación. Por tanto, este incidente no persigue únicamente el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sino la potencial sanción y separación del cargo de la autoridad responsable si se demuestra el desacato o inobservancia de lo que ha sido cosa juzgada a través de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, como órgano supremo del control de la constitucionalidad.”¹⁸⁰

Conforme al artículo 108 de la Ley de Amparo, el trámite del incidente se hará en el siguiente orden:

- i. La denuncia se iniciará por la parte interesada ante la misma autoridad que haya conocido del juicio constitucional una vez que la sentencia haya causado estado y cuando la autoridad responsable informe sobre el acatamiento dado a la ejecutoria.

¹⁸⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, Página: 1531, Tesis aislada.

- ii. Con dicho informe se dará vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo el quejoso considerar que el acto nuevo es idéntico respecto a aquel por el que se concedió la protección de la justicia federal, interponiendo por lo anterior la denuncia de la repetición del acto reclamado.
- iii. Con ésta promoción se le dará vista a la responsable y al tercero perjudicado para que manifiesten lo que a su derecho convenga, otorgándoles un término de cinco días hábiles para tal efecto, siendo factible que las partes, en ejercicio de su derecho de debida defensa legal, aporten las pruebas que consideren prudentes. En tal sentido considero prudente citar el contenido de la siguiente tesis aislada:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Unico, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa.”¹⁸¹

- iv. La autoridad concedora deberá pronunciar resolución en un plazo de quince días. Para el caso de considerar que existe repetición del acto reclamado, deberá remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107 fracción XVI; y si por el contrario, la estima inexistente, la remisión de los autos al Máximo

¹⁸¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 406, Tesis aislada.

Tribunal únicamente se efectuará a petición de parte inconforme, que deberá manifestar dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución que considera no repetitivo el acto reclamado, teniéndose por consentida la resolución en caso de no inconformarse.

Es de agregar que para el caso en el que se concluya que existe dicha repetición, enviará las constancias originales de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, de ser procedente, la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea remitida al Juez de Distrito para la instrucción de la acción penal correspondiente, debiendo estarse a lo ordenado en el punto IV del Acuerdo Quinto, del acuerdo general número 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintiuno de junio de 2001 en el que se determina que corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito de las denuncias de repetición del acto reclamado que previamente consideró fundadas el Juez de Distrito, debiendo lo anterior, relacionarse con los acuerdos décimo quinto y décimo sexto del mismo cuerpo legal en los que se relata el procedimiento a seguir que es idéntico al que deberá seguirse respecto a los incidentes de inejecución de sentencia y que se analizó en el apartado correspondiente.

Es importante recalcar que el incidente de repetición del acto reclamado podrá promoverse en el caso de que una autoridad emita un nuevo acto de afectación en perjuicio del agraviado sustentado en la aplicación de una ley que fue declarada inconstitucional por sentencia firme y en la que se concedió la protección de la justicia federal al quejoso respecto a dicha ley, teniendo como consecuencia lógica su inaplicabilidad posterior respecto a dicho agraviado, tal como se deriva del contenido de diversa tesis aislada emitida por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO

INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO.

En diversos criterios el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso en contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda ser válidamente aplicado al promovente en el futuro, ya que si así se hiciera, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada (jurisprudencia 5/1989 y tesis VII/89). En consecuencia, si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustenta, precisamente, en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que para combatirlo procede el incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues éste tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo, contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de garantías, hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el mismo precepto ya declarado inconstitucional respecto del quejoso.”¹⁸²

Es de subrayar que se considera que no existe repetición del acto reclamado en el caso de que se haya otorgado el amparo por indebida fundamentación y motivación y el nuevo acto contiene nuevos fundamentos y motivos:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INEXISTENCIA DEL. SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades que de ello derivan en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio.”¹⁸³

¹⁸² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 510, Tesis aislada.

¹⁸³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Mayo de 1998, Página: 337, Jurisprudencia.

Asimismo, se decretará la inexistencia de la repetición del acto reclamado en el caso de que la nueva emisión verse sobre hechos y actuaciones diversas a las del acto inicial no obstante sean derivados de un acto de la misma naturaleza y relativos al mismo quejoso:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE AUN CUANDO LOS NUEVOS ACTOS SEAN DE IGUAL NATURALEZA Y EN RELACIÓN AL MISMO QUEJOSO, SI VERSAN SOBRE DIVERSOS E INDEPENDIENTES HECHOS Y ACTUACIONES. Si los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aun cuando se refieran a procedimientos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, no deben incluirse dentro de los efectos del fallo protector, sino que deben ser materia de un juicio de garantías diverso.”¹⁸⁴

En cuanto a la expresión de agravios por parte del promovente, es importante que se formulen, toda vez que el quejoso debe acreditar que el nuevo acto emitido es idéntico al inicialmente reclamado, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de coincidir con lo expuesto por el quejoso.

Considero importante resaltar el siguiente criterio firme, que distingue que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y considerando lo anterior, la autoridad jurisdiccional deberá intervenir oficiosamente al ordenar la práctica de diligencias que contribuyan a determinar si efectivamente existe la repetición del acto reclamado:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de

¹⁸⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Página: 378, Jurisprudencia.

amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.”¹⁸⁵

Cabe hacer mención que es factible que el quejoso pueda promover de forma paralela al incidente de repetición del acto reclamado, el de inejecución de sentencia, aunque debe ser preferente el trámite de este último, subrayando que el hecho de que resulte improcedente el de repetición del acto reclamado no implica que no pueda promoverse simultánea o posteriormente el incidente de inejecución de sentencia, considerando prudente citar los siguientes criterios:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE RELATIVO NO IMPIDE AL QUEJOSO SOLICITAR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. La circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la improcedencia de un incidente de repetición del acto reclamado, no priva al quejoso de su derecho para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y de hacer valer el incidente de inejecución de sentencia, en caso de no obtener dicho cumplimiento, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo, no existe término de preclusión o caducidad para su promoción y no podrá archivarse el juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en la que se haya concedido la protección constitucional. De acuerdo con estos principios, mientras la ejecutoria de garantías no esté cumplida, la parte quejosa tendrá expedito su derecho para promover el incidente de inejecución de sentencia.”¹⁸⁶

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. TIENE PREFERENCIA DE TRÁMITE Y ESTUDIO CUANDO EL QUEJOSO DENUNCIA ÉSTA Y, AL MISMO TIEMPO, HACE VALER LA INEJECUCIÓN. Cuando en la etapa de ejecución de una sentencia de amparo se da vista al quejoso con el informe de la responsable acerca de su cumplimiento, y éste en su desahogo manifiesta su disconformidad con dicho cumplimiento, a efecto de que no se tenga por cumplida la ejecutoria, y de manera conjunta denuncia la repetición del acto reclamado, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver

¹⁸⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, Página: 161, Jurisprudencia.

¹⁸⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, Página: 461, Tesis aislada.

primero el incidente de repetición del acto reclamado y, posteriormente, si fuera necesario, proceder al dictado de la resolución en que se tenga o no por cumplida la ejecutoria de amparo en la cual ponderará las manifestaciones del quejoso disconforme. Lo anterior en atención a la naturaleza autónoma que caracteriza a la denuncia de repetición del acto reclamado y al incidente relativo, así como por efectos del principio de instancia inmerso en la solicitud de su tramitación.”¹⁸⁷

En cuanto a las causas de improcedencia que pueden ser invocadas en este incidente, considero importante enunciar las siguientes derivadas de diversas tesis aisladas y criterios jurisprudenciales firmes:

- Si previamente a la denuncia por repetición del acto reclamado, se promovió recurso de queja contra la misma resolución y en se determinó que no hubo defecto en la ejecución, deberá declararse improcedente la denuncia del acto reclamado. Así resultan coincidentes las tesis aisladas que expresan:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIO QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCION. Si la autoridad manifiesta haber dado cumplimiento a una sentencia fiscal, lo que procede, si el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución, es promover una queja por ese motivo y, en su caso, una queja sobre la queja, conforme al artículo 95, fracciones IV y V, a fin de que el juez o el Tribunal Colegiado resuelvan si el cumplimiento es correcto o no. Pero si el resultado de esa queja es adverso al quejoso, no puede válidamente plantear sobre dicho resultado el incidente de repetición del acto reclamado, porque ya hay cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, máxime si el propio quejoso, al interponer la queja, lo único que cuestionó es el defectuoso acatamiento de la sentencia de amparo.”¹⁸⁸

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCION QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARO QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCION. Cuando el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución de una sentencia de amparo y promueve recurso de queja para que se examine tal circunstancia y al resolver el Juez o tribunal estimó que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, el quejoso no puede plantear la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia del recurso de queja, ya que la imputación del defecto en la ejecución presupone necesariamente la existencia de actos y abstenciones a que obliga el fallo y lo único que se plantea es la inconformidad en relación con la

¹⁸⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, Página: 257, Tesis aislada.

¹⁸⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, Página: 237, Tesis aislada.

*adecuación de los actos de ejecución y el fallo protector, en tanto que en la repetición del acto no hay ejecución y la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 de la Ley de Amparo a la total inejecución de la sentencia, de manera tal que cuando existe cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y con posterioridad a ella se denuncia la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia de la queja, dicha denuncia debe declararse improcedente, sin que tal criterio sea de atenderse cuando el acto que se estime repetitivo sea distinto o posterior al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado.*¹⁸⁹

Lo anterior es aplicable únicamente si el quejoso fue quien promovió la queja, ya que de haber sido persona distinta, si podrá ser denunciada la repetición del acto reclamado por el agraviado, en atención al contenido de la tesis que expresa.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO AUN CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA DE QUEJA QUE RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCIÓN, SI QUIEN INTERPUSO ESTE RECURSO ES PERSONA DISTINTA A LA QUE HIZO LA DENUNCIA RESPECTIVA. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que resulta improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando el propio quejoso ha promovido contra la resolución respectiva el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, según se advierte del contenido de las tesis 2a. LVI/95 y 2a. CXVI/96, cuyos rubros, respectivamente, son: **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN.”** y **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARÓ QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN.”**, también lo es que dicho criterio no es aplicable cuando quien acusa la repetición del acto reclamado, es parte diversa de aquella que promovió el recurso de queja que fue declarado infundado, aun cuando no haya promovido queja de queja en contra de tal resolución, pues las partes en el juicio tienen intereses diversos y, en consecuencia, la parte contraria no está obligada a agotar los recursos procedentes contra la resolución que declaró infundada la queja, si lo que estimó no es que existiera defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino que consideró que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado, lo que hace procedente el incidente previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.”¹⁹⁰

- Debe considerarse el contenido de la siguiente tesis aislada que prevé que la repetición del acto reclamado no podrá plantearse cuando se promueva

¹⁸⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996, Página: 223. Tesis aislada.

¹⁹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, Página: 196, Tesis aislada.

en contra del auto que declara cumplida la sentencia, ya que se entiende que desde antes el quejoso había consentido la resolución pues en su momento tuvo la oportunidad de desahogar lo que a su derecho conviniera:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DEL ACTO DE LA RESPONSABLE QUE SIRVIÓ PARA TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, CUANDO EL INTERESADO YA CONSINTIÓ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. De lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se tiene por cumplida la ejecutoria constitucional y el interesado no está conforme con esa determinación, tiene la oportunidad de así manifestarlo, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, para que se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia, a efecto de que se resuelva si esa determinación es o no correcta; pero si no hace valer la inconformidad dentro del plazo mencionado, se le tendrá por consentida la resolución que tuvo por cumplido el fallo protector, lo que implica que ya no podrá hacer valer ningún medio de impugnación al respecto, es decir, que no podrá cuestionar por ningún medio el acatamiento dado a la ejecutoria. En este último supuesto, la repetición del acto reclamado, cuyo objetivo es lograr el respeto futuro de la ejecutoria, evitando que la autoridad, en principio, cumpla con la sentencia y después reitere el acto que fue materia de la concesión de la protección de la Justicia Federal, bien puede denunciarse, pero necesariamente tendrá que hacerse depender de un acto de la responsable diferente y posterior a aquel que condujo a la convicción del acatamiento cabal de la ejecutoria; por tanto, no cabe plantear la denuncia de repetición en contra del acto de cumplimiento que fue analizado por el juzgador de amparo y considerado apto para materializar una ejecución completa del fallo federal, pues en ese evento, por mandato legal, debe entenderse que el interesado ya se había conformado con la ejecución dada.”¹⁹¹

- Podrá determinarse la improcedencia del incidente en estudio por cambio de situación jurídica, como en caso de que se emita sentencia dentro del procedimiento del que emana el acto que se denuncia como reiterativo, de acuerdo a lo precisado por el siguiente criterio:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CUANDO, RESPECTO DE AQUEL QUE SE DENUNCIA COMO REITERATIVO, OPERÓ UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE CONDUCE A ESTIMAR CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE LAS POSIBLES VIOLACIONES QUE SE LE ATRIBUYEN. De la interpretación conjunta de los artículos 73, fracción X y 108 de la Ley de Amparo, en relación con los criterios contenidos en las tesis aisladas 1a. I/93 y 2a. CL/97, que respectivamente se leen bajo los rubros: “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO.” e “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE, SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA CUMPLIRLA.”, se colige que la

¹⁹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Página: 420, Tesis aislada.

repetición del acto reclamado es improcedente cuando se emite sentencia dentro del procedimiento del cual emana el acto que se denuncia como reiterativo pues, en este caso, ha operado un cambio de situación jurídica que conduce a estimar consumadas irreparablemente las violaciones que se le hayan atribuido, al no poderse decidir al respecto sin afectar la nueva situación jurídica.”¹⁹²

- Resulta totalmente comprensible el hecho de que debe promoverse el incidente dentro del mismo juicio en el que se otorgó el amparo al quejoso, caso contrario resultará improcedente de acuerdo al contenido de la siguiente tesis aislada:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO DIVERSO DE AQUEL EN EL QUE SE FORMULA LA DENUNCIA. Para poder confrontar el acto reclamado con aquel que se denuncia como repetitivo, a fin de examinar si entre ellos existe identidad, es esencial que el incidente de repetición se origine en el mismo juicio de garantías en el que se analizó el acto reclamado cuya reiteración se sostiene y que se proponga, precisamente, respecto del acto que fue materia de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo en el cual se hace la denuncia. En consecuencia, si el incidente se plantea en un juicio de amparo bajo la premisa de que el acto tildado de repetitivo reitera el reclamado en un juicio de garantías diverso de aquel en que se promueve, la denuncia debe declararse improcedente, porque no puede efectuarse el análisis comparativo entre actos que se encuentran desvinculados al no guardar relación con el mismo juicio de amparo y ejecutoria, lo cual hace imposible su comparación, al no existir entre ellos punto alguno de referencia legal para confrontarlos y determinar si el segundo de esos actos reproduce las mismas violaciones de garantías que el reclamado.”¹⁹³

En cuanto a los casos en que deberá resolverse que el incidente de repetición del acto reclamado quede sin materia, considero interesante resaltar los siguientes criterios sobresalientes:

- Queda sin materia la denuncia cuando el acto denunciado haya quedado sin efectos por resolución de la autoridad responsable o de su superior jerárquico, o bien, el Juzgador de Amparo lo informa a la Suprema Corte:

“INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO DENUNCIADO HA QUEDADO SIN EFECTOS. Cuando el acto denunciado como repetición del reclamado en un juicio de

¹⁹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 234, Tesis aislada.

¹⁹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, Página: 461, Tesis aislada.

garantías en que se concedió el amparo al quejoso, haya quedado sin efectos en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se atribuye la repetición de dicho acto reclamado, el incidente queda sin materia.¹⁹⁴

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA SIN EFECTO EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN. Si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, la autoridad competente superior jerárquico de la autoridad responsable emite una resolución mediante la cual deja sin efectos la que dio origen a dicho incidente y se restablecen las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, sin que la quejosa haga manifestación alguna, no obstante la vista que se le dio con la resolución de mérito, como el propósito del artículo 108 de la Ley de Amparo no es el de que se llegue a la imposición de las sanciones ahí especificadas, sino el de que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas, resulta indudable que el incidente de que se trata ha quedado sin materia al quedar sin efectos jurídicos el acto que le dio origen, siendo suficiente para arribar a esta conclusión, el que la autoridad responsable lo haya manifestado así y su dicho se apoye con las copias certificadas de la resolución correspondiente, sin que sea necesario que el quejoso exprese su conformidad por escrito, si el mismo fue debidamente notificado y nada expuso en contrario.¹⁹⁵

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA °SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO SIN EFECTO EL ACTO QUE MOTIVO LA DENUNCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver si existe repetición del acto reclamado, es necesario, que la autoridad que conoció del juicio de garantías haya emitido una resolución que determine la existencia de la repetición y, que al dictar resolución dicho alto Tribunal subsista la repetición. Por lo tanto, si encontrándose pendiente esta resolución, la autoridad que conoció del amparo comunica a la Suprema Corte que, por actuación posterior de la propia responsable y previa vista a la quejosa, ha cesado la repetición del acto y, por ende, se ha respetado cabalmente la sentencia que otorgó el amparo, debe declararse sin materia el incidente.¹⁹⁶

- Si la responsable restituye al quejoso en el goce de su garantía individual violada se declarará sin materia la denuncia:

“DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS. El interés primordial tutelado en el juicio de garantías, en relación con el cumplimiento de las sentencias protectoras, radica

¹⁹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 175, Tesis aislada.

¹⁹⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, 72, Diciembre de 1993, Página: 37, Jurisprudencia.

¹⁹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, Página: 42, Jurisprudencia.

en la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no en imponer las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, lo procedente es declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías.”¹⁹⁷

- Queda sin materia el incidente si durante el trámite de la denuncia por repetición del acto reclamado, la autoridad sustituye el acto repetitivo y contra éste último el quejoso promueve recurso de queja por el defectuoso cumplimiento de la sentencia:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI AL ESTARSE TRAMITANDO, LA AUTORIDAD LO SUSTITUYE Y EL QUEJOSO INTERPONE EN SU CONTRA EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. *Si durante el trámite de la denuncia por repetición del acto reclamado, las autoridades emiten otro acto, que sustituye al denunciado como repetitivo, y contra este último, se interpone por el quejoso un recurso de queja por el defectuoso cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ello pone de relieve que el incidente de repetición queda sin materia, máxime si en virtud de que el objeto que se persigue con el mismo en el sentido de sancionar a la autoridad por reiterar su conducta con los mismos vicios del acto por el que se concedió el amparo ya no subsisten, circunstancia suficiente para declararlo sin materia.”¹⁹⁸*

Es de observar que el incidente de estudio por obvias razones, únicamente podrá promoverse en el caso de que el acto reclamado tenga carácter positivo, es decir, acarree obligaciones de dar o hacer; caso contrario, se declarará infundado:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL “ACTO RECLAMADO ES DE CARÁCTER NEGATIVO. *El incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia amparadora, reitera las mismas violaciones por las cuales se otorgó la protección de la Justicia Federal y, por ende, si produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso; sin embargo, para que se actualice esa figura jurídica es requisito sine qua non que tanto el acto declarado inconstitucional, como el que se estima*

¹⁹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 147, Jurisprudencia.

¹⁹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Página: 117, Tesis aislada.

reiterativo de éste, se traduzcan en actos positivos, dado que los negativos, por su propia naturaleza, no pueden reiterarse, antes bien, en su caso, subsisten en el tiempo. Por tanto, resulta claro que si al acto calificado como inconstitucional le asiste esta última característica -verbigracia, cuando se exige cumplimiento al derecho de petición-, y si la autoridad responsable insistiera en ese tipo de conducta, entonces se estaría en presencia de una inejecución de sentencia prolongada en el tiempo, pero no ante la repetición del acto reclamado.”¹⁹⁹

Como ya lo señale, en el caso de que el juzgador de origen determine inexistente la repetición del acto reclamado, la remisión de los autos al Máximo Tribunal únicamente se efectuará a petición de parte inconforme, que deberá hacer valer dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución que considera no repetitivo el acto reclamado. A este medio procesal en la práctica se le ha reconocido como inconformidad, misma que en caso de no interponerse, tendrá como efecto que se tenga por consentida la determinación a que llegue la autoridad resolutora. Considero prudente citar el siguiente criterio jurisprudencial que permite la procedencia del la inconformidad en contra de la determinación que declare sin materia la denuncia en el incidente por repetición del acto reclamado:

“INCONFORMIDAD TAMBIEN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICION DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.”²⁰⁰

El incidente en estudio seguirá el mismo trámite que la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo y que fue previamente estudiada en el

¹⁹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 1137, Tesis aislada.

²⁰⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, Página: 288, Tesis aislada.

apartado correspondiente al incidente de inejecución de sentencia.

Cabe hacer mención que de acuerdo a la tesis aislada que a continuación se expone, la inconformidad puede ser interpuesta también por el tercero perjudicado; pues puede estar legitimado en virtud de haber promovido previamente recurso de queja, obteniendo resolución favorable, y de los actos tendientes a su cumplimiento por parte de la autoridad obligada, considera que estos actos son repetitivos, y el juzgador determina que no es así, estará en posibilidad de interponer la inconformidad contra el auto que concluye que no existe tal repetición:

“INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO POR ÉL, RELACIONADO CON UNA QUEJA QUE TAMBIÉN INTERPUSO. Si se toma en consideración que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXXI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 176, de rubro: ***“INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.”***, el hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado, por lo que la expresión “a la parte interesada” contenida en los artículos 105 y 108 de la ley de la materia debe entenderse referida, en principio, a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, el tercero perjudicado también estará legitimado para interponer la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en contra de la interlocutoria que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado, cuando éste haya sido promovido por el propio tercero en relación con un recurso de queja que por defecto en el cumplimiento del fallo protector interpuso, pues tendrá interés en que se cumpla con exactitud con la resolución recaída a ese recurso.”²⁰¹

Asimismo, es importante expresar que la inconformidad no es un medio

²⁰¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, Página: 8, Tesis aislada.

procesal que excluya la denuncia de repetición del acto reclamado, tal como se desprende del contenido del siguiente criterio aislado:

“INCONFORMIDAD Y DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SON MEDIOS DE DEFENSA QUE SE EXCLUYAN. *La inconformidad y la denuncia de repetición del acto reclamado hecha valer en contra del acto dictado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo y que es origen de la resolución que tuvo por cumplida ésta, no son medios de defensa que se excluyan entre sí y, por tanto, la promoción de uno no determina la improcedencia del otro, pues un criterio contrario, colocaría en estado de indefensión a la parte quejosa, ya que de declararse improcedente la inconformidad se tendría como firme la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, al no existir legalmente diverso medio de impugnación mediante el cual pueda cuestionarse tal determinación y, en ese orden de ideas, la resolución que pudiera dictarse en la denuncia de repetición del acto reclamado, cualquiera que pudiera ser su sentido, no podría tener la fuerza legal para revocar la misma, determinándose así la improcedencia de dicha denuncia, pues gozando de firmeza tal declaratoria, el quejoso se encontraría impedido para impugnar el acto que la originó y, en todo caso, sólo podría impugnar un acto de la responsable diferente y posterior a aquel que condujo a la convicción del acatamiento de la ejecutoria.”*²⁰²

Conforme al punto IV del Acuerdo Quinto, en relación con los acuerdos Décimo Quinto y Décimo Sexto, del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de 2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que fueron materia de análisis previo, conocerá de la inconformidad el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en el caso de un amparo directo, y de tratarse de amparo indirecto, el Juez de Distrito al tener conocimiento de ésta, la remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito, debiendo analizar única y exclusivamente la materia de la inconformidad, es decir, si hay o no repetición del acto reclamado.

En cuanto a la suplencia de la queja deficiente que como ya cite previamente, se aplica en la denuncia de la repetición del acto reclamado, por razonamiento análogo, se aplicará también tratándose de la inconformidad:

“INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EN AQUÉLLA SE INSISTE QUE EXISTIÓ REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 28/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena*

²⁰² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página: 225, Tesis aislada.

Época, Tomo VI, julio de 1997, página 125, de rubro: "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.", que cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, ese Alto Tribunal debe resolver, allegándose los elementos que estime convenientes, aunque el inconforme haya omitido expresar argumentos al respecto, suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia. Dicho criterio resulta aplicable por analogía cuando se trata de la determinación de la autoridad jurisdiccional en la que considera inexistente la repetición del acto reclamado, pues aun cuando ambos casos constituyen hipótesis diferentes, con base en el principio de que "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cabe tal aplicación, toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es el respeto a una ejecutoria de amparo, dado el carácter de orden público que tiene su cumplimiento, por no haberse acatado, o bien, por haberse emitido otro acto repetitivo del que fue declarado inconstitucional.²⁰³

Es de observar que el efecto de la resolución que determine fundada la inconformidad, será la revocación del acto impugnado a fin de que se requiera el cumplimiento a la autoridad responsable, no siendo su objeto principal la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, salvo que se logre acreditar la intencionalidad por parte de la autoridad de evadir el cumplimiento de la sentencia de garantías.

"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la

²⁰³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 323, Jurisprudencia.

*ejecutoria.*²⁰⁴

Para el caso en que se declare infundada la inconformidad, se remitirán también los autos al juzgador de amparo para que en caso de no haberse cumplimentado en todos sus términos el fallo, requieran a las autoridades responsables para que lleven a cabo las diligencias necesarias:

“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ PARA QUE REQUIERA A LAS RESPONSABLES, AUNQUE SE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE PORQUE NO EXISTE REPETICIÓN. El hecho de que se declare infundado el incidente de inconformidad planteado contra la resolución que declara que no existe repetición del acto reclamado, porque, como se resolvió en ella, el acto denunciado es diverso al que se impugnó en el juicio de amparo y respecto del cual se otorgó la protección constitucional a la peticionaria de garantías, no significa necesariamente que la ejecutoria de garantías se encuentre cumplida. Por tanto, si se advierte que la autoridad responsable, aunque no haya incurrido en repetición del acto reclamado, no ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe declararse infundado el incidente de inconformidad y remitirse los autos al Juez de Distrito para que agote el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiriendo a la responsable el acatamiento de la sentencia protectora de garantías.”²⁰⁵

c. Incidente de Cumplimiento Sustituto de Sentencia.

El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo es también conocido como incidente de daños y perjuicios, sin embargo, considero incorrecta ésta última denominación, toda vez que como se verá más adelante, su objeto no es conferir al quejoso el pago de obligaciones de carácter civil, sino permitir a aquellos quejosos que no han podido conseguir el exacto cumplimiento de la sentencia de amparo, que puedan conseguir una reparación correspondiente al equivalente a la restitución de sus garantías individuales vulneradas. Tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo; y legal en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, artículos de los que se observa es una

²⁰⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 164, Jurisprudencia.

²⁰⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Junio de 1997, Página: 254, Tesis aislada.

forma de dar observancia a la ejecutoria de garantías:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI. (...)

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”²⁰⁶

“Artículo 105.- (...)

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”²⁰⁷

Esta figura ha sido fuente de controversia al considerarse que el hecho de poder cuantificar en monetario el resarcimiento de las consecuencias de un acto de autoridad violatorio de garantías implica una vejación a los principios y a la filosofía del amparo, al ser esta una institución protectora de garantías individuales no traducibles en dinero. Por otra parte, sus defensores la han considerado como una alternativa en los casos en que exista dificultad práctica o jurídica para dar cumplimiento en los términos que se ordenan en la sentencia de amparo. Lo anterior ha provocado en la práctica y la doctrina una controversia que será tratada en el capítulo posterior.

Respecto a su procedencia, de los artículos antes citados se desprende que

²⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Págs. 115-123.

²⁰⁷ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 53.

podrá promoverse por el quejoso cuando la naturaleza del acto lo permita o bien, podrá disponerlo el juzgador de oficio si considera que la ejecución de la sentencia acarrearía una afectación a terceros o al quejoso en una mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera recibir el agraviado.

En cuanto el procedimiento a seguir cuando se promueve a petición de parte, no existe prevención especial en la Ley de la materia, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina son importantes auxiliares sobre el particular. De acuerdo con el Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“El Juez de Distrito, tan pronto reciba la petición de la parte quejosa sobre la apertura de dicho incidente, oirá a las partes interesadas en un procedimiento brevísimo, en el que se aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y/o material que hace que no pueda cumplirse con la sentencia, y hecho lo cual resolverá lo conducente, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena”.*²⁰⁸

Conforme a lo anterior, se observa que el procedimiento a seguir será incidental, siendo, por lo tanto, aplicables las reglas generales que rigen los incidentes y se contienen dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de amparo.

Cabe subrayar que por ser el quejoso el único interesado en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, será la única parte legitimada para promover el incidente, existiendo opinión en el mismo sentido, de acuerdo a los siguientes criterios aislados:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LO PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA.
Del contenido de los numerales 107, fracción XVI, de la Carta Magna, 80 y 105

²⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. Cit. Pág.145.

de la Ley de Amparo, se deduce que los supuestos para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en un juicio de garantías, son los siguientes: a) la existencia de una sentencia que conceda el amparo; b) situación jurídica o de hecho para que la autoridad restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues de lo contrario, en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se deben pagar al quejoso daños y perjuicios; y, c) la exteriorización de la voluntad de éste de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo (o de oficio, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer tal cumplimiento sustituto). En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza únicamente cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de dicha ejecutoria; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en atención a las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances de la propia ejecutoria de amparo. En ese orden de ideas, la finalidad de tal figura jurídica (cumplimiento sustituto) se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia, lo cual no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, como tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su elección optar o no por él; de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo no es sino la consecuencia de un acto voluntario del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el tribunal que conoció del amparo, en el incidente relativo, seguida la legal secuela de éste conforme a las reglas que regulan el incidente de inejecución de sentencia, aplicables al cumplimiento sustituto, ya que ambos persiguen que se acate la sentencia de garantías. Por el hecho de que en la legislación de amparo no exista numeral alguno que prohíba al tercero perjudicado promover el cumplimiento sustituto en la ejecución de una sentencia, significa que esté en posibilidad de hacerlo, cuenta habida que, por una parte, el quejoso es el titular de la garantía violada y no su contraparte (tercero perjudicado), quien, en su caso, disfrutaba de un derecho no tutelado por la ley, sin importar, por lo mismo, que en el cumplimiento de la ejecutoria se le cause un perjuicio material y, por otra, se reitera, la figura jurídica en comento tiene por objeto lograr que se acate el fallo protector (si se toma en consideración que el cumplimiento de las sentencias federales es de orden público) en los supuestos en que haya imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos, y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso (a quien se otorgó el amparo de la Justicia Federal) en el goce de la garantía violada, acorde con el artículo 80 de la ley de la materia.²⁰⁹

²⁰⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, Página: 1070, Tesis aislada,

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. QUIÉNES RESULTAN SER PARTES INTERESADAS. El artículo 105 de la Ley de Amparo, en el último párrafo, establece que el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le otorgue de los daños y perjuicios que haya sufrido; hipótesis en la cual el Juez de Distrito deberá oír incidentalmente "a las partes interesadas" y resolver lo conducente. De lo anterior se infiere que el incidente de daños y perjuicios resulta ser el cumplimiento sustituto que, por parte de las responsables, se actualiza a favor del agraviado, cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no se encuentran en condiciones de restituirlo en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; circunstancia que pone de manifiesto que en el incidente relativo únicamente se consideran "partes interesadas" a la quejosa, por ser en cuyo favor se dictó la ejecutoria protectora y a las responsables, a quienes les compete dar el cumplimiento de la misma. Motivo por el cual resulta innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, como el tercero perjudicado o, en su caso, al que fungió como depositario de los bienes embargados en el juicio natural, en virtud de que el fallo constitucional no puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido, sobre todo el depositario en el desempeño de su encargo, ya que lo que se llegue a resolver en la incidencia, no extingue las acciones que legalmente procedan y puedan hacerse valer, a efecto de que las responsables recuperen lo que en su caso se erogó, ya que la finalidad primordial del cumplimiento sustituto no es determinar responsabilidad alguna, sino que se trata de restituir, en forma inmediata, al quejoso en el goce de la garantía violada.”²¹⁰

Sobre este incidente promovido a petición de parte, es de mencionar que de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, no es necesario que se agoten los requisitos previstos en la Ley de Amparo relativos al cumplimiento de las sentencias ni que transcurra determinado tiempo a partir de su emisión, siendo suficiente que se observe imposibilidad para cumplimentarla y lo permita la naturaleza del acto:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre

²¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Página: 1740, Tesis aislada.

*que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.*²¹¹

En cuanto a su procedencia de oficio, conforme al párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de la materia, el incidente podrá tener lugar una vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, debiendo considerar que exista dificultad jurídica o material para que la autoridad responsable pueda restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Esta última determinación no se precisa expresamente quién la efectuará, sin embargo, de la sana interpretación de los artículos 107 Constitucional y 105 de la Ley de Amparo, es posible concluir que la dictará el juzgador de amparo de origen. Así lo establece también la siguiente jurisprudencia firme:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del 31 de diciembre de 1994 y 17 de mayo de 2001, respectivamente, vigentes a partir del 18 de mayo siguiente, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada Ley, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado.²¹²

²¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, Página: 5, Jurisprudencia.

²¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Junio de 2005,

Lo anterior se da en virtud de que el juzgador de amparo originario es el que estuvo en todo momento más cercano al procedimiento y llevó a cabo los medios a su alcance para hacer cumplir la sentencia, y no obstante ello, se continuó con el desacato por imposibilidad material o jurídica; por lo que es la instancia adecuada a fin de que las partes puedan manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes. De esta manera lo concluye la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración. Ello es así porque conforme a la Ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.”²¹³

Asimismo, es también necesario que la naturaleza del acto permita dicha restitución, ya que no todas las obligaciones a cargo de la autoridad responsable son factibles de ser resarcidas con importe monetario; y además considere el juzgador que el cumplimiento cabal de la sentencia de garantías implicaría mayores perjuicios en agravio de la sociedad o terceros, frente a los beneficios que pudiere obtener el quejoso; debiendo determinar el juzgador de amparo vía incidental, la cuantía a resarcir, en cuyo incidente las partes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a fin de fijar la cantidad que habrá ser entregada al quejoso en los términos que se relataron

Página: 63, Jurisprudencia.

²¹³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Página: 140, Jurisprudencia.

tratándose de la promoción del incidente a petición de parte interesada. Al respecto, resulta muy claro el contenido de la siguiente tesis aislada:

“SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte.”²¹⁴

En cuanto al monto de la indemnización, en el Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, se enuncia que serán dos las maneras de determinarlo:

“Se fija de dos maneras:

I.- Por convenio celebrado entre las partes.

II.- Por determinación emitida por el Juez de Distrito, al concluir el expediente respectivo que cause estado, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de aquella, en término de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.”²¹⁵

Sobre el segundo modo de decidir la cuantía se ha hecho alusión previa, quedando por expresar que por jurisprudencia firme se ha otorgado la posibilidad a las partes de convenir sobre la cantidad a resarcir:

²¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 335, Tesis aislada.

²¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. Cit. Pág.153.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable, evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.”²¹⁶

Es de hacer mención que existe jurisprudencia firme que establece que el monto que se cuantifique, no concederá al quejoso más que el derecho a obtener la cantidad que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia imponga a la autoridad obligada, como si hubiera realizado puntualmente el cumplimiento, sin que ello incluya otros conceptos, como es el caso del pago de perjuicios:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el

²¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, Página: 96, Jurisprudencia.

*pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.*²¹⁷

En cuanto al procedimiento, se aplicará supletoriamente la parte relativa del Código Federal de Procedimientos Civiles referente a la tramitación de los incidentes, consistiendo sustancialmente en el deber de oír a las partes interesadas, pudiendo aportar las pruebas que consideren pertinentes, a fin de concluirlo con la cuantía y términos en los que se efectuará el resarcimiento al quejoso, siendo generalmente la prueba pericial la adecuada para determinar el monto correspondiente, que en términos generales se efectuará sobre el valor comercial del bien que se disputa en caso de tratarse de un inmueble la materia de litigio. Sobre este apartado es de considerarse lo expresado en la siguiente tesis aislada:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA.

*Cuando se trata de bienes inmuebles, el valor comercial o de mercado es idóneo para tasar su precio o medida de cambio en unidades monetarias, el cual, en el Glosario de Términos de Valuación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se define como el precio más probable estimado, por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo, entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión. En la doctrina también se ha aceptado como método de valoración, el valor de mercado, y se ha definido como la suma de dinero para el que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble; el más probable que un vendedor es capaz de aceptar y un comprador de pagar, en una situación similar a la del mercado analizado; el importe neto que razonablemente podría recibir un vendedor por la venta de la propiedad en la fecha de la valoración, mediante una comercialización adecuada y suponiendo que exista, al menos, un comprador correctamente informado de las características del inmueble y que ambos, comprador y vendedor, actúen libremente y sin un interés particular en la operación. En todo caso, el valor comercial o de mercado debe estar acotado en el tiempo al justiprecio del inmueble en la época y en las condiciones que tenía cuando se cometió la violación de garantías individuales, más el factor de actualización previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en acatamiento de la regla retrospectiva establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, relativa a la restitución a la parte quejosa en el goce de sus garantías individuales violadas.*²¹⁸

²¹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página: 8. Jurisprudencia.

²¹⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004,

Es de señalar que el hecho de que se inicie el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, no implica que el juzgador de amparo deje de velar por la cabalidad en su acatamiento, teniendo a su alcance todos los procedimientos previstos en la Ley de Amparo, por lo que una vez que se declare firme la sentencia que ordena el cumplimiento sustituto y determina el monto a cubrir, la autoridad de amparo deberá vigilar su debido cumplimiento por parte de las autoridades obligadas, y en el caso de que se les requiera y no atiendan la resolución, ordenara se abra el incidente de inejecución de sentencia a fin de que el expediente sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación del artículo 107, fracción XVI del nuestra Constitución.

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”²¹⁹*

En cuanto a los medios de impugnación en este incidente, conforme al artículo 95 fracción X de la Ley de Amparo, contra las resoluciones que se dicten

Página: 146, Tesis aislada.

²¹⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, Página: 60, Jurisprudencia.

dentro de este incidente, podrá interponerse recurso de queja.

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- (...);

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento (...).²²⁰

Es dable precisar que la responsabilidad que se genere de la interlocutoria que ordena el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, no es atribuible a un solo sujeto en su carácter de servidor público, sino que se convierte en una obligación a cargo del Estado, por lo que resulta evidente que no podrá alegarse imposibilidad para llevar a cabo el cumplimiento por cambio del funcionario que en representación del Estado se constriñó en virtud de la sentencia relativa:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. *El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.²²¹*

Finalmente, de acuerdo a las siguientes tesis aisladas no podrá argumentarse tampoco por parte de las autoridades responsables la falta de presupuesto respectivo, ya que ello sería atentatorio de la finalidad que se persigue en el cumplimiento de las sentencias de amparo:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A

²²⁰ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 48.

²²¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 14, Tesis aislada.

QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE. La resolución incidental de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, que establece la condena al pago de una cantidad líquida, cierta y determinada, derivada de un procedimiento en el cual se le respetó a la autoridad responsable el derecho procesal de audiencia, constituye una obligación lisa y llana, cuyo cumplimiento y eficacia no se encuentran condicionados a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago. Lo anterior es así, en virtud de que existe una responsabilidad del Estado en la satisfacción de los deberes esenciales para restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, entendida ésta como la obligación ineludible de un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado a uno de sus gobernados con motivo del indebido ejercicio de la actividad que desempeña, responsabilidad que va más allá de los trámites efectuados para obtener una asignación presupuestaria específica a fin de asumir el pago del débito, pues el cumplimiento de los mandatos de amparo no está sujeto a la voluntad de las autoridades responsables, sino al imperio de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de no ser así, bastaría con que las autoridades obligadas gestionaran debidamente ante las autoridades competentes el otorgamiento de la partida presupuestal correspondiente, para quedar exoneradas de la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal, aunque aquélla no se otorgara, lo cual permitiría tanto a la autoridad obligada al pago como a aquella que debe autorizar el presupuesto o gasto público de una oficina gubernamental, encontrar un mecanismo para evadir el cumplimiento de una resolución de pago de daños y perjuicios, hasta el grado de que ésta quedara permanentemente incumplida, con mengua del riguroso sistema dispuesto en la Norma Fundamental para el cumplimiento de los mandatos de amparo y de la garantía de administración de justicia pronta y expedita prevista en su artículo 17, a favor del gobernado, quien a través del procedimiento de inejecución de sentencia de amparo debe ser restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.²²²

“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página

²²² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 11, Tesis aislada.

131 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.²²³

²²³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 12, Tesis aislada.

d. Recurso de Queja por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Sentencia de Amparo.

Este medio procesal se encuentra establecido en el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, y se deriva del incumplimiento cabal por parte de la autoridad obligada en virtud de la sentencia concesoria del amparo, es decir, la autoridad cumplió parcialmente la sentencia de garantías; sin embargo, ese cumplimiento resultó defectuoso o excesivo frente a los términos expresados en ella. De acuerdo con el artículo en mención, el recurso procederá contra las autoridades responsables:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- (...)

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;”²²⁴

Como se dijo en el capítulo previo, existe exceso en los casos en que la autoridad responsable al realizar los actos tendientes a cumplir la sentencia, adicionalmente lleva a cabo otros actos que no fueron tratados en ella, yendo más allá de lo que expresamente se indicó en ella. Caso contrario, se hace referencia a que hay *defecto* en el cumplimiento, cuando la autoridad no se apega a la sentencia que concede el amparo al quejoso, siendo los actos insuficientes respecto a lo ordenado, debiendo entenderse el vocablo *defecto* con un cumplimiento incompleto y no irregular, de acuerdo al contenido de la siguiente tesis aislada:

“EJECUCION, DEFECTO DE. NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el

²²⁴ Ley de Amparo, Op. Cit. Págs. 46-47.

vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.²²⁵

Conforme a lo anterior, el objeto de la queja consistirá en que el juzgador de amparo determine la existencia o inexistencia del defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo que se arguye, para que en caso de resultar existente alguno de los supuestos, se constriña a la autoridad obligada a cumplimentar puntualmente el fallo protector.

En cuanto a los términos para promover el recurso que nos ocupa, el artículo 97 de la Ley de la Materia previene:

“Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- (...)

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.”²²⁶

Sobre lo señalado, es de observar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291). El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier

²²⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Página: 217, Tesis aislada.

²²⁶ Ley de Amparo, Op. Cit. Págs. 48-49.

tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.", estableció que dicho término empieza a correr "cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.". Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separarse de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello.²²⁷

Conforme a lo expresado, deberán considerarse los siguientes supuestos para el término de interposición de la queja:

- a) Se tendrá un año contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o aquel en el que se hagan de su conocimiento los actos de ejecución.
- b) De igual manera que el inciso anterior, tiene el término de un año el extraño a juicio a partir de que tenga conocimiento de la ejecución de la sentencia o se haya ostentado sabedor de los mismos.
- c) Podrá interponerse en cualquier momento la queja en tratándose de actos que importen caso de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional (penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, la multa excesiva, confiscación de bienes y penas

²²⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, Página: 589, Jurisprudencia.

inusitadas y trascendentales).

Podrá interponer este recurso cualquier persona que justifique que los actos efectuados por la autoridad responsable le causan agravio. Así lo ordena el artículo 96 de la Ley de la Materia.

“Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.”²²⁸

De lo enunciado, se observa que no solamente el agraviado podrá promover éste incidente, sino que podrá efectuarlo el tercero perjudicado o un tercero extraño a juicio. En cuanto a las autoridades responsables, es de observarse que resultaría incongruente con la misma Ley de Amparo su interposición, toda vez que de la sola lectura del artículo 95 fracción IV se desprende que el recurso de queja procede contra las mismas autoridades. Al respecto, existe jurisprudencia que precisa que si se intenta promover esta queja por las responsables contra el requerimiento de su cumplimiento, por considerarlo excesivo o defectuoso, resultará improcedente:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU CUMPLIMIENTO. En atención a que es facultad del Juez de Distrito o de la autoridad que conoció del juicio de amparo indirecto requerir el cumplimiento del fallo protector a las autoridades, que se encuentren vinculadas con dicho fin, es evidente que contra tal requerimiento resulta improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, promovido por las propias autoridades responsables obligadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, pues la materia de ese recurso consiste en determinar si los actos de ejecución realizados por la autoridad responsable adolecen de exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y no la propia actuación del Juez de Distrito, quien no puede juzgar sobre la legalidad de su requerimiento.”²²⁹

²²⁸ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 48.

²²⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXII, Septiembre de 2005,

El procedimiento a seguir se reproduce en el artículo 98 de la Ley de Amparo, mismo que precisa:

“Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”²³⁰

En resumen, es posible señalar que el trámite principalmente consistirá en los siguientes puntos:

- 1) Al promover el recurso ante la autoridad de amparo respectiva deberá acompañarse traslado del escrito de queja para cada una de las partes.
- 2) En caso de darle trámite a la queja, el juzgador requerirá a las autoridades correspondientes la rendición de un informe con justificación que deberán remitir dentro de un término de tres días, apercibidas que en caso de no efectuar lo anterior se presumirán como ciertos los hechos relatados por el promovente, más la multa que previene el artículo 100 de la Ley que nos ocupa:

“Artículo 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.”²³¹

- 3) Transcurrido el mencionado término de tres días para la autoridad responsable, se dará vista al Ministerio Público Federal a fin de que manifieste lo que en derecho le compete y formule su pedimento respectivo

Página: 465, Jurisprudencia.

²³⁰ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 49.

²³¹ Ídem, Pág. 50.

por un término igual.

- 4) Acontecido lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro de los tres días posteriores, pero ello no es aplicable si es un Tribunal Colegiado de Circuito el que conoce de la queja por exceso o defecto, ya que conforme al párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley de Amparo, contará con diez días para resolver lo conducente:

“Artículo 99.- (...)

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.”²³²

Por jurisprudencia firme es posible afirmar que la carga de la prueba corresponderá a la autoridad responsable, debiendo ésta demostrar que no existió defecto o exceso en sus actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo.

“QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACION ANALOGICA DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO. *No puede establecerse similitud entre las presunciones legales a que se refieren los artículos 100 y 149 de la Ley de Amparo; la certeza de los actos reclamados, regulada por el párrafo tercero del artículo 149, se actualiza cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado, el que tiene como contenido, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto legal, exponer las razones y fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio; en cambio, el artículo 100 del ordenamiento citado, se refiere a la certeza de los hechos respectivos, ante la omisión de rendir informe con justificación sobre la materia de la queja, informe que tiene como contenido, lógicamente, acreditar un comportamiento ajustado a la sentencia de amparo. En este caso, no queda a cargo del recurrente la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, una vez actualizada la presunción contenida en el citado artículo. Acontecen efectos distintos tratándose del párrafo tercero del artículo 149, pues no obstante actualizada la certeza del acto, deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no lo sea en sí mismo.”²³³*

En cuanto a la interlocutoria que recaiga al recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, lógicamente, será integrante de la propia sentencia de amparo, debiendo considerarse, la

²³² Ibidem. Pág. 49.

²³³ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, Junio de 1994, Octava Época, Página: 17, Jurisprudencia.

sentencia protectora y la sentencia del recurso de queja como una unidad de resoluciones. Así se observa en el Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo:

“Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de la queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables vinculadas por la ejecutoria de amparo, o en su caso, la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido.

De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo, lo cual no es lógico no jurídico pues tanto la ejecutoria de amparo, como la resolución pronunciada en la queja, forman una unidad inescindible (...) Por tanto, la resolución que se pronuncia en el recurso de queja interpuesto con apoyo en el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, produce efectos de cosa juzgada.”²³⁴

Lo relatado se complementa con el contenido de la siguiente jurisprudencia firme:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA. *La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo*

²³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. Cit. Págs. 258-259.

*protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.*²³⁵

De declararse procedente y fundada la queja, su efecto será requerir a las autoridades responsables en los términos ya tratados previamente y que se prevén medularmente en el artículo 105 de la Ley de Amparo, sin que ello impida al quejoso posteriormente interponer los medios procesales que considere pertinentes tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo contra nuevos actos de la autoridad responsable. Así se deriva del contenido de la siguiente tesis aislada:

“QUEJA. CUANDO UNA DE LAS PARTES LA PROMUEVA POR DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCIÓN Y OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE, ELLO NO LE IMPIDE VOLVER A PROMOVER ESE RECURSO SI EN EL QUE SE INTERPONE CON POSTERIORIDAD SE IMPUGNAN ACTOS DIVERSOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. Si se atiende al hecho de que la interposición del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, está supeditada a la existencia de actos emitidos por la autoridad responsable tendientes a su acatamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, resulta claro que cada vez que se dé vista a las partes con las resoluciones que envíe la responsable pretendiendo justificar el cumplimiento del fallo protector, éstas podrán manifestar su desacuerdo a través del citado medio de impugnación, de manera que no puede estimarse que una vez que se ha hecho uso de tal derecho y se ha obtenido resolución favorable, sin que con posterioridad se hubiere acatado el fallo protector en su totalidad, la parte recurrente carezca del derecho para impugnar nuevos actos de la autoridad responsable que tiendan al cumplimiento de la sentencia, porque de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.”²³⁶

En cuanto a los casos de improcedencia del incidente, considero importante hacer mención de los siguientes criterios jurisprudenciales de medular importancia:

- Será improcedente el recurso si lo promueve un tercero argumentando que no fue emplazado a juicio de amparo. Lo anterior en virtud de que en la materia de estudio del recurso consiste únicamente en verificar si existe o

²³⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, Página: 115, Jurisprudencia.

²³⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Tesis aislada.

no exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, y no así el análisis de la sentencia misma de amparo:

“QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LO FORMULA UN TERCERO ALEGANDO QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA PORQUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracciones IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, el recurso de que se trata cuando se hace valer en contra de la ejecución de una sentencia, tiene como objetivo determinar si se incurrió en un defecto o en un exceso en dicha ejecución sin que, por lo mismo, puedan hacerse planteamientos en contra de la propia sentencia. Por consiguiente debe considerarse improcedente un recurso de queja que un tercero hace valer en ese supuesto pretendiéndose no que se hubiera incurrido en un vicio en el cumplimiento de la sentencia, sino alegándose que no fue oído en el juicio de amparo respectivo, el tercero que interpone el referido recurso.”²³⁷

- Si se reclama que existe total incumplimiento o se argumenta que existe repetición del acto reclamado resultará improcedente la queja en estudio:

“QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDE A ESTE RECURSO NO ES EL APLICABLE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, NI CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III, de la misma ley).”²³⁸

- En el caso de que el amparo se conceda para efectos y la autoridad responsable este obligada a llevar a cabo varios actos a fin de restituir al quejoso en la garantía individual vulnerada, no se podrá promover por cada uno de esos actos la queja en estudio, ya que implicaría un retardo prácticamente ilimitado en el cumplimiento del fallo:

²³⁷ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 76, Abril de 1994, Página: 11, Jurisprudencia.

²³⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte, Tomo CXX, Página: 162, Jurisprudencia.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA CADA UNO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Conforme a la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo el recurso de queja procede contra las resoluciones de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; de modo que cuando la concesión del amparo fue "para efectos", para tenerla por cumplida no basta que la autoridad responsable suprima el acto inconstitucional, sino que queda vinculada a realizar uno o varios actos para restaurar las garantías violadas; por consiguiente, el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo es improcedente contra cada uno de los actos emitidos por la responsable en vías de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de admitirse se propiciaría una sucesión interminable de recursos que impedirían precisar definitivamente los alcances de la cosa juzgada en el juicio de garantías y lograr su cabal cumplimiento en el menor plazo posible.”²³⁹

Considero importante señalar que de conformidad con el artículo 102 de la Ley de la Materia, cuando el recurso de queja sea desechado por ser notoriamente improcedente o consideren que su promoción fue infundada por no existir motivo alguno para promoverlo, se sancionará al promovente con una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo, salvo que se haya promovido conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo (por actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal):

“Artículo 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.”²⁴⁰

Contra la resolución emitida en este recurso, podrá interponerse el recurso de queja, a la que para evitar confusiones se le ha conocido con el nombre de

²³⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, Página: 1277, Jurisprudencia.

²⁴⁰ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 51.

queja de queja, misma que podrá ser promovida por cualquiera de las partes que se considere agraviada con motivo de la emisión del fallo que recaiga a la queja por exceso o defecto y la prevé el artículo 95 fracción V de la Ley de la Materia:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- (...);

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;”²⁴¹

En apego al segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, el recurso se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quien se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

De lo anterior, se concluye que podrá promoverse ante Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es que se trata de amparo indirecto o directo. Sin embargo debe tomarse en cuenta que no todas las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito derivadas de una queja por exceso o defecto son impugnables ante el Máximo Tribunal, siendo recurribles solo aquellas en las que se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional. Así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial firme:

“QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS EN LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. De los artículos 95, fracción V y 98 de la Ley de Amparo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el recurso de queja previsto en el primero de los preceptos citados procede contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las quejas

²⁴¹ Ídem, Pág. 46.

*interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo, siempre y cuando en ésta se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, en el recurso de queja se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad.*²⁴²

Asimismo, conforme a los artículos 97 fracción II y 98 párrafo segundo de la misma Ley, la queja de queja deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación recurrida y emitida en la queja por exceso o defecto. Admitida la queja a trámite, se requerirá al Juez de Amparo a fin de que remita su informe justificado en el término de tres días, dando vista al Ministerio Público Federal por un plazo igual y dictar resolución dentro de los siguientes tres días hábiles o bien, de diez días si el que conoce es un Tribunal Colegiado de Circuito tal como se expresó anteriormente conforme al cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo.

2. Alcance Jurídico y Eficacia de los Medios Procesales para el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

a. En relación al quejoso como titular de derechos fundamentales.

En cuanto al agraviado, como titular de derechos fundamentales que en nuestro sistema jurídico son protegidos a través de las garantías individuales mediante el juicio de amparo como medio de control constitucional, puede observarse que al tratar de hacer efectivas dichas garantías, se encuentra con un obstáculo final muy difícil de superar al tratar de ejecutar la sentencia concesoria, lo que permite observar una ineficacia de los medios procesales que establece la ley y un alcance jurídico muy corto, pues a pesar de que se ha reconocido una violación de garantías individuales y se ha ordenado que el agraviado sea resarcido en su goce, no existe medio legal verdaderamente

²⁴² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 405, Jurisprudencia.

eficaz que impida que las autoridades eludan esa obligación.

He analizado ya los distintos medios que contempla la Ley de Amparo para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias, cada uno con procedimientos y supuestos distintos. Pese a ello, considero que tal variedad de medios resulta altamente complejo, y sobre todo confuso para las partes en el juicio; tanto para los Tribunales como para las autoridades responsables y sobre todo para el quejoso, siendo de gran perjuicio, ya que en lugar de buscarse que tenga una fácil y pronta restitución de sus derechos constitucionales, parece que quisiera complicarse aún más al existir un sinfín de medios que puede, interponer corriendo el riesgo de que le sean desechados, ya que su tramitación no es de fácil comprensión, y, por otra parte, al existir una cantidad innumerable de procedimientos que puede promover la autoridad responsable a fin de retardar o eludir su deber.

b. En relación a las autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias de amparo.

No resulta difícil concluir que en muchas ocasiones son las autoridades responsables la parte más beneficiada con los medios legales previstos para obligar al cumplimiento de los fallos de amparo, pues cuenta en primer lugar con infinidad de oportunidades para obedecer con lo decretado.

El artículo 105 de la Ley de Amparo que ordena que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia y esta no se hubiere ejecutado o no se encontrase en vías de ejecución, se requerirá al superior de la autoridad responsable para que obligue al cumplimiento y de no lograrse, se procederá conforme a lo ordenado en el numeral 107 fracción XVI de la constitución. Pese a lo relatado, resulta que en la práctica cotidiana ello no se cumple como se ordena, pues para empezar, esas veinticuatro horas otorgadas pueden alargarse prácticamente de manera indefinida. Como

ejemplo de ello, es dable citar la siguiente resolución contenida en el incidente de inejecución de sentencia 298/2005 correspondiente al juicio de amparo promovido por el quejoso José Miguel Garza Chimes:

*“...**QUINTO.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, el Juez de Distrito del conocimiento tuvo por recibido el testimonio de la resolución pronunciada en el toca de revisión, y requirió a las autoridades responsables para que en el término de veinticuatro horas informaran sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.*

En vista de que las autoridades responsables no dieron cumplimiento al fallo protector, mediante autos de veintiséis de abril, dieciséis de mayo, dos y trece de junio, uno y veintiuno de julio, veinticinco de agosto y trece de septiembre, todos de dos mil cinco, el Juez de Distrito requirió nuevamente al Administrador Tributario en San Jerónimo, como autoridad responsable y al Subtesorero de Administración Tributaria de la Tesorería, Tesorero, Secretario de Finanzas, Jefe de Gobierno, todos del Distrito Federal, como superiores jerárquicos, con los apercibimientos de proceder en términos de los artículos 107 fracción XVI de la Constitución Federal y artículo 105 de la Ley de Amparo.

(...)

En auto de cuatro de octubre de dos mil cinco, el Juez de Distrito del conocimiento remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia, al estimar que las autoridades responsables estaban actuando con contumacia.

(...)

***SEXTO.** Por auto de siete de octubre de dos mil cinco, la Presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite el incidente de inejecución de sentencia, el cual quedó registrado con el número 37/2005, y requirió al Secretario de Finanzas, Tesorero, Subtesorero de Administración Tributaria de la Tesorería y al Administrador Tributario en San Jerónimo, autoridades todas dependientes del Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de diez días hábiles, acreditaran haber dado cumplimiento a la sentencia protectora de amparo.”*

De lo transcrito saltan a la vista los plazos tan benéficos para las autoridades, ya que siempre existe la posibilidad de que se les requiera una y otra vez antes de llegar a una consecuencia grave por no cumplir, como es la promoción del incidente de inejecución de sentencia; y en este caso, se observa que fue más de un año el tiempo que se llevó la autoridad de amparo para finalmente promover el incidente mencionado, después de nueve requerimientos, aún cuando la Ley de Amparo solamente señala uno después de transcurridas veinticuatro horas de la notificación del fallo y otro a los respectivos superiores jerárquicos en caso de que esto último no se cumpla, por lo que es ocioso el contenido del tantas veces mencionado artículo 105,

resultando prácticamente nulos su eficacia y alcances jurídicos al no existir otros medios que las constriñan a cumplir.

c. En relación a su efectividad ante las disposiciones constitucionales.

No es difícil concluir que el alcance jurídico y eficacia de los medios procesales para el cumplimiento de las sentencias de amparo, resulta totalmente limitado frente a los fines perseguidos en la Constitución, pues el fin último del juicio de amparo consiste en resarcir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas es prácticamente imposible de lograr pese a que nos encontramos frente a derechos de jerarquía constitucional, resulta que son los más difíciles de restablecer gracias a muchas fallas atribuibles tanto a la misma Ley de Amparo, al prever muchos, pero ineficaces medios para lograrlo, como a las autoridades responsables al ser indiferentes a los múltiples requerimientos a los que son sujetos, pues prácticamente es muy difícil que su contumacia sea verdaderamente castigada gracias a las amplias posibilidades que les son concedidas para dar cumplimiento a la definitiva del juicio de garantías.

d. Consecuencias Jurídicas de la subsistencia en el incumplimiento de las sentencias de amparo.

Considero que son dos las consecuencias principales de la falta de cumplimiento de las sentencias de amparo: 1) La falta de aplicación del derecho, y 2) El menoscabo en los derechos del quejoso con respecto al primer apartado. La falta de aplicación de la ley, y peor aún de nuestra Ley Suprema, lleva sus consecuencias más allá del ámbito jurídico, pues trasciende a la sociedad y en el respeto que pudieran tener al derecho, pues se observa que no existe un Estado de Derecho, ya que no hay medio legal eficaz alguno de que las autoridades responsables respeten una sentencia, y sí no lo hace la propia autoridad como parte integrante del gobierno de un

país; ¿Quién más habría de respetarla?.

Al referirse al impacto que lo anterior causa en la sociedad, Jean Claude Tron Petit expresa: *“En efecto, la sociedad gasta millones de pesos en financiar un aparato judicial de control constitucional para que dicte sentencia que, en algunos casos (por su costo “político” o a veces por un recato para evitar controversias y escándalos que pudieran agraviar a los titulares de órganos, especialmente del Ejecutivo), no son obedecidas ni se exige el cumplimiento oportuno y radical, tal como lo ordena puntualmente la Constitución y la Ley de Amparo. Esto no se justifica porque cuesta al pueblo y agravia a la sociedad, pues el Poder Judicial abusa por omisión de ejercer una facultad que le corresponde aplicar, a partir de que exista una sentencia firme que conceda el amparo.”*

Respecto a la ineficacia ante la destitución y consignación de las autoridades remisas, añade: *“La prudencia y recato en cuanto a la aplicación de destituciones a las autoridades responsables, ha generado una cierta ineficacia y crisis en la praxis y la utilidad del juicio de amparo. En efecto, la solución que al efecto propuso el Constituyente de 1917 fue que ante el incumplimiento existiera una respuesta inmediata y trascendente a través de un sistema rígido e inflexible de sanción a las autoridades renuentes a cumplir con lo sentenciado, tal y como se desprende del artículo 107, fracción XVI, constitucional, estableciéndolo como una condición necesaria de eficacia del juicio...”* ²⁴³

Frente a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, publicó el *“Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo”*, en donde expresa *“No es verdad que exista “prudencia y recato en cuanto a la*

²⁴³ TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Themis, 6ª Edición, México, 2006, Págs. 126-127.

aplicación de destituciones a las autoridades responsables”, pues lo que realmente sucede, es que los procedimientos que se contemplan en los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, no tienen como fin principal sancionar a las autoridades remisas, en términos de lo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, sino primordialmente, que se cumplan dichas sentencias, ya que nada obtendría el quejoso si se aplicaran esas sanciones; por el contrario, le sería más gravoso que ello sucediera, ya que sin lugar a dudas, lo que busca es que se le restituya, cuanto antes, en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que no resultaría si se destituye y consigna a la autoridad responsable, puesto que en ese caso, quedaría acéfala la oficina correspondiente, por la que la ejecución de esa sentencia constitucional debe esperar a que se designe un nuevo titular, para iniciar nuevamente el procedimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, con todos esos sucesos, el agraviado no lograría conseguir su finalidad primordial, que como se dijo, consiste en que la ejecutoria de amparo se cumpla de manera pronta y expedita en sus términos, y por lo tanto, que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada.”²⁴⁴

Considero que lo citado resulta cierto en cuanto a que los procedimientos previstos en la Ley de Amparo en los artículos 104 a 112 no tienen por objeto sancionar a las autoridades contumaces, sino que de su simple interpretación se desprende que su finalidad es que se de cumplimiento a la sentencia. Sin embargo esto sí acontece con lo ordenado en el artículo 107 fracción XVI constitucional, pues como última consecuencia derivada de la reiterada desobediencia que se estudia se desprende la responsabilidad penal de la

²⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. Cit. Págs. 41-42.

autoridad y es esta la acción sobre la que se concluye en el manual antes citado que ello no acarrea ningún beneficio al quejoso, cuestión con la que no estoy de acuerdo, pues razono que el espíritu del constitucionalista al prever la sanción de privación de libertad para las autoridades remisas fue la de establecer un castigo ejemplar a fin de prevenir que se volviera a repetir una violación tan grave a los mandatos supremos consagrados en la Constitución.

Ahora bien, en cuanto a la reflexión que se hace relativa a que de consignar a la responsable, se tendría que esperar a que se designe nuevo titular de la oficina correspondiente, y efectuar nuevamente los respectivos requerimientos, ello solamente puede deberse a la ordenado en la siguiente tesis aislada:

“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR, OBLIGA A NUEVO REQUERIMIENTO. Si la ejecutoria de amparo se notifica a la autoridad responsable y ésta nada hace para darle inmediato y debido cumplimiento, procede el incidente de inejecución de sentencia; pero si la autoridad es sustituida durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que acate desde luego la ejecución dentro del término de 24 horas.”²⁴⁵

Esta tesis aislada, pareciera tener como objetivo el de retrasar más el procedimiento de ejecución de sentencia, pues el titular nuevo debe asumir la responsabilidad del cumplimiento de la definitiva como una responsabilidad estatal y no individual, ello, con independencia de la responsabilidad que pudiera tener aún el titular anterior, aunque muy probablemente la consignación ya no tendría lugar por el cambio en la situación jurídica y quedaría exento de toda sanción, lo que también es muy beneficioso para la autoridad remisa que antes ostentaba el cargo, pues basta con que sea cambiado de cargo o que deje de ostentarlo para que evada su responsabilidad por atrasar la restitución de las garantías constitucionales del quejoso, pues el incidente de inejecución de sentencia quedaría sin materia.

²⁴⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Sexta Época, Tomo XC, Página: 11, Tesis aislada.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad estatal y no personal al cumplir con las sentencias de amparo, coincido enteramente con el contenido de la siguiente tesis aislada que en mi opinión resulta contraria a la citada con anterioridad, pero con mayor criterio jurídico:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. *El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.*²⁴⁶

Es por lo anterior que me parece que en los procedimientos previstos para dar cumplimiento a las sentencias de amparo debiera darse continuidad a los requerimientos previamente efectuados y no volver al principio, pues ello implica un retraso aun mayor para que el quejoso vea restituidas sus garantías. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en caso de desobedecimiento por parte de la nueva autoridad.

3. Propuestas para el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

Después de lo vertido y analizado, propongo lo siguiente:

- I. *Creación de un órgano encargado de apoyar en el cumplimiento de sentencias de amparo, que promueva y asesore a las autoridades*

²⁴⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 14, Tesis aislada.

responsables en el correcto cumplimiento, a fin de evitar que sean tardíos, deficientes o excesivos.

A pesar de que un gran porcentaje de asuntos que son turnados a las Salas de la Suprema Corte corresponden a incidentes de inejecución de sentencia, en el año 2000 se dieron por concluidas las actividades de la hasta entonces denominada Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, órgano dependiente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas atribuciones más importantes de conformidad con el Acuerdo General Número 2/1999 del tribunal pleno, eran básicamente:

- a) La elaboración de proyectos de resolución de los expedientes relativos a los incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, así como de los recursos de queja por excesivo o defectuoso cumplimiento de tal suerte que exista uniformidad en los criterios aplicados.
- b) Gestionar ante las distintas autoridades responsables el cumplimiento de los fallos, en los casos en que el desacato obedezca a falta de coordinación con aquéllas.

La terminación de actividades de la mencionada unidad correspondió a que supuestamente fue alcanzado el objetivo perseguido por la misma unidad y que la existencia de los asuntos se disminuyó considerablemente atendiendo al acuerdo número 5/2000 del Pleno de la Corte en el que se dan por terminadas las funciones de la mencionada Unidad de Gestión, entendiéndose entonces que después del año 1999 se redujo la cantidad de incidentes de inejecución de sentencia, inconformidad denuncias de repetición del acto reclamado y quejas por exceso o defecto, sin embargo, esta acción no coincide con la necesidad de solucionar los problemas planteados en los muchos asuntos consistentes en incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, así como de

los recursos de queja por excesivo o defectuoso cumplimiento, ya que como exprese previamente, este tipo de asuntos representan la mayor carga de trabajo de las Salas, y un organismo que apoyara en las actividades significaría una gran ayuda para superar las grandes dificultades que implica el dar cumplimiento a las sentencias de amparo, por lo que propongo que retome sus funciones la mencionada Unidad a fin de que principalmente desarrolle las gestiones frente a las autoridades responsables y ayude a eliminar los obstáculos que les impiden dar correcto cumplimiento argumentando muchas veces desconocimiento de la ley o falta de claridad de los fallos, apoyando también en los proyectos para evitar su ambigüedad o falta de precisión, ya que no son pocas las ocasiones en que los fallos de la autoridad de amparo no son absolutamente claros en cuanto a su determinación, siendo confusos al no precisar en que consiste exactamente la obligación de dar, hacer o no hacer de la autoridad, pese a que la jurisprudencia ha tratado de solucionar este problema sin mucho éxito en la práctica:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archiversé ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué

*autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.*²⁴⁷

Aunado a lo anterior, el organismo propuesto debería contribuir a que exista mayor transparencia en los asuntos ya señalados, pues el informe anual de labores de la Suprema Corte de Justicia es muy parco en lo relativo a los procedimientos tendientes a cumplir las sentencias de amparo, y no se observa un sistema de control, que refleje el número de asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento o bien los que se han resuelto y en qué sentido, aportación que pudiera ser útil para apreciar los resultados del Poder Judicial Federal en cuanto al eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo.

II. Disminución en la cantidad de recursos tendientes a cumplir la sentencia de amparo, simplificándolos e inclusive otorgándole al quejoso el beneficio de la suplencia de la queja, eliminando también las múltiples posibilidades que por ley o por práctica se le otorgan a las autoridades responsables para dilatar el cumplimiento.

He analizado ya los múltiples procedimientos que contempla la Ley de Amparo para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias, cada uno con procedimientos diferentes pero el mismo objetivo, provocando ello una gran confusión fundamentalmente para el quejoso al no saber qué medio promover. Sobre este punto, el Doctor Luciano Silva al referirse a las consecuencias del amparo para efectos, propone que se proscriba, ya que en esta sentencia, donde se ordena que la autoridad responsable emita nuevo fallo: *“... también se puede dar margen a confusiones, sobreseyendo los amparos a los quejosos, cometiéndose en varios de los casos graves injusticias, ya que en ese aparente cumplimiento las responsables pueden emitir un nuevo acto violatorio de garantías, cumplir con exceso o defecto, o bien repetir el acto*

247 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, Página: 146, Jurisprudencia.

reclamado; resultando muy difícil ubicar en la práctica estas situaciones, por lo que al no determinarse en cuál de estas conductas incurren las autoridades, el quejoso no sabrá cuál medio de defensa es el idóneo para impugnarlas; incluso, los juzgadores se pierden en este laberinto, cometándose graves errores..."²⁴⁸

Con lo anterior concuerdo totalmente, ya que poniendo en práctica dicho criterio se podría disminuir la carga de trabajo de los tribunales federales y sobre todo, desde mi particular punto de vista no se estaría retrasando el resarcimiento de las garantías del agraviado. Lo mencionado por el estudioso va encaminado a las sentencias que conceden el amparo para efectos, agregando mi propuesta, de allanar el camino del quejoso para el cumplimiento de un fallo favorable al mismo, la que puede resultar de un amparo para efectos o liso y llano, ya que en ambos casos, puede ser posible que al darse el cumplimiento por parte de la autoridad responsable el mismo este plagado de los vicios previstos en la Ley.

En cuanto a la suplencia de la queja propuesta, lo considero viable debido a que estamos en el entendido de que el quejoso durante toda la etapa procedimental en el juicio de amparo demostró que había sido objeto de alguna violación a sus garantías individuales, obteniendo resolución favorable. Por ello, si por cualquier motivo no cumpliera con todos los requisitos previstos en la ley para que se cumpla la definitiva, la propia autoridad concedora debería subsanar aquellos errores en que el quejoso incurriera, ya que a mi parecer se causan graves injusticias cuando el quejoso por la complejidad y lo confuso que suelen resultar los procedimientos previstos en los casos en que la responsable no cumple cabalmente la sentencia, no promueve el recurso correcto, o bien se enfrenta a criterios jurisprudenciales divergentes entre sí sobre un mismo supuesto, arriesgándose a perder lo ya ganado por

²⁴⁸ SILVA, RAMÍREZ, Luciano. Op. Cit. Págs. 459-460.

cuestiones técnicas no atribuibles al gobernado.

III. *Implementación de medidas de apremio dentro del artículo 105 de la Ley de Amparo. Considero viable proponerlo, ya que actualmente no es posible aplicar supletoriamente el artículo 59 CFPC, ya que expresamente el artículo 105 dispone el procedimiento a aplicar en caso de incumplimiento. En tal sentido se han pronunciado los Tribunales Federales:*

“EJECUTORIAS DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS. La Ley Reglamentaria del juicio constitucional establece en el artículo 105, el procedimiento correcto a seguir para que las autoridades responsables den cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo, por lo que es ilegal la imposición de los medios de apremio a que se refiere el artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando las autoridades no den cumplimiento a las ejecutorias de amparo, ya que dicho Código no puede ser aplicado supletoriamente cuando hay disposición expresa sobre un caso concreto.”²⁴⁹

Pese a lo anterior, en el terreno práctico se ha demostrado que las autoridades no temen la aplicación del artículo 107 fracción XVI, ya que tienen prácticamente la certeza de que para que sean destituidas tendrá que haber un largo camino de por medio que tal vez culmine sin que se logre el objetivo, por lo que considero más factible que las autoridades responsables cumplan ante los debidos apercibimientos y las multas respectivas, y una vez agotados dichos medios, podrá imponerse la medida prevista en el artículo 107 fracción XVI de la Carta Magna, pues desafortunadamente con la sola advertencia de que el expediente se remitirá a la Suprema Corte de Justicia, las autoridades no cumplen lo solicitado, dado que saben que serán requeridos una y otra vez para que sea iniciado el incidente de inejecución de sentencia, mientras que de ejecutarse una multa, se causaría un real menoscabo como consecuencia de su dilación.

²⁴⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, Página: 236, Tesis Aislada.

IV. Adecuar el Código Penal Federal en cuanto a la sanción exactamente aplicable a las autoridades remisas.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Amparo, se sancionará en los términos previstos para el delito de abuso de autoridad:

“Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”²⁵⁰

Ahora bien, al acudir al Código Penal Federal, me encuentro con que ninguna de las hipótesis correspondientes al delito de abuso de autoridad es exactamente aplicable al incumplimiento de una sentencia de amparo:

“Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;*
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;*
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;*
- IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;*
- V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.*
- VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;*
- VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la*

²⁵⁰ Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 91.

denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.²⁵¹

Como se observa, en lo transcrito no se encuentra algún relativo al caso que nos ocupa, es decir, al incumplimiento de un fallo de garantías, por lo que al no existir delito no puede condenarse a la autoridad remisa a cumplir pena alguna.

Aunado a lo anterior, el artículo 108 no resulta preciso en cuanto a la pena que habrá de imponerse, remitiendo al de abuso de autoridad, al igual que en el artículo 106. aunar esto al contenido del artículo 7 del Código Penal Federal, por lo que propongo se tipifique la conducta sancionada en la Ley de

²⁵¹ Código Penal Federal, Op. Clt. Págs. 55.

Amparo, ya que al pretender aplicar el artículo 107 fracción XVI se llega al absurdo de seguir un procedimiento que además de sinuoso resulta en vano pues a final de cuentas la autoridad responsable no tiene absolutamente ninguna sanción por su conducta, además de que son pocas las ocasiones en que el órgano jurisdiccional federal lleva a cabo lo ordenado en el artículo 111 de la Ley de Amparo, que indica que en los casos de incumplimiento de sentencia o repetición del acto reclamado cuando la naturaleza del acto que deba cumplimentarse lo permita podrá constituirse el propio Juez de Distrito, el Magistrado respectivo del Tribunal Colegiado de Circuito o bien, el secretario o actuario correspondiente a fin de ejecutar por sí mismo el fallo:

“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”²⁵²

Tristemente, lo anterior se lleva a cabo en muy pocas ocasiones, limitándose

²⁵² Ley de Amparo, Op. Cit. Pág. 91.

los juzgadores a requerir reiteradamente por oficio a las autoridades responsables sin que en momento alguno se busquen alternativas más eficaces y que la misma ley consigna, siendo ello, a mi criterio, una de las causas que inciden en el cumplimiento adecuado de las sentencias de amparo, ya que al remitir al Máximo Tribunal el expediente relativo al incumplimiento para los efectos del artículo 107 XVI se olvida el juzgador de amparo de continuar con las diligencias que señala el artículo 111 de la Ley de la materia, tal como lo enuncia el multicitado artículo 105 de la misma Ley que previene que se dejará copia certificada con el juzgador de amparo a efecto de que se procure el exacto y debido cumplimiento del fallo.

V. Delimitación precisa de los términos que deben regir para que las autoridades responsables cumplan con la sentencia.

Esto en virtud de que a pesar que el artículo 105 de la Ley de Amparo enuncia que se otorgará a las autoridades el plazo de 24 horas para que cumplan la ejecutoria, y en caso de que no lo hagan, se exigirá el cumplimiento a los superiores jerárquicos respectivos, tenemos que en realidad, este tiempo en la práctica puede prolongarse una y otra vez en virtud de que no se determina de forma precisa en la ley cuántos requerimientos como máximo tiene permitidos efectuar el juzgador antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo mencionado, considero que se debe reglamentar como improrrogable el primer plazo de 24 horas que se le conceden a la autoridad responsable para cumplimentar o bien acreditar que esta llevando a cabo las diligencias para acatar la resolución. En este último punto, considero también importante que se conceda determinado tiempo a fin de que se concluya el cumplimiento, ya que muchas autoridades tienen la posibilidad de evadir el cumplimiento cuando artificiosamente acreditan que efectivamente están iniciando

determinadas diligencias, pero jamás las concluyen, pues la misma Ley de Amparo no prevé un término para ello; laguna que considero ha provocado la extrema dilación en los procedimientos, tal como lo enuncie en párrafos anteriores al hacer referencia al incidente de inejecución de sentencia 298/2005 correspondiente al juicio de amparo promovido por el quejoso José Miguel Garza Chimes, en el que tuvieron que transcurrir nueve requerimientos y más de un año para que se diera inicio al incidente de inejecución de sentencia.

Pese a que el artículo 17 constitucional otorga la garantía de justicia pronta y expedita, al realizar una consulta en la base de datos de los expedientes del Máximo Tribunal, se observa, que en su mayoría existen asuntos en los que se concedió el amparo al quejoso en determinado año y después de dos, tres, cuatro o muchos más años después son remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, siendo letra muerta en diversos casos el contenido del artículo 105 de la Ley de Amparo, pues esas veinticuatro horas que otorga a las autoridades para cumplir o estar en vías de cumplimiento de la sentencia de amparo se convierten en meses de requerimientos y requerimientos. Por lo que sería importante que se diera verdadero respeto a los ordenamientos legales y constitucionales, no sólo por parte de las autoridades responsables, sino también para el juzgador de amparo, pues resulta hasta risible que se prevenga a la autoridad responsable a cumplir en tantas ocasiones sin que ello tenga consecuencia jurídica alguna, representando una falta de respeto a los ordenamientos legales e incluso a su imperio y al de las autoridades federales encargadas del control constitucional mediante el juicio de amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La sentencia es un acto procesal emitido por una autoridad judicial competente con el que concluye el análisis y valoración de las pruebas presentadas por la parte actora a fin de acreditar su acción y por la demandada para demostrar sus excepciones y defensas, resolviendo determinada cuestión litigiosa y poniendo fin al juicio.

SEGUNDA.- La sentencia que causa cosa juzgada es aquella verdad jurídica que no puede ser modificada por ningún recurso.

TERCERA.- El *cumplimiento* de la sentencia de amparo se da de forma voluntaria y espontánea por parte de la autoridad responsable, acatando los lineamientos de la resolución; a diferencia de la *ejecución* que es el acto por el que el juzgador que la emitió, obliga a la autoridad responsable a cumplir la resolución que concede la protección de la justicia federal al quejoso, traducándose en un acto de imperio, motivado por la negativa de la autoridad a cumplirla.

CUARTA.- La Ley de Amparo prevé lo relativo a los *requisitos formales*, de la sentencia, mismos que de la interpretación del artículo 77 consisten en: a) Resultandos, b) Considerandos y c) Puntos Resolutivos. En cuanto a los *requisitos sustanciales o de fondo*, consisten en congruencia, exhaustividad fundamentación, motivación, claridad y precisión.

QUINTA.- Las consecuencias de la sentencia dependerán del sentido de la resolución que emita el juzgador de amparo, y que pueden consistir en a) *Sentencias que niegan el amparo*, b) *fallos que sobreseen el juicio*, c) *Sentencias que conceden el amparo* y d) *Sentencias que conceden el amparo para efectos*.

SEXTA.- Para que se cumplimente una sentencia que conceda el amparo al quejoso deberá haber causado ejecutoria, y además el fallo deberá ser comunicado inmediatamente a las autoridades responsables para que la cumplan, mismas que deberán hacerlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de resolución que haya concedido la protección federal al quejoso, cuando la naturaleza del caso así lo permita, o bien, acreditar por lo menos que se encuentra en vías de ejecución.

SÉPTIMA.- Los fallos en los juicios de amparo deberán ser cumplidos por las autoridades, inclusive por aquellas que aunque no hubieren sido señaladas como responsables, pero que por virtud de sus funciones tengan que intervenir en dicho acatamiento.

OCTAVA.- El incumplimiento de las sentencias se clasifica en *total* cuando la autoridad responsable se ha abstenido de forma absoluta de acatar la sentencia, y *parcial* en aquellos casos en los que se desarrollen determinados actos que hagan aparente o parcial su cumplimiento pero estos no se adecuan a lo dictado por el juez. En este último supuesto se incluye el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades, la repetición del acto reclamado y el cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de garantías.

NOVENA.- En caso de que la autoridad responsable no de cumplimiento cabal al fallo, el juzgador de amparo de oficio o a petición de parte, deberá requerir al superior inmediato de la autoridad responsable a fin de que la obligue a cumplir de inmediato la sentencia, contemplando que si no tuviere superior, se hará de forma directa a la misma responsable.

DÉCIMA.- Los Tribunales Federales han establecido en tesis aislada que no es posible aplicar supletoriamente los medios de apremio establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles ya que expresamente el artículo

105 dispone el procedimiento a aplicar en caso de incumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- En el supuesto de que pese a los requerimientos continúe sin obedecerse el fallo, el juzgador, de oficio o a petición de parte, tendrá que remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para proceder de conformidad con el artículo 107 constitucional, fracción XVI, determinando el Máximo Tribunal si el incumplimiento es excusable o inexcusable, y en caso de ser inexcusable, decidirá la procedencia del incidente de inejecución de la sentencia de amparo.

DÉCIMA SEGUNDA.- De determinarse la procedencia del incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable será separada de su cargo y consignada ante Juez de Distrito, a fin de que sea juzgada y sancionada términos que el Código Penal Federal señale para el delito de abuso de autoridad.

DÉCIMA TERCERA.- En los casos en que la autoridad responsable repita el acto reclamado o realice actos que evadan el mandato, el agraviado podrá denunciar la repetición del acto reclamado o interponer la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de Amparo.

DÉCIMA CUARTA.- Asimismo, cuando la naturaleza del acto lo permita, a petición de parte, o de oficio, podrá iniciarse el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en caso de considerarse que la ejecución acarrearía una afectación a terceros o al quejoso en una mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera recibir el agraviado.

DÉCIMA QUINTA.- En los casos de incumplimiento de sentencia o repetición del acto reclamado, cuando la naturaleza del acto así lo permita, podrá constituirse el propio Juez de Distrito, el Magistrado respectivo del Tribunal Colegiado de Circuito o bien, el secretario o actuario correspondiente a fin de ejecutar por sí mismo el fallo.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Libros

BURGOA O, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 2004.

CASTRO, Juventino, V, El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1999.

CARNELUTTI, Francesco, Cómo se Hace un Proceso. Editorial Temis, 2ª edición, Colombia, 1994.

COUTURE, Eduardo J., Estudios de derecho Procesal Civil. Tomo I. La Constitución y el Proceso Civil. Ediciones de Palma, 3ª edición, primera reimpresión, Buenos Aires, 1998.

ECHEAGARAY, José Ignacio, Compendio de Historia General del Derecho. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 2002.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Colombia, 1997.

-----Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª edición, México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, Editorial Oxford University Press, 10ª edición, México, 2004.

GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen, Manual de Derecho Romano. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 6ª edición, Colombia, 2003.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Ariel S.A., 7ª Edición, Barcelona, 1982.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1988.

MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, Las Sentencias de Amparo y su Cumplimiento. Flores Editor y Distribuidor, México, 2007.

MERELLO ARECO, Italo. Historia del Derecho. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 2007.

OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, 7ª edición, México, 1995.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1986.

ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. La Interpretación de las Leyes Procesales. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión, México, 1993.

ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica Universitaria, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil. México, 2001.

SILVA, RAMÍREZ, Luciano. El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México. Editorial Porrúa, México, 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

-----Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, 21ª Reimpresión a la 2ª Edición, México, 2003.

TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Themis, 6ª Edición, México, 2006.

Obras de Consulta

- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Edición Argentina, Editorial Driskil S.A., Argentina, 1986.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158ª Edición de Editorial Porrúa, México, 2009.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Juridiediciones, México, 2009.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, Ediciones Fiscales ISEF, Encuadernadores S.A. de C.V “IMESA”, México, 2009.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, Encuadernadores S.A. de C.V “IMESA”, México, 2009.
- Código Penal Federal, Ediciones Fiscales ISEF, Encuadernadores S.A. de C.V “IMESA”, México, 2008.

Publicaciones Periódicas

- Diario Oficial de la Federación, Martes 17 de Noviembre de 1998 (1ª. Sección).
- Diario Oficial de la Federación, Viernes 29 de Junio de 2001 (1ª. Sección).
- Diario Oficial de la Federación, Viernes 17 de Abril de 2009 (1ª. Sección).

Jurisprudencia

- “*Sentencia, Concepto de*”. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LVIII, Segunda Parte, Página: 76, Tesis aislada.
- “*Sentencia, Concepto de*”. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXVII, Página: 1246, Tesis aislada.
- “*Sentencias. Sus puntos considerativos y resolutivos forman una unidad, sin que pueda ser impugnada solo una de sus partes*”. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 91-96, Primera Parte, Pág. 113. Tesis Aislada.
- “*Sentencias, Principio de congruencia de las.*” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XVII, mayo 2003, Pág. 1167, Jurisprudencia.

- “*Sentencia. Congruencia interna y externa*”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto 1997, Pág. 813, Tesis Aislada.
- “*Congruencia y exhaustividad en las sentencias. principios de*”, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, abril de 1994, Pág. 346, Tesis Aislada.
- “*Garantía de defensa y principio de exhaustividad y congruencia. Alcances.*” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, Pág. 1187, Jurisprudencia.
- “*Fundamentación y motivación de los actos administrativos*”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo 64, abril 1993, Pág. 43. Jurisprudencia.
- “*Fundamentación. Características del acto de autoridad correctamente fundado. Formalidad esencial del acto es el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación*”. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época 175-180 Sexta Parte, Pág. 98, Tesis Aislada.
- “*Fundamentación y motivación*”. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo 1996, Pág. 769, Jurisprudencia.
- “*Cosa juzgada. Elementos que deben concurrir para que exista*”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, Pág. 1427, Tesis Aislada.
- “*Cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Distinción y efectos*”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo 1996, Pág. 769, Jurisprudencia.
- “*Sentencias de amparo, efectos de las*”. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Página: 2184, Tesis aislada.
- “*Ejecutorias de amparo. Cumplimiento de las*”. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte, XLVI, Página: 28, Tesis aislada.

- *“Sentencias de amparo, alcance de las”*. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 151-156 Tercera Parte, Página: 179, Tesis aislada.
- *“Sentencias de amparo, ejecución y fuerza de las”*. Semanario Judicial de la Federación, 22 Séptima Época, Cuarta Parte, Página: 75, Tesis aislada.
- *“Sentencias de amparo, efectos de las. No pueden invocarse para impugnar la constitucionalidad del acto reclamado en diverso juicio”*. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 133-138 Sexta Parte, Página 153, Tesis aislada.
- *“Sentencias de amparo, efectos de las (cosa juzgada)”*. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXV, Página: 1489, Tesis aislada.
- *“Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo. Se surte en amparos en revisión tratándose de decretos o leyes locales o reglamentos locales o federales declarados inconstitucionales por jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito”*. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Página: 1089, Tesis aislada.
- *“Suplencia de la queja. Procede respecto de reglamentos declarados inconstitucionales por la suprema corte de justicia, con fundamento en la fracción I del artículo 76 bis de la ley de amparo”*. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Página: 35, Jurisprudencia.
- *“Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción I, de la ley de amparo. Opera, aunque no se haya planteado en la demanda la inconstitucionalidad de la ley”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página: 8, Jurisprudencia.
- *“Suplencia de la queja en materia penal, extensión de sus beneficios a otras materias. (interpretación del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo)”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 426, Jurisprudencia.
- *“Menores de edad o incapaces. Procede la suplencia de la queja, en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 167, Jurisprudencia.

- *“Suplencia de la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, procedencia de la.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, Página: 1337, Jurisprudencia.
- *“Suplencia de la queja deficiente en materia administrativa. Procedencia.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 189, Jurisprudencia.
- *“Suplencia de la queja y suplencia ante el error en juicios de amparo. Diferencias.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, Página: 58, Jurisprudencia.
- *“Sentencias de amparo. Prelación lógica de sus considerandos.”* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 95, Tesis aislada.
- *“Sentencias de amparo. Debe tener congruencia la parte considerativa con los puntos resolutivos”.* Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Página: 569, Tesis aislada.
- *“Amparo, congruencia, alcance del principio de”.* Informes, Tribunales Colegiados de Circuito, Informe 1989, Parte III, Página: 656, Tesis aislada.
- *“Congruencia y exhaustividad en sentencias dictadas en amparo contra leyes. Alcance de estos principios.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, Página: 108, Jurisprudencia.
- *“Fundamentación y motivación, garantía de”.* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 30, Tercera Parte, Página: 57, Jurisprudencia.
- *“Sentencia de amparo. La falta de fundamentación y motivación viola el artículo 77 de la ley de la materia”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Página: 856, Jurisprudencia.
- *“Sentencia de amparo para efectos. Actos dictados con plenitud de jurisdicción como consecuencia de aquella, reclamados en un segundo amparo.”* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Página: 535, Tesis aislada.

- *“Amparo para efectos. Cumplimiento de la sentencia.”* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, Página: 90, Tesis aislada.
- *“Sobreseimiento en el juicio de amparo. Estrecha vinculación entre la sentencia que concedió el amparo para efectos y la dictada por la autoridad responsable en acatamiento de la primera.”* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, Página: 324, Tesis aislada.
- *“Sentencias de amparo, tipos de efectos de las”.* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Página: 534, Tesis aislada.
- *“Ejecución de las sentencias de amparo”.* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XX, Página: 633, Tesis Aislada.
- *“Sentencias de amparo. Para lograr su eficaz cumplimiento, la Suprema Corte de Justicia tiene facultades para precisar su alcance, señalar las autoridades vinculadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, Página: 146, Jurisprudencia.
- *“Ejecución de sentencias de amparo. Procede contra cualquier poseedor del bien”.* Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 162, Jurisprudencia.
- *“Ejecución de sentencias de amparo contra terceros de buena fe”.* Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 147, Jurisprudencia.
- *“Cumplimiento de ejecutorias de amparo. No procede contra terceros adquirentes de buena fe”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pág: 1144, Tesis aislada.
- *“Tercero extraño, amparo procedente pedido por él, contra actos derivados de los que fueron materia de una ejecutoria en un juicio de garantías anterior”.* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, Pág: 84, Tesis aislada.

- *“Ejecución de sentencias de amparo. Terceros poseedores”*. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época Tomo 49 Sexta Parte, Pág.: 27, Tesis aislada.
- *“Ejecución de sentencias de amparo. (amparo improcedente)”*. Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 160, Jurisprudencia.
- *“Persona extraña al juicio”*. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Pág.: 1654 Tesis aislada.
- *“Amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia. Procedencia del promovido por un tercero extraño*. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo XI, Mayo de 1993, Pág: 287, Tesis aislada.
- *“Queja interpuesta por extraños al juicio de amparo”*. Informes, Quinta Época, Informe 193, Pág: 70, Tesis aislada.
- *“Autoridades no señaladas como responsables. Están obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo”*. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 144, Jurisprudencia.
- *“Ejecución de sentencias de amparo. A ella están obligadas todas las autoridades, aun cuando no hayan intervenido en el amparo”*. Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 159, Jurisprudencia.
- *“Ejecución de sentencias de amparo”*: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, Página: 49, Tesis aislada.
- *“Cumplimiento sustituto de sentencias de amparo. corresponde a las salas de la suprema corte de justicia de la nación disponerlo, de oficio, cuando el juez de distrito o el tribunal de circuito determinen la imposibilidad de acatar el fallo protector (interpretación de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Federal Y 105 de la Ley de Amparo)”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, Pág.: 89, Jurisprudencia.
- *“Incidente de inejecución de sentencia. Requiere que se impute a la autoridad una abstención total a acatar la ejecutoria de amparo”*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 83, Noviembre de 1994, Página: 22, Jurisprudencia.

- *“sentencias de amparo, desobediencia a las”*. Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 326, Jurisprudencia.
- *“Repetición del acto reclamado. Para determinar si existe, debe efectuarse un análisis comparativo entre la nueva resolución denunciada como repetición y aquella que fue materia del fallo protector”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página: 412, Jurisprudencia.
- *“Acto reclamado, repetición del, no existe cuando se dicta una nueva resolución con igual determinación pero con fundamentos y motivos diversos a los de aquel”* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 45, Tesis aislada.
- *“Repetición de acto reclamado. No existe cuando se dicta una nueva resolución con igual determinación aparente pero con fundamentos diversos a los de aquel”* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 193-198 Primera Parte, Página: 160, Tesis aislada.
- *“Queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por un tribunal colegiado de circuito. Casos en que se surte”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, Pág: 1672, Jurisprudencia.
- *“Ejecución de sentencias de amparo. Exceso o defecto”*. Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 161, Jurisprudencia.
- *“Incidente de inejecución. Procedimiento que debe agotar el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de La Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Página: 193, Tesis aislada.
- *“Sentencias de amparo. Criterios para determinar cuándo es excusable o inexcusable su incumplimiento”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, Página: 143, Tesis aislada.
- *“Inejecución de sentencia. Si el pleno de la suprema corte de justicia de la nacion*

considera que una autoridad incurrió en ella y decide separarla de su cargo, debe consignarla directamente ante el Juez de Distrito que corresponda". Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Marzo de 1991, Página: 7, Tesis Aislada.

- *"Inejecución de sentencia. Queda sin materia cuando el Juez de Distrito informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la sentencia de amparo se cumplió".* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, Página: 119, Jurisprudencia.
- *"Inejecución de sentencia. Debe declararse sin materia, cuando está acreditado el cumplimiento del núcleo esencial de la sentencia de amparo".* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Página: 137, Jurisprudencia.
- *"Sentencias de amparo. Su cumplimiento debe ser total cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad".* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, Página: 310, Jurisprudencia.
- *"Inejecución de sentencia. Debe declararse sin materia el incidente relativo, si la autoridad responsable realiza actos que entrañan un principio de ejecución de la sentencia concesoria del amparo".* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Octubre de 2002, Página: 134, Jurisprudencia.
- *"Inejecución de sentencia. Queda sin materia cuando la autoridad responsable acredita directamente ante la suprema corte que no ha incurrido en contumacia".* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo, VIII, Diciembre de 1998, Página: 291, Jurisprudencia.
- *"Inejecución de sentencia, incidente de. Queda sin materia si el quejoso opta por el pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, sin perjuicio de que el juez federal vigile que se acate la interlocutoria respectiva." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, Página: 94, Jurisprudencia.*

- *“Inejecución de sentencia. Queda sin materia cuando existe escrito de la quejosa, debidamente ratificado, por el que manifiesta su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria de amparo”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página: 286, Jurisprudencia.
- *“Inejecución de sentencia. Cuando se declara sin materia, debe quedar sin efectos el dictamen del Tribunal Colegiado de Circuito por el que consideró procedente aplicar las medidas contenidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, Página: 113, Jurisprudencia.
- *“Recurso de queja. Excepción de procedencia del”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 901, Tesis aislada.
- *“Inconformidad. El plazo para promoverla es el de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Página: 40, Jurisprudencia.
- *“Inconformidad. Procede contra la resolución que declara sin materia el cumplimiento de la ejecutoria de amparo”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, Página: 235, Tesis aislada.
- *“Inconformidad, prevista por el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo. El tercero perjudicado carece de legitimación para promoverla”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, Página: 218, Jurisprudencia.
- *“Inconformidad prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. Requisitos para su procedencia”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 208, Tesis aislada.
- *“Inconformidad. En contra de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria. Sólo se debe analizar si ésta se cumplió o no, sin pronunciarse sobre la legalidad de las consideraciones de la responsable”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Página: 304,

Jurisprudencia.

- *“Inconformidad. Si el amparo se concedió para el solo efecto de que se dictara resolución, no debe examinarse la legalidad de ésta, al decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Página: 248, Jurisprudencia.
- *“Inconformidad contra la resolución que declara cumplida la ejecutoria de amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito debe efectuar su examen oficioso, por lo que no se requiere la formulación de argumentos o agravios por quien la hace valer”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 2101 Tesis aislada.
- *“Inconformidad. es fundada si de la aplicación de las disposiciones legales correspondientes se desprende que existen actos pendientes de cumplirse para el acatamiento del fallo constitucional”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Página: 478, Jurisprudencia.
- *“Inconformidad. El hecho de que se declare infundada no prejuzga sobre el debido y cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones generadas por la ejecutoria que concedió el amparo”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Página: 58, Jurisprudencia.
- *“Inconformidad. El Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, deben pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en las constancias de autos, y no declararla cumplida, únicamente porque el quejoso no desahogó la vista correspondiente (interrupción parcial de la jurisprudencia 85/98, de esta segunda sala)*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Página: 243, Jurisprudencia.
- *“Repetición del acto reclamado. Procede tramitarla aun cuando no haya pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria del amparo”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página: 442, Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado. Procede declararla cuando incurre en ella una autoridad no llamada al juicio de amparo, subordinada de las responsables”*.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: 2a. VI/98, Página: 229. Tesis aislada.

- *“Repetición del acto reclamado. Materia del incidente relativo.”* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 72, Diciembre de 1993, Página: 33, Jurisprudencia.
- *“Repetición del acto reclamado. Cuando se configura”.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 81, Septiembre de 1994, Página: 17, Jurisprudencia.
- *“Repetición del acto reclamado. El incidente relativo no persigue únicamente el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo sino también la potencial sanción y separación del cargo de la autoridad que desacató la cosa juzgada”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, Página: 1531, Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado. En el incidente relativo son aplicables, supletoriamente, las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativas al ofrecimiento y desahogo de pruebas en incidentes”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 406, Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado. Procede este incidente en contra de resoluciones fundadas en un precepto declarado inconstitucional por sentencia firme, respecto del quejoso”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 510, Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado. Inexistencia del. Sentencia que otorga el amparo por indebida fundamentación y motivación. Efectos de la misma”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Mayo de 1998, Página: 337, Jurisprudencia.
- *“Repetición del acto reclamado inexistente aun cuando los nuevos actos sean de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso, si versan sobre diversos e independientes hechos y actuaciones”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Página: 378, Jurisprudencia.

- *“Repetición del acto reclamado. Obligación del juzgador de amparo de intervenir oficiosamente en el incidente relativo, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, Página: 161, Jurisprudencia.
- *“Repetición del acto reclamado. La improcedencia del incidente relativo no impide al quejoso solicitar la tramitación del incidente de inejecución de sentencia”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, Página: 461, Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado. Tiene preferencia de trámite y estudio cuando el quejoso denuncia ésta y, al mismo tiempo, hace valer la inejecución”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, Página: 257, Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado. No puede plantearse si una sentencia de queja ya resolvió que no hubo defecto en la ejecución”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, Página: 237, Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado. No puede plantearse respecto de la misma resolución que en un recurso de queja se declaró que no tuvo defecto en la ejecución”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996, Página: 223. Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado. Es procedente el incidente relativo aun cuando exista una sentencia de queja que resolvió que no hubo defecto o exceso en la ejecución, si quien interpuso este recurso es persona distinta a la que hizo la denuncia respectiva”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, Página: 196, Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado. No puede plantearse respecto del acto de la responsable que sirvió para tener por cumplida la ejecutoria, cuando el interesado ya consintió la resolución respectiva”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Página: 420, Tesis aislada.

- *“Repetición del acto reclamado. Es improcedente cuando, respecto de aquel que se denuncia como reiterativo, operó un cambio de situación jurídica que conduce a estimar consumadas irreparablemente las posibles violaciones que se le atribuyen”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 234, Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado. Es improcedente el incidente relativo cuando se plantea en un juicio de garantías respecto del acto reclamado en otro juicio de amparo diverso de aquel en el que se formula la denuncia”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, Página: 461, Tesis aislada.
- *“Incidente de repetición del acto reclamado. Queda sin materia cuando el acto denunciado ha quedado sin efectos”.* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 175, Tesis aislada.
- *“Repetición del acto reclamado, incidente de. Queda sin materia si en ejercicio de su competencia el superior jerárquico de la autoridad responsable deja sin efecto el acto que le dio origen”.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, 72, Diciembre de 1993, Página: 37, Jurisprudencia.
- *“Repetición del acto reclamado. Queda sin materia si el juez de distrito informa que la autoridad responsable dejó sin efecto el acto que motivo la denuncia”* Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, 72, Diciembre de 1993, Página: 37, Jurisprudencia.
- *“Denuncia de repetición del acto reclamado. Procede declararla sin materia cuando se restituye al quejoso en el goce de sus garantías”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, Página: 42, Jurisprudencia.
- *“Repetición del acto reclamado. Queda sin materia si al estarse tramitando, la autoridad lo sustituye y el quejoso interpone en su contra el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 147, Jurisprudencia.
- *“Repetición del acto reclamado. Es infundado el incidente relativo cuando se plantea en un juicio de amparo en el que el “acto reclamado es de carácter*

negativo” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 1137, Tesis aislada.

- *“Inconformidad también procede ese incidente en contra de la resolución que declara sin materia la denuncia de repetición de acto reclamado”*: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, Página: 288, Tesis aislada.
- *“Inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo. El tercero perjudicado está legitimado para interponerla en contra de la resolución que declare infundado el incidente de repetición del acto reclamado promovido por él, relacionado con una queja que también interpuso”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, Página: 8, Tesis aislada.
- *“Inconformidad y denuncia de repetición del acto reclamado. No son medios de defensa que se excluyan”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página: 225, Tesis aislada.
- *“Inconformidad. La Suprema Corte de justicia de la Nación debe suplir la queja deficiente cuando en aquélla se insiste que existió repetición del acto reclamado”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 323, Jurisprudencia.
- *“Incidente de inconformidad. Aunque se considere fundado, no debe aplicársela fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, sino revocarse el auto impugnado para el efecto de que se requiera el cumplimiento, excepto cuando haya intención de evadir o burlar este”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 164, Jurisprudencia.
- *“Inconformidad contra la resolución que declara que no existe repetición del acto reclamado. si no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria, deben remitirse los autos al juez para que requiera a las responsables, aunque se declare infundado el incidente porque no existe repetición”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Junio de 1997, Página: 254, Tesis aislada.
- *“Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Es improcedente si lo promueve la parte tercera perjudicada”*. Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, Página: 1070, Tesis aislada.

- *“Incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo. quiénes resultan ser partes interesadas”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Página: 1740, Tesis aislada.
- *“Ejecución de sentencias de amparo. Procedencia del incidente de daños y perjuicios para su cumplimiento sustituto”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, Página: 5, Jurisprudencia.
- *“Cumplimiento sustituto de sentencias de amparo. Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo disponga de oficio, se requiere, como presupuesto, declaratoria en el asunto por parte del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que emitió la resolución sobre la imposibilidad material para su cumplimiento”*. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Junio de 2005, Página: 63, Jurisprudencia.
- *“Sentencias de amparo. Corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías hacer el pronunciamiento sobre la imposibilidad real y jurídica de su cumplimiento”*. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Junio de 2007, Página: 140, Jurisprudencia.
- *“Sentencias de amparo. Requisitos para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene, de oficio, su cumplimiento sustituto”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página: 335, Tesis aislada.
- *“Inejecución de sentencia. Cumplimiento sustituto de la ejecutoria sin la intervención del juez”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, Página: 96, Jurisprudencia.
- *“Ejecución de sentencias de amparo. Reglas para cuantificar el pago en el incidente de daños y perjuicios para su cumplimiento sustituto.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página: 8. Jurisprudencia.

- *“Sentencias de amparo. En el pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de aquéllas, el valor comercial de los bienes inmuebles es el adecuado para fijar su cuantía.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, Página: 146, Tesis aislada.
- *“Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Si la autoridad responsable no acata la interlocutoria con la que culmina, deberá abrirse el incidente de inejecución de sentencia para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, Página: 60, Jurisprudencia.
- *“Sentencias de amparo. La responsabilidad en su cumplimiento no es personal, sino del estado”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 14, Tesis aislada.
- *“Sentencias de amparo. El pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de aquéllas, no está condicionado a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente”.* Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 11, Tesis aislada.
- *“Sentencias de amparo. Interpretación del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tratándose de las obligaciones de pago derivadas de su cumplimiento”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 12, Tesis aislada.
- *“Ejecución, defecto de. Naturaleza”:* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Página: 217, Tesis aislada.
- *“Queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo”. El plazo de un año para su interposición previsto en la fracción III del artículo 97 de la ley de la materia, debe computarse a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios (interrupción de la tesis de jurisprudencia 437, publicada en el apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1995, tomo vi, materia común, página 291”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, Página: 589,

Jurisprudencia.

- *“Queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo. Es improcedente la promovida por la autoridad responsable contra el requerimiento de su cumplimiento.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXII, Septiembre de 2005, Página: 465, Jurisprudencia.
- *“Queja, recurso de. No cabe la interpretación analógica del artículo 100 de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido por el artículo 149 de dicho ordenamiento”.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, Junio de 1994, Octava Época, Página: 17, Jurisprudencia.
- *“Queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo. Su resolución fija los alcances y efectos de ésta”.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, Página: 115, Jurisprudencia.
- *“Queja. Cuando una de las partes la promueva por defecto o exceso en la ejecución y obtenga resolución favorable, ello no le impide volver a promover ese recurso si en el que se interpone con posterioridad se impugnan actos diversos tendientes al cumplimiento del fallo protector.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Tesis aislada.
- *“Queja. Es improcedente ese recurso cuando lo formula un tercero alegando que la sentencia es incorrecta porque no fue emplazado al juicio de amparo”.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 76, Abril de 1994, Página: 11, Jurisprudencia.
- *“Queja por defecto de ejecución. El procedimiento que corresponde a este recurso no es el aplicable cuando se reclama total inexecución o absoluta desobediencia del fallo constitucional, ni cuando se alega repetición del acto combatido”.* Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte, Tomo CXX, Página: 162, Jurisprudencia.
- *“Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo. Es improcedente este recurso contra cada uno de los actos emitidos por la autoridad responsable en vías de cumplimiento de la ejecutoria de amparo”* Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de

2006, Novena Época, Página: 1277, Jurisprudencia.

- *“Queja de queja prevista en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo. Hipótesis en que procede contra las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito dictadas en las quejas interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 405, Jurisprudencia.
- *Incidente de inejecución de sentencia. El cambio de titular, obliga a nuevo requerimiento*. Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Sexta Época, Tomo XC, Página: 11, Tesis aislada.
- *Sentencias de amparo. La responsabilidad en su cumplimiento no es personal, sino del estado.*”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 14, Tesis aislada.
- *“Sentencias de amparo. Para lograr su eficaz cumplimiento, la Suprema Corte de Justicia tiene facultades para precisar su alcance, señalar las autoridades vinculadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, Página: 146, Jurisprudencia.
- *“Ejecutorias de amparo. Improcedencia de los medios de apremio para el cumplimiento de las”* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, Página: 236, Tesis Aislada.